

**CÓDIGO PENAL Y
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL ACTUALIZADOS**



CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACTUALIZADOS



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Cooperación Suiza en Bolivia

Libres de violencia



CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACTUALIZADOS A 2019

La publicación es una recopilación realizada por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) con apoyo de la Embajada de Suecia y la Cooperación Suiza en Bolivia.

Coordinación:

Mónica Carmen Bayá Camargo – CDH
Paul Andrés Santos Nava - CDH

Consultor:

Sergio Iván Tapia Crespo

Diseño Gráfico:

Marcelo Gamarra Parada

Impresión:

Gráfica Conceptual

Depósito legal:

4-1-3002-19

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

Esta publicación es de distribución gratuita.
Prohibida su venta.

La Paz – Bolivia, 2019

LEYES MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- **Ley No.004 de 31 de marzo de 2010**, Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas. Marcelo Quiroga Santa Cruz.
- **Ley No.045 de 8 de octubre de 2010**, Contra el racismo y Toda Forma de Discriminación.
- **Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010**, de Pensiones.
- **Ley No.170 de 9 de septiembre de 2011**, Incorporación al Código Penal de las figuras penales de financiamiento del terrorismo y separatismo.
- **Ley No.260 de 11 de julio de 2012**, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- **Ley No.262 de 30 de julio de 2012**, Régimen de Congelamiento de Fondos y Otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo.
- **Ley No.263 de 31 de julio de 2012**, Integral contra la Trata y Tráfico de Personas.
- **Ley No.264 de 31 de julio de 2012**, Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Para Una Vida Segura.
- **Ley No.348 de 9 de marzo de 2013**, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- **Ley No.369 de 1 de mayo de 2013**, de las Personas Adultas Mayores.
- **Ley No.400 de 18 de septiembre de 2013**, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros.
- **Ley No.450 de 4 de diciembre de 2013**, de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas.
- **Ley No.477 de 30 de diciembre de 2013**, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras.
- **Ley No.548 de 17 de julio de 2014**, Código Niña, Niño y Adolescente.

- **Ley No.553 de 1 de agosto de 2014**, Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos.
- **Ley No.586 de 30 de octubre de 2014**, de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.
- **Ley No.700 de 1 de junio de 2015**, Para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato.
- **Ley No. 804 de 11 de mayo de 2016**, del Deporte.
- **Ley No.1093 de 29 de agosto de 2018**, Modificatoria de la Ley No.1768.
- **Ley No.1102 de 25 de septiembre de 2018**, de Creación del Consejo Nacional de Lucha Contra el Abigeato.
- **Ley No.1173 de 8 de mayo de 2019**, de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños Adolescentes y Mujeres.
- **Ley No.1093 de 29 de agosto de 2018**, Modificatoria de la Ley No.1768.
- **Ley No.1102 de 25 de septiembre de 2018**, de Creación del Consejo Nacional de Lucha Contra el Abigeato.
- **Ley No.1173 de 8 de mayo de 2019**, de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños Adolescentes y Mujeres.
- **Ley No.1226 de 18 de septiembre de 2019**, Modificatoria de la Ley No.1173 de 8 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños Adolescentes y Mujeres.

Presentación

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, planteó una serie de desafíos desde el ámbito legislativo para la adaptación de normativa en el marco de los cambios establecidos, mismos que requerían del trabajo coordinado entre sociedad civil, organizaciones sociales, garantes de derechos y cooperación internacional.

En este sentido, Bolivia ha transitado por un proceso de alta movilidad, de cambios y promulgación de normas a favor de los Derechos Humanos. Es así que, a partir del año 2010, se han promulgado varias leyes con el objetivo de fortalecer la garantía y defensa de sectores vulnerables, entre las que podemos citar la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Ley Contra el Acoso y Violencia Política, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley del Código Niño, Niña y Adolescentes, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes, entre otras.

Las normas citadas realizaron cambios importantes en las que se tipificaron o se adecuaron tipos penales, y se introdujeron cambios en el procedimiento penal con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia.

En este marco, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos, presentan la publicación "Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Actualizados".

Esperamos que esta publicación sea de utilidad para coadyuvar al trabajo de instituciones públicas y de la sociedad civil que brindan servicios de patrocinio legal a mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.

Ana Angarita Noguera
Representante
UNFPA - Bolivia

Contenido

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO	19
TÍTULO I LA LEY PENAL	21
CAPÍTULO ÚNICO REGLAS PARA SU APLICACIÓN	21
TÍTULO II EL DELITO, FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD Y EL DELINCUENTE	23
CAPÍTULO I FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO	23
CAPÍTULO II BASES DE LA PUNIBILIDAD	24
CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN CRIMINAL	28
TÍTULO III LAS PENAS	29
CAPÍTULO I CLASES	29
CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LAS PENAS	33
CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS	37
CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL	39
CAPÍTULO V LIBERTAD CONDICIONAL	40
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES	41
TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
TÍTULO V RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES	48
CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD CIVIL	48
CAPÍTULO II CAJA DE REPARACIONES	50
TÍTULO VI REHABILITACIÓN	51
CAPÍTULO ÚNICO	51

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	55
TÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	57
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO	57
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	59
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA	62
CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL	66
CAPÍTULO V DELITOS CON RELACIÓN AL CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS RELACIONADOS	68
TÍTULO II DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA	75
CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS	75
CAPÍTULO II DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES	82
TÍTULO III DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES	85
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL	85
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES	91
CAPÍTULO III RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS	93
TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	95
CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO	95
CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS	96
CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	98
CAPÍTULO IV CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS	100

TÍTULO V DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN	101
CAPÍTULO I INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	101
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN	102
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	103
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	106
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL	106
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	111
TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA	114
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL	114
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR	117
CAPÍTULO III DELITOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL	118
TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO	120
CAPÍTULO I HOMICIDIO	120
CAPÍTULO II ABORTO	127
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD	129
CAPÍTULO IV ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES	134
CAPÍTULO V TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS	135
CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO	138
TÍTULO IX DELITOS CONTRA EL HONOR	142
CAPÍTULO ÚNICO DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA	142
TÍTULO X DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	144
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	144

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.....	146
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO	147
CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL TRABAJO.....	148
TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	149
CAPÍTULO I VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO	149
CAPÍTULO II RAPTO.....	154
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL.....	155
CAPÍTULO IV ULTRAJES AL PUDOR PÚBLICO	159
TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	162
CAPÍTULO I HURTO	162
CAPÍTULO II ROBO	164
CAPÍTULO III EXTORSIONES	166
CAPÍTULO IV ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	167
CAPÍTULO V APROPIACIÓN INDEBIDA.....	169
CAPÍTULO VI ABIGEATO	173
CAPÍTULO VII USURPACIÓN	176
CAPÍTULO VIII DAÑOS.....	178
CAPÍTULO IX USURA	179
CAPÍTULO X DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR	180
CAPÍTULO XI DELITOS INFORMÁTICOS	181
CAPÍTULO XII DELITOS FINANCIEROS	182
TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	184

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

PRIMERA PARTE	
PARTE GENERAL	187
LIBRO PRIMERO	189
PRIMERA PARTE	
PARTE GENERAL	191
LIBRO PRIMERO	
CAPÍTULO ÚNICO	
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	191
TÍTULO I GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	191
TÍTULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS	194
CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL	194
CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL	205
LIBRO SEGUNDO	209
LIBRO SEGUNDO	
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES	211
TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	211
CAPÍTULO I TRIBUNALES COMPETENTES	214
CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS	225
CAPÍTULO III CONEXITUD	228
TÍTULO II ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN	229
CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO	230

CAPÍTULO II POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES	231
TÍTULO III VÍCTIMA Y QUERELLANTE	233
TÍTULO IV IMPUTADO	235
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	235
CAPÍTULO II DECLARACIÓN DEL IMPUTADO	239
CAPÍTULO III DEFENSOR DEL IMPUTADO	243
CAPÍTULO IV DEFENSA ESTATAL DEL IMPUTADO	244
LIBRO TERCERO	247
LIBRO TERCERO	
ACTIVIDAD PROCESAL	249
TÍTULO I NORMAS GENERALES	249
TÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES	255
TÍTULO III PLAZOS	259
TÍTULO IV CONTROL DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA	261
TÍTULO V COOPERACIÓN INTERNA	262
TÍTULO VI COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL	263
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE COOPERACIÓN	263
CAPÍTULO II EXTRADICIÓN	266
TÍTULO VII NOTIFICACIONES	270
TÍTULO VIII ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA	275

LIBRO CUARTO	279
LIBRO CUARTO	
MEDIOS DE PRUEBA	281
TÍTULO I NORMAS GENERALES	281
TÍTULO II COMPROBACIÓN INMEDIATA Y	
MEDIOS AUXILIARES	282
TÍTULO III TESTIMONIO	290
TÍTULO IV PERICIA	293
TÍTULO V DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA	297
LIBRO QUINTO	301
LIBRO QUINTO	
MEDIDAS CAUTELARES	303
TÍTULO I NORMAS GENERALES	303
TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES DE	
CARÁCTER PERSONAL	304
CAPÍTULO I CLASES	304
CAPÍTULO II EXAMEN DE LAS MEDIDAS	
CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL	325
TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL	326
CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL	326
CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES	
SUJETOS A CONFISCACIÓN O DECOMISO	327

CÓDIGO PENAL ACTUALIZADO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN	327
SECCIÓN II RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN	332
LIBRO SEXTO 231	335
LIBRO SEXTO EFFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO	337
TÍTULO I COSTAS E INDEMNIZACIONES	337
CAPÍTULO I COSTAS	337
CAPÍTULO II INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO	339
SEGUNDA PARTE	341
LIBRO PRIMERO	343
SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS	345
LIBRO PRIMERO PROCEDIMIENTO COMÚN	345
TÍTULO I ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO	345
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	345
CAPÍTULO II ACTOS INICIALES	348
SECCIÓN I DENUNCIA	348
SECCIÓN II QUERELLA	351
SECCIÓN III INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA	353
SECCIÓN IV DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL	356

CÓDIGO PENAL ACTUALIZADO

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA	359
CAPÍTULO IV EXCEPCIONES E INCIDENTES	363
CAPÍTULO V DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN	368
CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA	375
TÍTULO II JUICIO ORAL Y PÚBLICO	380
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	380
CAPÍTULO II PREPARACIÓN DEL JUICIO	386
CAPÍTULO III SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO	389
CAPÍTULO IV DELIBERACIÓN Y SENTENCIA	394
CAPÍTULO V REGISTRO DEL JUICIO	401
LIBRO SEGUNDO	403
LIBRO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y	
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN	405
TÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO	405
TÍTULO II PROCEDIMIENTO POR	
DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA	406
TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO	408
TÍTULO IV MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN	411
TÍTULO V PROCEDIMIENTO INMEDIATO	
PARA DELITOS FLAGRANTES	418
TÍTULO VI PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA	
CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS,	
ADOLESCENTES O MUJERES	421

LIBRO TERCERO	425
LIBRO TERCERO RECURSOS	427
TÍTULO I NORMAS GENERALES	427
TÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN	428
TÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL	429
TÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA	431
TÍTULO V RECURSO DE CASACIÓN	434
TÍTULO VI RECURSO DE REVISIÓN	436
LIBRO CUARTO	441
LIBRO CUARTO EJECUCIÓN PENAL	443
TÍTULO I NORMAS GENERALES	443
TÍTULO II PENAS	443
TÍTULO III REGISTROS	447
SEGUNDA PARTE	449
PARTE FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS	451
DISPOSICIONES FINALES	453

CÓDIGO PENAL



LIBRO PRIMERO



LIBRO PRIMERO
TÍTULO I
LA LEY PENAL
CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS PARA SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- (EN CUANTO AL ESPACIO).

Este Código se aplicará:

- 1.** A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2.** A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3.** A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquirió.
- 4.** A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, sí fueren habidos por extradición o se halle dentro del territorio de la República.
- 5.** A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.

6. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
7. A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aun cuando no fueren cometidos en su territorio.

ARTÍCULO 2°.- (SENTENCIA EXTRANJERA). En los casos previstos en el artículo anterior, cuando el agente sea juzgado en Bolivia, habiendo sido ya sentenciado en el extranjero, se computará la parte de pena cumplida en aquél si fuere de la misma especie y si fuere de diferente, el juez disminuirá en todo caso la que se imponga al autor.

ARTÍCULO 3°.- (EXTRADICIÓN). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las Leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema.

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la Ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

ARTÍCULO 4°.- (EN CUANTO AL TIEMPO). Si la Ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una Ley más benigna, será ésta la que se aplique.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las Leyes dictadas para regir solo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 5º.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad de adolescentes de catorce (14) años y menores de (18) años estará sujeta al régimen especial establecido por el código niño, niña adolescente.

Nota del editor; el Art.5 fue modificado por el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley No.548, de 17/07/2014.

ARTÍCULO 6º.- (COLISIÓN DE LEYES). Si la misma materia fuere prevista por una Ley o disposición especial y por una Ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 7º.- (NORMA SUPLETORIA). Las disposiciones de este Código se aplicarán a la materia regulada por otras Leyes especiales, en cuanto éstas no establecieren lo contrario.

TÍTULO II

EL DELITO, FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD Y EL DELINCUENTE

(Nombre del Título modificado por el artículo 2, numeral 3 de la Ley 1768 de 10/03/1997)

CAPÍTULO I

FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 8º.- (TENTATIVA). El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

ARTÍCULO 9º.- (DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO EFICAZ).

No será sancionado con pena alguna:

1. El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito.
2. El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos.

ARTÍCULO 10º.- (DELITO IMPOSIBLE). Si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad.

CAPÍTULO II
BASES DE LA PUNIBILIDAD

*(Nombre del Capítulo modificado por el artículo 2,
numeral 3 de la Ley 1768 de 10/03/1997)*

ARTÍCULO 11º.- (NOMEN IURIS)

I. Está exento de responsabilidad:

1. **(LEGÍTIMA DEFENSA).** El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
2. **(EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O UN DEBER).** El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la Ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

- II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.

ARTÍCULO 12°.- (ESTADO DE NECESIDAD). Está exento de responsabilidad e que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren lo siguientes requisitos:

- 1) Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
- 2) Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
- 3) Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionalmente por el sujeto; y,
- 4) Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

ARTÍCULO 13°.- (NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD). No se le puede imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la Ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta solos se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por o menos culposamente.

ARTÍCULO 13 bis.- (COMISIÓN POR OMISIÓN).- Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca

en posición de garante, equivalga, según el sentido de la Ley, a su causación.

ARTÍCULO 13 ter.- (RESPONSABILIDAD PENAL DEL ÓRGANO Y DEL REPRESENTANTE).- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente.

ARTÍCULO 13 quater.- (DELITO DOLOSO Y CULPOSO).- Cuando la Ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso.

ARTÍCULO 14º.- (DOLO). Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su relación y acepte esta posibilidad.

ARTÍCULO 15º.- (CULPA). Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

ARTÍCULO 16º.- (ERROR).

- 1) **(ERROR DE TIPO).** El error invencible sobre un elemento constitutivo de tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del

hecho y las personales del autor, fuere vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la Ley lo conmine con pena.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada.

El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias que habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito culposo cuando la Ley lo conmine con pena.

- 2) (ERROR DE PROHIBICIÓN).** El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al Art.39.

ARTÍCULO 17º.- (INIMPUTABILIDAD). Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

ARTÍCULO 18º.- (SEMI-IMPUTABILIDAD). Cuando las circunstancias de las cuales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender a antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuya notablemente, el juez atenuará la pena conforme al Art.39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

ARTÍCULO 19º.- (“ACTIO LIBERAE IN CAUSA”). El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización de tipo penal, será sancionado con la pena de delito culposo.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

(Numeración del Capítulo modificada por el artículo 2, numeral 3 de la Ley 1768 de 10/03/1997)

ARTÍCULO 20°.- (AUTORES). Son autores los que realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

ARTÍCULO 21°.- (AUTORES MEDIATOS).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10 de marzo de 1997).

ARTÍCULO 22°.- (INSTIGADOR). Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

ARTÍCULO 23°.- (COMPLICIDAD). Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido ; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme el Art.39.

ARTÍCULO 24°.- (INCOMUNICABILIDAD). Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros.

Las especiales relaciones cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes.

Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades o circunstancias personales que funden la punibilidad del auto, su pena se disminuirá conforme al Art.39.

TÍTULO III
LAS PENAS
CAPÍTULO I
CLASES

ARTÍCULO 25°.- (LA SANCIÓN).

La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

ARTÍCULO 26°.- (ENUMERACIÓN). Son penas principales:

1. Presidio.
2. Reclusión.
3. Prestación de trabajo.
4. Días-Multa.
Es pena accesoria la inhabilitación especial.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 27°.- (PRIVATIVAS DE LIBERTAD). Son penas privativas de libertad:

1. **(Presidio).** El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
2. **(Reclusión).** La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.
3. **(Aplicación).** Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo treinta y siete.

ARTÍCULO 28º.- (PRESTACIÓN DE TRABAJO). La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de 48 semanas y semanalmente no podrá exceder de 16 horas ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo solo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento. La sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a 2 horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una solo vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora . En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior

ARTÍCULO 29°.- (DÍAS MULTA). La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días-multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, sus aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superaran el máximo embargable de su sueldo, si este fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

ARTÍCULO 30°.- (CONVERSIÓN). Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pagare la multa.

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizar al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos y otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa.

ARTÍCULO 31°.- (APLICACIÓN EXTENSIVA). La pena de días multa establecida en Leyes penales especiales vigentes, se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32°.- (CONVERSIÓN DE LA MULTA EN RECLUSIÓN).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10/3/1997)

ARTÍCULO 33°.- (INHABILITACIÓN).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10/3/1997)

ARTÍCULO 34°.- (INHABILITACIÓN ESPECIAL). La inhabilitación especial consiste:

1. La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión pública.
2. La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
3. La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de autorización o licencia del poder público.

ARTÍCULO 35°.- (APLICABILIDAD DE LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10/3/1997)

ARTÍCULO 36°.- (APLICACIÓN DE LA INHABILITACIÓN ESPECIAL). Se impondrá inhabilitación especial de seis meses a diez años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito

cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el Art. 34 y se trate de delitos cometidos.

- 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o,
- 3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco años, en los siguientes casos:

- 1) Si la muerte de un o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado.
- 2) Si el delito fuere cometido por un funcionarios público en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 37º.- (FIJACIÓN DE LA PENA). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

1. Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
2. Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

ARTÍCULO 38º.- (CIRCUNSTANCIAS).

1. Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
 - a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.

Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

2. Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

ARTÍCULO 39º.- (ATENUANTES ESPECIALES). En los casos en que este Código dispone expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:

1. La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.

2. Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.
3. Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

ARTÍCULO 40°.- (ATENUANTES GENERALES). Podrá también atenuarse la pena:

1. Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
2. Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
3. Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
4. Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la Ley.

ARTÍCULO 40° BIS.- (AGRAVANTE GENERAL). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras Leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de

este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 41°.- (REINCIDENCIA). Hay reincidencia, siempre que el condenado en Bolivia o el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 42°.- (DELINCUENTE HABITUAL Y PROFESIONAL).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10/3/1997)

ARTÍCULO 43°.- (SANCIONES PARA LOS CASOS ANTERIORES). Al reincidente, además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, el juez le impondrá las medidas de seguridad más convenientes.

ARTÍCULO 44°.- (CONCURSO IDEAL). El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte.

ARTÍCULO 45°.- (CONCURSO REAL). El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad.

ARTÍCULO 46°.- (SENTENCIA ÚNICA). En todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave, dictar la sentencia única, determinando la pena definitiva para la totalidad de los mismos, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 47°.- (RÉGIMEN PENITENCIARIO). Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

ARTÍCULO 48°.- (PENA DE PRESIDIO). La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

ARTÍCULO 49°.- (TRANSFERENCIA A COLONIA PENAL).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298, de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 50°.- (PENA DE RECLUSIÓN).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298, de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 51°.- (COLONIAS PENALES).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298, de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 52°.- (RETORNO A LA PENITENCIARIA).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298, de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 53°.- (ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA MUJERES). Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarías, pero siempre separadas de los varones.

ARTÍCULO 54°.- (OFICIO O INSTRUCCIÓN). Los condenados que no tuvieren oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente.

ARTÍCULO 55°.- (PRESTACIÓN DE TRABAJO).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 10/03/1997).

ARTÍCULO 56°.- (TRABAJO DE MUJERES, MENORES DE EDAD Y ENFERMOS).

(El presente artículo fue declarado inconstitucional por la S.C.P.0206/2014 de 5 de febrero)

ARTÍCULO 57°.- (EJECUCIÓN DIFERIDA).

(Derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento penal, aprobado por la Ley No.1970, de 25/03/1999).

ARTÍCULO 58°.- (DETENCIÓN DOMILICIARIA). Cuando la pena no excediere de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buenos antecedentes y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

(Modificado por la disposición final quinta de la Ley No. 2298, de 20/12/2001, de Ejecución Penal y Supervisión).

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 59°.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 60°.- (DELITOS CULPOSOS).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 61°.- (PERÍODO DE PRUEBA).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 62°.- (REVOCATORIA).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 63º.- (EXTINCIÓN DE PENA).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 64º.- (PERDÓN JUDICIAL).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 65º.- (RESPONSABILIDAD CIVIL).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No. 1970 de 25/03/1999).

CAPÍTULO V

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 66º.- (LIBERTAD CONDICIONAL).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 67º.- (CONDICIONES).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 68°.- (REVOCATORIA).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 69°.- (EFECTOS).

(Derogado por disposición penal sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970 de 25/03/1999).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70°.- (“NULLA POENA SINE JUDITIO”). Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una Ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquélla.

ARTÍCULO 71°.- (DECOMISO). La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos.

Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán.

También podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

ARTÍCULO 71 bis.- (DECOMISO DE RECURSOS Y BIENES). En los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

1. De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubiere justificado su condena; y,
2. De los recursos y bienes procedentes directa, o indirectamente del delito, incluyendo" los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito

directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

ARTÍCULO 72°.- (JUEZ DE VIGILANCIA).

(Derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley No.1970, de 25/03/1999).

ARTÍCULO 73°.- (CÓMPUTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena de fuera de multa, a arzón de un día de detención por tres días multa.

Él computo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención, aun en sede policía.

ARTÍCULO 74°.- (CASO DE ENAJENACIÓN MENTAL). En caso de que el condenado fuere atacado de enajenación mental después de pronunciada la sentencia, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y se aplicará la medida asegurativa de internamiento en una casa de salud.

Si recobrare la salud, volverá a cumplir la pena en el establecimiento

respectivo, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido en la casa de salud, como parte cumplida de la pena, salvo que haya mediado fraude de parte del condenado para determinar o prolongar la medida, en cuyo caso el juez dispondrá que no se compute, total o parcialmente, dicho tiempo.

ARTÍCULO 75°.- (DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO).

Del producto del trabajo de los internos, la administración penitenciaria, deberá retener un veinte por ciento, hasta satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito.

(Modificado por la disposición final quinta de la Ley No.2298 de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 76°.- (DELINCUENTE CAMPESINO).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298, de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 77°.- (CÓMPUTO). Las penas se computaran conforme a lo previsto en el código de procedimiento penal. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

(Modificado por la disposición final séptima del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 78°.- (ASISTENCIA SOCIAL). El Estado, mediante Ley especial, organizará un Servicio de Asistencia Social especializado con objeto de asistir a la víctima, al sancionado, al liberado y a sus familias.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79º.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). Son medidas de seguridad:

1. El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
2. La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
3. La vigilancia por la autoridad.
4. La caución de buena conducta.

ARTÍCULO 80º.- (INTERNAMIENTO). Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más aproximadamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquella ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquel a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

(Modificado por la disposición final séptima del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 81°.- (INTERNAMIENTO DE SEMI-IMPOTABLES). El semi-imputable a que se refiere el artículo 18, podrá ser sometido a un tratamiento especial si así lo requiere su estado o se dispondrá su transferencia a un establecimiento adecuado.

Esta internación no podrá exceder del término de la pena impuesta, salvo el caso en que por razones de seguridad sea necesario prolongarla.

El tiempo de internación se computará como parte de la pena impuesta.

Podrá también el juez disponer la transferencia del internado a un establecimiento penitenciario, si considera innecesario que continúe la internación, previos los informes del director del establecimiento y el dictamen de los peritos.

ARTÍCULO 82°.- (INTERNAMIENTO PARA REINCIDENTES). A los reincidentes, después de cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el Art.79, de conformidad con el Art.43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio

cada dos años habituales y profesionales, después de cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicará internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79 de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

ARTÍCULO 83°.- (SUSPENSIÓN O PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES).

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768 de 0/03/1997).

ARTÍCULO 84°.- (VIGILANCIA POR LA AUTORIDAD). La vigilancia podrá durar de un mes a dos años y tendrá por efecto someter al condenado a una vigilancia especial, a cargo de la autoridad competente, de acuerdo con las indicaciones del juez de vigilancia, quien podrá disponer se preste a aquél asistencia social, si así lo requiriere.

Transcurrido el plazo y subsistiendo los motivos que determinaron la aplicación de esta medida, previos los informes del caso, podrán convertirse en otra u otras que se estime adecuadas.

ARTÍCULO 85°.- (CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA). La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta.

La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

ARTÍCULO 86°.- (EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD). En los casos en que se aplique conjuntamente una pena y una medida de seguridad, ésta se ejecutará después del cumplimiento de aquélla.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 87°.- (RESPONSABILIDAD CIVIL). Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

ARTÍCULO 88°.- (PREFERENCIA). La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiere contraído después de cometido el delito.

ARTÍCULO 89°.- (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD). Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

ARTÍCULO 90°.- (HIPOTECA LEGAL, SECUESTRO Y RETENCIÓN).

Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles, y la retención en su caso.

ARTÍCULO 91°.- (EXTENSIÓN). La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
2. La reparación del daño causado.
3. La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

ARTÍCULO 92°.- (MANCOMUNIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES).

La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito.

Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.

ARTÍCULO 93º.- (PARTICIPACIÓN DEL PRODUCTO DEL DELITO).

El que a título lucrativo participare del producto de un delito, estará obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que se hubiere beneficiado.

Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento en la misma proporción anterior.

CAPÍTULO II

CAJA DE REPARACIONES

ARTÍCULO 94º.- (CAJA DE REPARACIONES).

(Derogado por disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley 1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 95º.- (INDEMNIZACIÓN A LOS INOCENTES). Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio.

Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

TÍTULO VI

REHABILITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96°.- (REHABILITACIÓN). Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación, sin necesidad de trámite alguno, y tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad prohibición o restricción por motivos penales.

(Modificado por la disposición final quinta de la Ley No.2298 de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 97°.- (EFECTOS).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298 de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 98°.- (REVOCATORIA).

(Derogado por la disposición final cuarta de la Ley No.2298 de 20/12/2001, de ejecución penal y supervisión).

ARTÍCULO 99°.- (REHABILITACIÓN DEL INOCENTE Y DEL CONDENADO POR ERROR JUDICIAL).

(Derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley No.1970 de 25/03/1999).

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100°.- (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL).

(Derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 101°.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 102°.- (COMIENZO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).

(Derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley No.1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 103°.- (EFECTOS DE LA RENUNCIA DEL OFENDIDO). En caso de ser varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos no tendrá efecto con respecto a los demás.

La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

ARTÍCULO 104°.- (EXTINCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se extingue:

1. Por muerte del autor.
2. Por la amnistía.
3. Por la prescripción.
4. Por el perdón judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

ARTÍCULO 105°.- (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1. En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
3. En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación, con la sentencia condenatoria o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No. 004 de 31/03/2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”).

ARTÍCULO 106°.- (INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). Él término de la prescripción de la pena, se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

(Modificado por la disposición final séptima del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley No. 1970 de 25/03/1999).

ARTÍCULO 107°.- (VIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL). La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Civil.

ARTÍCULO 108°.- (SANCIONES ACCESORIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD). Las sanciones accesorias prescribirán en tres años, computadas desde el día en que debían empezar a cumplirse, y las medidas de seguridad, cuando su aplicación, a criterio del juez y previos los informes pertinentes sea innecesaria, por haberse comprobado la readaptación social del condenado.

LIBRO SEGUNDO



LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 109°.- (TRAICIÓN). El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 110°.- (SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN AL DOMINIO EXTRANJERO). El que realizare los actos previstos en el artículo anterior tendientes a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menos cavar su independencia o integridad, será sancionad con treinta años de presidio.

ARTÍCULO 111°.- (ESPIONAJE). El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 112°.- (INTRODUCCIÓN CLANDESTINA Y DE MEDIOS DE ESPIONAJE). El que en tiempo de guerra se introdujere

clandestinamente, con engaño o violencia, en lugar o zona militar o fuere sorprendido en tales lugares o en sus proximidades en posesión injustificada de medios de espionaje, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años.

ARTÍCULO 113°.- (DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS). Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los artículos anteriores y se les impondrá las sanciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

ARTÍCULO 114°.- (ACTOS HOSTILES). El que sin conocimiento ni influjo del Gobierno cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera y expusiese al Estado por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra o a que se hagan vejaciones o represalias contra sus nacionales en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de diez años de presidio.

ARTÍCULO 115°.- (REVELACIÓN DE SECRETOS). El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, sí el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

ARTÍCULO 116°.- (DELITO POR CULPA). Si la revelación de los secretos mencionados en el artículo anterior fuere cometida por culpa del que se hallare en posesión, en virtud de su empleo u oficio, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 117°.- (INFIDELIDAD EN NEGOCIOS DEL ESTADO). El representante o comisionado por el Gobierno de Bolivia para negociar un tratado, acuerdo o convenio con otro Estado, que se apartare de sus instrucciones de modo que pueda producir perjuicios al interés nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

La sanción será elevada en una mitad, si el delito se perpetrare con fines de lucro o en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 118°.- (SABOTAJE). El que en tiempo de guerra destruyere o inutilizare instalaciones, vías, obras u otros medios de defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, etc., con el propósito de perjudicar la capacidad o el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con treinta años de presidio.

ARTÍCULO 119°.- (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE INTERES MILITAR). El que en tiempo de guerra no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas o de la defensa nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

ARTÍCULO 120°.- (DELITOS CONTRA UN ESTADO ALIADO). Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 121°.- (ALZAMIENTOS ARMADOS CONTRA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA DEL ESTADO). Los que se alzaren en

armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en sus términos legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco a quince años.

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.

ARTÍCULO 122°.- (CONCESIÓN DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS). Incurrirán en privación de libertad de dos a seis años los miembros del Congreso o los que en reunión popular concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público o supremacías por las que la vida, los bienes y el honor de los bolivianos, queden a merced del Gobierno o de alguna persona.

ARTÍCULO 123°.- (SEDICIÓN). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de Leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

ARTÍCULO 124°.- (ATRIBUIRSE LOS DERECHOS DEL PUEBLO). Con la misma pena serán sancionados los que formen parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y pretendieren ejercer tales derechos a su nombre.

ARTÍCULO 125°.- (DISPOSICIONES COMUNES A LOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN). En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la de la pena señalada para el delito.

ARTÍCULO 126°.- (CONSPIRACIÓN). El que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

ARTÍCULO 127°.- (SEDUCCIÓN DE TROPAS). El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

ARTÍCULO 128°.- (ATENTADOS CONTRA EL PRESIDENTE Y OTROS DIGNATARIOS DE ESTADO). El que atentare contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado y Presidente del Congreso Nacional, será sancionado con la pena de cinco a diez años de privación de libertad.

Si como consecuencia del atentado cometido se produjere la muerte, se aplicará la pena máxima que le corresponda; sí resultaren lesiones

graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 129°.- (ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 129 bis.- (SEPARATISMO). El que en forma individual u organizada resolviere inconstitucionalmente, agrediere, atacare, violentare o asaltare teniendo la finalidad de dividir, disgregar o separar la unidad del Estado, será sancionado con privación de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto.

Igual pena se aplicará al que colaborare, organizare, financiare, controlare, determinare, facilitare o cooperare en tal acto separatista.

(El párrafo III del Art.2 de la Ley No.170 de 9/9/2011, incorpora el Art.129bis)

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 130°.- (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

(Modificado por el Art.17 de la Ley No.2494 de 4/8/2003 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, derogado a su vez por el Art. Único de la Ley No.2625 de 22/12/2003).

ARTÍCULO 131º.- (APOLOGÍA PÚBLICA DE UN DELITO). Incurrirá en reclusión de un mes a un año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada.

ARTÍCULO 132º.- (ASOCIACIÓN DELICTUOSA). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

ARTÍCULO 132 bis.- (ORGANIZACIÓN CRIMINAL).- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en Leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

(Modificado por el Art.2 de la Ley No.3325 de 18/01/2006, de Trata y Trafico de Personas y otros delitos relacionados).

ARTÍCULO 132 ter. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES). El que formare parte de una asociación de dos (2) o más personas destinadas a cometer delitos de hurto, robo o receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.

(El Art. Único de la Ley No.1093 de 29/08/2018, modifica la Ley No.1768 de 10/03/1997, Código Penal incorporando los Arts.132ter, 326bis, 332bis y 332ter).

ARTÍCULO 133º.- (TERRORISMO). El que cometiera hechos punibles que constituyan delitos contra la seguridad común, la salud pública y atentare contra la seguridad de los medios de transporte; la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad de jefes de estado extranjeros o de otras autoridades que son internacionalmente protegidos en razón de sus cargos, con la finalidad de intimidar o mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población, a un sector de ella u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno elegido constitucionalmente, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieron tales hechos punibles.

También comete delito de terrorismo, el que se apoderare de una aeronave en vuelo o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación; el que atente contra la vida y la integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio de transporte de una personas internacionalmente protegida que pueda

poner en peligro su integridad física o su libertad, el que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en contra de un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte o instalación de infraestructura pública, será sancionado con presidio de quince a veinte años.

Será sancionado con la misma pena el que promoviere, creare, dirigiere, formare parte o prestare apoyo a una organización destinada a la realización de las conductas tipificadas en el presente artículo.

Las conductas que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán sancionadas como delito de terrorismo.

(La disposición adicional segunda de la Ley No.262 de 30/7/2012, modificó el Art.133).

ARTÍCULO 133 bis.- (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

- I. Todo aquel que de manera deliberada, directa o indirectamente, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar el terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes utilizados, así como del producto del delito.
- II. Incurrir también en delito de financiamiento del terrorismo el que organice o dirigiere la comisión de este delito.

- III.** Este delito se comete aun cuando los fondos, bienes, recursos o derechos no hayan sido utilizados o no estén vinculados a un acto terrorista específico.
- IV.** El delito de financiamiento del terrorismo es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.

(El párrafo II del Art.2 de la Ley No.170 de 9/9/2011, incorpora el Art.133bis; asimismo la disposición adicional cuarta de Ley No.262 de 30/7/2012 modificó el Art.133bis).

ARTÍCULO 134°.- (DESÓRDENES O PERTURBACIONES PÚBLICAS). Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 135°.- (DELITOS CONTRA JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS). El que atentare directamente y de hecho contra la vida, la seguridad, la libertad o el honor del Jefe de un Estado extranjero que se hallare en territorio boliviano, incurrirá en la pena aplicable al hecho, con el aumento de una cuarta parte.

ARTÍCULO 136°.- (VIOLACIÓN DE INMUNIDADES). El que violare las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera, o de quien se hallare amparado por inmunidades diplomáticas, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que les ofendiere en su dignidad o decoro, mientras se encontraren en territorio boliviano.

ARTÍCULO 137º.- (VIOLACIÓN DE TRATADOS, TREGUAS, ARMISTICIOS O SALVOCONDUCTOS). El que violare tratados, tregua o armisticio celebrado entre la Nación y el enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 138º.- (GENOCIDIO). Quien o quienes con propósito de destruir total o parcialmente a la población boliviana, nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afro bolivianas, o segmentos de ellas, o grupo de un credo religioso, diere muerte causare lesiones a sus miembros, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o de asimilación forzosa , o les impusiese medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con privación de libertad de quince a treinta años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el estado plurinacional.

(La Ley No.450 Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, de 4/12/2013, modificó el Art.138).

ARTÍCULO 139º.- (PIRATERÍA). El que se apoderare, desviare de su ruta establecida, o destruyere navíos o aeronaves, capturare, matare, lesionare a sus tripulantes o pasajeros, o cometiere algún acto de depredación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Con la misma pena será sancionado el que desde el territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministrara auxilio.

ARTÍCULO 140°.- (ENTREGA INDEBIDA DE PERSONA). El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.

ARTÍCULO 141°.- (ULTRAJE A LA BANDERA, EL ESCUDO O EL HIMNO DE UN ESTADO EXTRANJERO). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de una nación extranjera, será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

CAPÍTULO V

DELITOS CON RELACIÓN AL CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS RELACIONADOS

(Capítulo incorporado por el párrafo II del artículo 56 de la Ley 400 de 18/09/2013 - Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados)

ARTÍCULO 141 Bis. (TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES).

- I. El que incurra en la tenencia, porte o portación y uso de armas no convencionales, será sancionado con la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto.
- II. La misma sanción se impondrá al que fabricare, ensamblare, transportare, almacenare, comercializare, manipulare o adquiriera

armas no convencionales, materiales relacionados o sustancias tendientes a la fabricación de las mismas.

ARTÍCULO 141 Ter. (FABRICACIÓN ILÍCITA).

- I. El que ilícitamente fabricare, modificare, ensamblare armas de fuego, municiones, explosivos, será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
- II. La misma sanción se importará al que fabricare ilícitamente partes y componentes de armas de fuego, municiones y explosivos.
- III. La pena será de privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años si fuere miembro o partícipe de una Asociación Delictuosa con este fin ilícito.
- IV. La pena será de privación de libertad de ocho (8) a veinte (20) años si fuere miembro o partícipe de la estructura de una Organización Criminal dedicada a estos ilícitos.

ARTÍCULO 141 Quater. (TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS).

- I. El que ilícitamente importe, exporte, adquiera, transfiera, entregue, traslade, transporte, comercialice, suministre, almacene o reciba armas de fuego, municiones, explosivos, materiales relacionados y otros, será sancionado con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.
- II. La pena de privación de libertad será de doce (12) a dieciocho (18) años si fuere miembro o partícipe de una Asociación Delictuosa.
- III. La pena de privación de libertad será de quince (15) a veinticinco (25) años si fuere miembro o partícipe de la estructura de una Organización Criminal dedicada a este ilícito.

- IV.** La pena será agravada en un tercio del máximo, si el suministro fuera para fines ilícitos; y en dos tercios si se tratara de armamento militar o policial.
- V.** La pena será de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, si el tráfico ilícito fuere realizado por personal militar o policial.

ARTÍCULO 141 quinter. (TENENCIA Y PORTE O PORTACIÓN ILÍCITA).

- I.** La tenencia y porte o portación de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales relacionados, sin contar con la autorización legal será sancionado con pena privativa de libertad:
 - a)** Tenencia ilícita, de seis (6) meses a dos (2) años.
 - b)** Porte o Portación ilícita, de uno (1) a cinco (5) años.
- II.** Las sanciones serán agravadas en un tercio del máximo, cuando se traten de armamento y explosivos de uso militar o policial.

ARTÍCULO 141 Sexter. (HURTO O ROBO DE ARMAS).

- I.** El que hurtare o robare armas de fuego de almacenes y armerías autorizadas, fábricas con licencia y propietarios o tenedores legales, será sancionado con privación de libertad de:
 - a)** Hurto, de cuatro (4) a seis (6) años.
 - b)** Robo, de cinco (5) a ocho (8) años.

- II. La pena será agravada en la mitad del máximo, si concurrieran las causales del robo agravado o las armas de fuego hurtadas o robadas fueron utilizadas para la comisión de otro delito.

ARTÍCULO 141 Septer. (HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL).

- I. El que hurtare o robare armamento y munición de uso militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad:
 - a) Hurto, de cinco (5) a diez (10) años.
 - b) Robo, de ocho (8) a quince (15) años.
- II. Si fuera miembro o partícipe de una asociación delictuosa, la pena será agravada en un tercio de la pena mayor.
- III. La pena será agravada en dos tercios de la pena mayor si fuere miembro o partícipe de la estructura de una Organización Criminal.
- IV. La pena será agravada en dos tercios si concurrieran las causales del robo agravado o el armamento o munición hurtado o robado fuere utilizado para la comisión de otro delito.
- V. La pena será de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, si el delito es cometido por personal militar o policial.

ARTÍCULO 141 Octer. (ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE MARCA).

- I. El que alterare o suprimiere el número de registro, marca oficial de fabricación u otros elementos de origen o símbolos relativos a la plena identificación de las armas de fuego, municiones,

explosivos y otros materiales relacionados, de uso militar, policial y civil, será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro (4) a seis (6) años.

- II. Será sancionado con la misma pena el que a subriendas posea o portare armas de juego cuya marca haya sido alterada o suprimida.
- III. La pena será de diez (10) años de presidio, si el delito es cometido por personal militar o policial.

ARTÍCULO 141 Noveter. (OSTENTACIÓN PÚBLICA).

- I. El particular que teniendo autorización, haga ostentación pública de su arma, sin encontrarse en una situación de peligro, poniendo en riesgo la vida, integridad o bienes públicos o privados, será sancionado con pena privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años.
- II. Si el delito fuere cometido por personal militar o policial en actos públicos ajenos al servicio, la pena privativa de libertad será de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 141 Deciter. (ALMACENAJE PELIGROSO).

- I. El que almacenare armas de fuego, munición, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, o materiales relacionados, en lugares que no cumplan las condiciones de seguridad, poniendo en riesgo la vida o la integridad física de las personas, el medio ambiente, bienes públicos o privados, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a seis (6) años.
- II. En caso de producirse la muerte de personas, la pena privativa de libertad será la máxima del homicidio culposo agravada en un tercio.

ARTÍCULO 141 Onceter. (REPARACIÓN ILÍCITA). El que ilícitamente repare, modifique, acondicione o reactive armas de fuego, municiones o materiales relacionados, será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro (4) a seis (6) años.

ARTÍCULO 141 Duoter. (INSTRUCCIÓN DE TIRO ILEGAL). El que ilícitamente brindare instrucción, capacitación o perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego o explosivos a persona no autorizada, será sancionado con una pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

ARTÍCULO 141 Treceter. (PORTE O PORTACIÓN ILÍCITO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA). El que porte armas de fuego y munición para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada a terceros, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 141 Catorceter. (ATENTADOS CONTRA MIEMBROS DE ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO). El que atentare contra servidoras y servidores públicos de los organismos de seguridad del Estado en ejercicio de sus funciones, utilizando armas de fuego, explosivos, fuegos pirotécnicos o artificiales y otros materiales relacionados, será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 141 Quinceter. (ATENTADO CONTRA BIENES PÚBLICOS). El que atentare contra bienes públicos utilizando armas de fuego, explosivos, en manifestaciones, mítines, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 141 Dieciseister. (AGRAVANTES). El que incurra en los delitos tipificados en la presente Ley, para la realización de los siguientes delitos: Alzamiento Armado Contra la Seguridad y

Soberanía del Estado, Sedición, Conspiración. Atentados Contra el Presidente y otros Dignatarios de Estado, Terrorismo y Genocidio, tendrá la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto.

(El Art.56 de la Ley No.400 Ley de Control de Armas de Fuego Municiones y Explosivos, de 18/9/2013, señala lo siguiente:

Art.56.(Creación de tipo Penales).

- I. Se crean los siguientes tipos penales:
 - a) **Tenencia porte o portación y uso de armas no convencionales.**
 - b) **Fabricación ilícita.**
 - c) **Tráfico ilícito de armas.**
 - d) **Tenencia, porte o portación ilícita.**
 - e) **Hurto o robo de armas.**
 - f) **Hurto o robo de armamento o munición de uso militar o policial.**
 - g) **Alteración o supresión de marca.**
 - h) **Ostentación Pública.**
 - i) **Almacenaje peligroso.**
 - j) **Reparación ilícita.**
 - k) **Instrucción de tiro ilegal.**

- l) Porte o portación ilícito en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia.**
 - m) Atentados contra miembros de organismos de seguridad del estado.**
 - n) Atentado contra bienes públicos.**
 - o) Agravantes.**
- II.** Los tipos penales señalados quedan incorporados a partir del artículo 141bis del Código Penal.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 142°.- (PECULADO). La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionada con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

La sanción será agravada en un tercio si la apropiación fuera sobre bienes del patrimonio cultural boliviano de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado.

(El Art.142 fue modificado por el Art.66 de la Ley No. 530 de 23/5/2014, Ley de Patrimonio Cultural Boliviano).

ARTÍCULO 143°.- (PECULADO CULPOSO). El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

ARTÍCULO 144°.- (MALVERSACIÓN). La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.400 de 31/3/2010)

ARTÍCULO 145°.- (COHECHO PASIVO PROPIO). La servidora o servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo recibe directamente por interpuesta persona, para sí o un tercero, dadas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.400 de 31/3/2010).

ARTÍCULO 146°.- (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS). La servidora o servidor público o autoridad que directamente por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.400 de 31/3/2010).

ARTÍCULO 146 bis. (FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO EN RAZÓN DEL CARGO).

El servidor público que aprovechando de las funciones que ejerce directa o indirectamente comercialice, autorice la comercialización, facilite la intermediación de productos subvencionados o prohibidos de exportación para su salida ilegal del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, obteniendo de esta forma dinero u otra ventaja ilegítima, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

(La Ley No.100 de 4/4/2011, señala lo siguiente: I. Se incorpora el Art.146bis a la Ley No.1768 de 18/3/1997, Código Penal Boliviano).

ARTÍCULO 147°.- (BENEFICIOS EN RAZÓN DEL CARGO). La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.400 de 31/3/2010).

ARTÍCULO 148°.- (DISPOSICIÓN COMÚN). Las disposiciones anteriores se aplicarán, en los casos respectivos, a los personeros, funcionarios y empleados de las entidades autónomas, autárquicas, mixtas y descentralizadas, así como a los representantes de establecimientos de beneficencia, de instrucción pública, deportes y otros que administraren o custodiaren los bienes que estuvieren a su cargo.

ARTÍCULO 148 Bis (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen, actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatos, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatos, electas, designadas o en ejercicio de la función político – publica, se sancionará conforme dispone este Código Penal.

(La Ley No.243 de 28/5/2012, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres:

CAPÍTULO IV VÍA PENAL – Art.20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorporase en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el TÍTULO II, CAPÍTULO I “delitos contra la función pública, Art.148. - Art.21. (procedimiento) I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante I Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a la normativa procesal penal vigente. II. Cuando el caso así o exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción originaria campesina. – Art.22. (de las agravantes). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravaran con un

tercio de la pena en los casos descritos en el Art.17, par. II de la presente Ley. – Art.17 de la Ley No.243 (de las faltas y sanciones administrativas o disciplinarias) I. a efectos de la presente Ley se establecen la siguientes faltas leves, graves y gravísimas... Art.23 (prohibición de conciliación). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acción y/o violencia política contra las mujeres.

ARTÍCULO 149°.- (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS). La servidora y el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será sancionado con multa de treinta días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 150°.- (NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS). La servidora y el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionada con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 150 Bis. (NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR PARTICULARES).

El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales por razón de

su oficio intervienen y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos, con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No. 004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 151°.- (CONCUSIÓN). La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 152°.- (EXACCIONES). La servidora o el servidor público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se usará de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 153°.- (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES). La servidora o el servidor

público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o a las Leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea admitida por un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al estado, la pena será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 154°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES). La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusaré hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al estado.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).

La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.

(El Art.84, de la Ley No.348 de 9/3/2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incorpora al Código Penal el Art.154bis.)

ARTÍCULO 155°.- (DENEGACIÓN DE AUXILIO). El funcionario encargado de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 156°.- (ABANDONO DE CARGO). El funcionario o empleado público que, con daño del servicio público, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste, será sancionado con multa de treinta días.

El que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos, incurrirá en reclusión de un mes a un año y multa de treinta a sesenta días.

ARTÍCULO 157°.- (NOMBRAMIENTOS ILEGALES). Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o servidor público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere condiciones legales para su desempeño.

CAPÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 158°.- (COHECHO ACTIVO). El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de

hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Art. 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva ventajosa requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

ARTÍCULO 159°.- (RESISTENCIA A LA AUTORIDAD). El que resistiere o se opusiere, usando de violencia o intimidación, a la ejecución de un acto realizado por un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquellos o en virtud de una obligación legal, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

ARTÍCULO 160°.- (DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD). El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 161°.- (IMPEDIR O ESTORBAR EL EJERCICIO DE FUNCIONES). El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

ARTÍCULO 162°.- (DESACATO). El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Sí los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte

Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

(Por Sentencia Constitucional No. 1250 de 20/9/2012, fue declarado inconstitucional el Art.162.)

ARTÍCULO 163°.- (ANTICIPACIÓN O PROLONGACIÓN DE FUNCIONES). El que ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente y sin haber llenado otros requisitos exigidos por Ley, será sancionado con prestación de trabajo de dos a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que después de habersele comunicado oficialmente que ha cesado en el desempeño de un cargo público, continuare ejerciéndolo en todo o en parte.

ARTÍCULO 164°.- (EJERCICIO INDEBIDO DE PROFESIÓN). El que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años.

ARTÍCULO 165°.- (SIGNIFICACIÓN DE TÉRMINOS EMPLEADOS). Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento.

Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mandato o ejerciere jurisdicción propia.

Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario.

TÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 166°.- (ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA). El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o participe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 167°.- (SIMULACIÓN DE DELITO). El que a sabiendas denunciare o hiciere creer a una autoridad haberse cometido un delito de acción pública inexistente que diere lugar a la instrucción de un proceso para verificarlo, será sancionado con prestación de trabajo de tres meses a un año.

ARTÍCULO 168°.- (AUTOCALUMNIA). El que mediante declaración o confesión hechas ante la autoridad competente para levantar las primeras diligencias de policía judicial o para instruir el proceso, se inculpare falsamente de haber cometido un delito de acción pública o de un delito de la misma naturaleza perpetrado por otro, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Si el hecho fuere ejecutado en interés de un pariente próximo o de persona de íntima amistad, podrá eximirse de pena al autor.

ARTÍCULO 169°.- (FALSO TESTIMONIO). El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 170°.- (SOBORNO). El que ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja apreciable a las personas a que se refiere el artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada o siéndolo, la falsedad no fuese cometida, incurrirá en reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 171°.- (ENCUBRIMIENTO). El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 172°.- (RECEPTACIÓN). El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.

ARTÍCULO 172 Bis. (RECEPCIÓN PROVENIENTE DE DELITOS DE CORRUPCIÓN). El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 173°.- (PREVARICATO). La jueza o juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado de prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se le aplicare ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o de resolución y que incurra en este delito, tendrá una pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Sí se causare daño económico al estado será agravada en un tercio.

La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente.

(El Art.173 fue modificado por el Código Niña, Niño y Adolescente Ley No.548).

ARTÍCULO 173 bis.- (COHECHO PASIVO DE LA JUEZA, JUEZ O FISCAL).- La jueza, juez o fiscal que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, más la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto concertaren dichos consorcios con uno o con varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 174°.- (CONSORCIO DE JUECES FICALES, POLICIAS Y ABOGADOS). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objetivo de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policia su otros abogados o formaren también parte de ellos.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 175°.- (ABOGACÍA Y MANDATO INDEBIDOS). El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como abogado o mandatario ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en

prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 176°.- (PATROCINIO INFIEL). El abogado o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le fueren confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

ARTÍCULO 177°.- (NEGATIVA O RETARDO DE JUSTICIA).

El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse, sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las Leyes procedimentales a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción)

ARTÍCULO 177 bis. (RETARDO DE JUSTICIA). El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

(Modificado por el Art3 d la Ley No.007 de 18 de mayo de 2010, de modificaciones al sistema normativo penal).

ARTÍCULO 178°.- (OMISIÓN DE DENUNCIA). El servidor o servidora pública que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover

la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el delito tuviera como víctima a un niño, niña o adolescente, la pena se aumentara e un tercio.

(Modificado por el Art.3 de la Ley No. 3325 de 18/01/2006, trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados, la Ley No.263 de 31/7/2012, modifica el Art.178)

ARTÍCULO 179°.- (DESOBEDIENCIA JUDICIAL). El que emplazado, citado o notificado legalmente por la autoridad judicial competente en calidad de testigo, perito, traductor o intérprete, se abstuviere de comparecer, sin justa causa, y el que hallándose presente rehusare prestar su concurso, incurrirá en prestación de trabajo de uno a tres meses o multa de veinte a sesenta días.

ARTÍCULO 179 bis.- (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO CONSTITUCIONAL).- La servidora, servidor público o personas particulares que no cumplan las resoluciones emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas o sancionados con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

(Mediante Ley No.254 de 5/7/2012, Cód. Proc. Constitucional; Num.4. se modifica el Art.179bis del Cód. Penal).

ARTÍCULO 179 ter.- (DISPOSICIÓN COMÚN).- Los hechos previstos en los artículos 173, 173 bis y 177 constituirán falta muy grave a los efectos de la responsabilidad disciplinaria que determine la autoridad competente. Si el procedimiento administrativo disciplinario se sustancia .con anterioridad al proceso penal, tendrá prioridad sobre

este último en su tramitación. La resolución administrativa que se dicte no producirá efecto de cosa juzgada en relación al ulterior proceso penal que se lleve a cabo, debiendo ajustarse al contenido de la sentencia penal que se dicte con posterioridad.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 180°.- (EVASIÓN).

- I. El que se evadiere, halándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de tres a cinco años.
- II. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de cinco a ocho años.

(La disposición final primera de la Ley No.264, de 31/7/2012, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificó el Art.180).

ARTÍCULO 181°.- (FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN). El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio.

Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

ARTÍCULO 182°.- (EVASIÓN POR CULPA). Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 183°.- (QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN). El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 184°.- (INCUMPLIMIENTO Y PROLONGACIÓN DE SANCIÓN). El encargado de hacer cumplir una sanción pendiente que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

ARTÍCULO 185°.- (RECEPCIÓN Y ENTREGA INDEBIDA). El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el Art. 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

*Capítulo incorporado por el artículo 2,
numeral 43 de la Ley 1768 de 10/03/1997)*

ARTÍCULO 185 bis.- (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).- El que a sabiendas convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas ; contrabando; corrupción; asociación criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas u otras defraudaciones; corrupción de niño, niña y adolescente; proxenetismo; tata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda; billetes de banco; títulos al portados y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos; papel sellado, timbres. Marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y tortura; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito colaborar con quien estuviera involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera, naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento de su recepción, que sn productos de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y ser investigado, enjuiciado y sentenciado, sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

(Modificado por el Art.34 de Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción).

(Disposición adicional tercera de la Ley No.262 de 30/7/2012, modificó el primer párrafo del Art.185bis)

ARTÍCULO 185 ter.- (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).- Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de

Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, sustanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por Ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 186°.- (FALSIFICACIÓN DE MONEDA). El que falsificare moneda metálica o papel moneda de curso legal, nacional o extranjera, fabricándola, alterándola o cercenándola, y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

ARTÍCULO 187°.- (CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA RECIBIDA DE BUENA FE). El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la pusiere en circulación con conocimiento de la falsedad, será sancionado con multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 188°.- (EQUIPARACIÓN DE VALORES A LA MONEDA). A los efectos de la Ley penal, quedan equiparados a la moneda:

1. Los billetes de Banco legalmente autorizados.
2. Los bonos de la deuda nacional.
3. Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizados para ello.
4. Los cheques.

ARTÍCULO 189°.- (EMISIÓN ILEGAL). El encargado de la emisión o fabricación de moneda, que a sabiendas autorizare, emitiere o fabricare moneda que no se ajuste a los requerimientos legales, o pusiere en circulación moneda que no tuviere ya curso legal, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

La misma pena se aplicará al que emitiere títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

ARTÍCULO 190°.- (FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES). El que falsificare sellos oficiales, papel sellado, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo, cualquier efecto timbrado o

fórmulas impresas, cuya emisión esté reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere, expendiere o usare.

ARTÍCULO 191°.- (IMPRESIÓN FRAUDULENTE DE SELLO OFICIAL).

El que imprimiere fraudulentamente un sello oficial auténtico, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

ARTÍCULO 192°.- (RECEPCIÓN DE BUENA FE).

El que habiendo recibido de buena fe los valores y efectos indicados en el Art. 190, y sabiendo después su falsedad los introdujere o pusiere en circulación, será sancionado con multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 193°.- (FALSIFICACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA DE MARCAS Y CONTRASEÑAS).

El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que realizare los mismos actos que afecten a fábricas o establecimientos particulares.

ARTÍCULO 194°.- (FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE).

El que falsificare o alterare billetes de empresas públicas o privadas de transporte será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

Incurrirá en igual sanción el que los introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

ARTÍCULO 195°.- (FALSIFICACIÓN DE ENTRADAS). El que falsificare o alterare con fin de lucro, entradas o billetes que permitan el acceso a un espectáculo público, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

ARTÍCULO 196°.- (UTILIZACIÓN DE LO YA USADO). El que con objeto de usar o vender sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, hiciere desaparecer el signo que indique su inutilización, será sancionado con multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 197°.- (ÚTILES A FALSIFICAR). El que fabricare, introdujere en el país, conservare en su poder o negociare materiales o instrumentos inequívocamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en los dos capítulos anteriores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 198°.- (FALSEDAD MATERIAL). El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

ARTÍCULO 199°.- (FALSEDAD IDEOLÓGICA). El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

ARTÍCULO 200°.- (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO). El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

ARTÍCULO 201°.- (FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CERTIFICADO MEDICO). El médico que diere un certificado falso, referente a la existencia o inexistencia de alguna enfermedad o lesión, será sancionado con reclusión de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el falso certificado tuviere por consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en casa de salud, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 202°.- (SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO). El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 200.

ARTÍCULO 203°.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO). El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

ARTÍCULO 203 bis. (AGRAVANTES). La pena privativa de libertad de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica o uso de instrumento falsificado, será agravada en un tercio cuando se cometan para facilitar la comisión de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y otros delitos conexos.

(La Ley No.263 de 31/7/2012, Ley Integral Contra la Trata... incorporó el Art.203bis).

CAPÍTULO IV

CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 204°.- (CHEQUE EN DESCUBIERTO). El que girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonarse su importe dentro de las setenta y dos horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años y con multa de treinta a cien días.

En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizaré como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

El pago de importe de cheque, más los intereses y costas judiciales en cualquier estado de proceso o la determinación de la nulidad por las causas señaladas en el párrafo anterior, constituirán causales de extinción de la acción penal para este delito. El juez penal de la causa, antes de declarar la extensión de la acción penal, determinará e monto de los intereses y costas, así como la existencia de las causales que producen la nulidad del cheque.

ARTÍCULO 205°.- (GIRO DEFECTUOSO DE CHEQUE). En la misma sanción del artículo anterior incurrirá el que a sabiendas extendiere un cheque que, por falta de los requisitos legales o usuales, no ha de ser pagado, o diere contraorden al librado para que no lo haga efectivo.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN
CAPÍTULO I
INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 206°.- (INCENDIO). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

ARTÍCULO 207°.- (OTROS ESTRAGOS). El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

ARTÍCULO 208°.- (PELIGRO DE ESTRAGO). El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 209°.- (ACTOS DIRIGIDOS A IMPEDIR LA DEFENSA COMUN).

El que para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 210°.- (CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS). El que al conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 211°.- (FABRICACIÓN, COMERCIO O TENENCIA DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, ASFIXIANTE, ETC.). El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 212°.- (DESASTRE EN MEDIOS DE TRANSPORTE). Será sancionado con presidio de uno a diez años:

1. El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre.
2. El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.

ARTÍCULO 213°.- (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES). El que por cualquier medio impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

(Modificado por el Art.17 de la Ley No.2494 de 4/8/2003, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Derogado por el Art. Único de la Ley No.2625 de 22/12/20030.

ARTÍCULO 214°.- (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, sustancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

ARTÍCULO 215°.- (DISPOSICIÓN COMÓN). Sí de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores resultare la destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, histórico, religioso, militar o económico, la sanción será aumentada en un tercio.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 216°.- (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA). Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años el que:

1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público o al uso industrial, agropecuario y piscícola.
3. Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.

4. Comerciare con substancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterar prescripciones médicas.
6. Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
7. Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
8. Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
9. Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.
10. transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.
11. Vertiere lixiviados generados en sitios de disposición final, en cuerpos o cursos de Agua, así como el que disponga residuos o establezca botaderos adyacentes o cuerpos o cursos de agua, afectando la salud humana o la seguridad alimentaria y no haya implementado medidas correctivas y de reparación.

(La Ley No.450, de Protección..., de 4/12/2013, modificó el Art.216,asimismo el Num.11,fue incorporado por por disposición adicional cuarta de la Ley No. 755 de 28/10/2015).

ARTÍCULO 217°.- (VIOLACIÓN DE LEY DE ESTUPEFACIENTES). El que violare las disposiciones de la Ley especial de estupefacientes, será sancionado con privación de libertad de un 3 a siete años y multa de treinta a quinientos días.

(Derogado por el Art.3 de la Ley No.1768, de 10/3/1997, Ley de modificación del Código Penal).

ARTÍCULO 218°.- (EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA). Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años o multa de treinta a cien días:

1. El que sin título ni autorización ejerciere una profesión médica, sanitaria o análoga.
2. El que con título o autorización anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
3. El que con igual título o autorización prestare su nombre a otro que no lo tuviere, para que ejerza las profesiones a que se refiere el inciso 1).
4. El que efectuare intervención quirúrgica o tratamiento médico innecesarios.

ARTÍCULO 219°.- (DISPOSICIONES COMUNES). En cualquiera de los casos de los tres capítulos anteriores, la pena será aumentada:

1. En un cuarto, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
2. En un tercio, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones graves de alguna persona.

ARTÍCULO 220°.- (FORMAS CULPOSAS). Cuando alguno de los hechos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y reclusión aumentada en la mitad, si resultare la enfermedad o muerte.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 221°.- (CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO). La servidora o servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del estado o entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No. 004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 222°.- (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS). El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliera sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 223°.- (DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE BIENES DEL ESTADO Y LA RIQUEZA NACIONAL). El que destruyere, deteriorare, sustrajere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio cultural material boliviano, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

(El Art.223 fue modificado por el Art.66 de la Ley No.530 de 23/5/2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano).

ARTÍCULO 224°.- (CONDUCTA ANTIECONÓMICA). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare, por mala administración, dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 225°.- (INFIDENCIA ECONÓMICA). La servidora o servidor público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, servidora o servidor público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 226°.- (AGIO). El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena, el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

ARTÍCULO 226 bis. (ALMACENAJE, COMERCIALIZACIÓN Y COMPRA ILEGAL DE DIESEL OÍL, GASOLINAS Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO).-

- I. El que almacene o comercial diesel oíl, gasolinas o gas licuado de de petróleo, sin estar autorizado por la entidad pública competente, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años y confiscación de los bienes e instrumentos para la comisión del delito.
- II. La persona que adquiera diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo de personas no autorizadas para comercializarlos, será sancionada con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y la confiscación de los instrumentos para la comisión del delito.

- III. La pena será agravada en una mitad de la pena máxima, en caso que la persona incurra en ambas conductas establecidas en los párrafos I y II.
- IV. La persona autorizada por la entidad pública competente que facilite la comercialización, almacenamiento y transporte ilegal de diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo, será sancionada con un tercio de la pena máxima establecida en el párrafo I del presente Artículo y la revocatoria definitiva de su licencia.

(Mediante Ley No.110 en su Art.20.Inclusiones al Código Penal, Num.I se incorpora el Art226bis a la Ley 1768 de 18/3/1997)

ARTÍCULO 227°.- (DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS). El que destruyere artículos de abastecimiento diario, materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción, con grave perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

ARTÍCULO 228°.- (CONTRIBUCIONES Y VENTAJAS ILEGÍTIMAS). El que abusando de su condición de dirigente sindical o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si el autor fuere funcionario público, la pena será agravada en un tercio.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 228 Bis. (CONTRIBUCIONES Y VENTAJAS ILEGÍTIMAS DE LA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO). Si la conducta descrita

en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público, causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 228 Ter. (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA). El que en virtud de su cargo, empleo, posición o responsabilidad, teniendo acceso o conociendo información privilegiada, utilice, divulgue, transmita o disponga de la misma, para lograr beneficios, directa o indirectamente, para sí o un tercero, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

Esta misma sanción se aplicará a los miembros de las máximas instancias de decisión y a todo el personal de empresas públicas y empresas que cuenten con participación accionaria mayoritaria de estado, que utilicen divulguen o transmitan o dispongan información privilegiada, así como información confidencial sobre mapas y ubicación de yacimientos de recursos naturales no renovables.

(La Ley No.466, de empresas..., de 26/12/2013, modificó el Art.228ter.)

ARTÍCULO 229°.- (SOCIEDADES O ASOCIACIONES FICTICIAS). El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por éste medio beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No. 004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 230°.- (FRANQUICIAS, LIBERACIONES O PRIVILEGIOS ILEGALES). El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior agravada en un tercio.

(Modificado por el Art.34 de la Ley No.004, de 31/3/2010).

ARTÍCULO 231°.- (EVASIÓN DE IMPUESTOS). Son delitos tributarios los tipificados en el código tributario y la Ley general de aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el título IV del presente código.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

ARTÍCULO 232°.- (SABOTAJE).

- I. El que impida o entorpezca el desarrollo normal del trabajo o de la producción, invadiere u ocupare establecimientos industriales, agrícolas y mineros o causare daño en las maquinas, provisiones o aparatos o instrumentos en ellos existentes, será sancionado con privación de libertad de uno a ocho años.
- II. Está exento de responsabilidad penal la dirigente o dirigente sindical o la trabajadora o trabajador que dentro de un conflicto laboral y en el ejercicio del derecho a la huelga, ingrese pacíficamente a establecimientos industriales, agrícolas o mineros, en defensa e os intereses laborales o conquistas sociales.

(El Art.2 de la Ley No.316 de 11/12/2012, modificó el Art.232, 232bis y 232ter).

ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

(La Ley No.367 de 1//5/2013, incorporó los Arts.232bis, 232ter y 232 quater).

ARTÍCULO 233°.- (MONOPOLIO DE IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS). El que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

ARTÍCULO 234°.- (LOCK-OUT, HUELGAS Y PAROS ILEGALES). El que promoviere el lock-out, huelga o paro declarados ilegales por las

autoridades del trabajo, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de cien a trescientos días.

(Mediante el Art.3 de la Ley 316 de 11/12/12, deroga el Art.234).

ARTÍCULO 235°.- (FRAUDE COMERCIAL). El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resulte delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 236°.- (ENGAÑO EN PRODUCTOS INDUSTRIALES). El que pusiere en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engaño sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 237°.- (DESVÍO DE CLIENTELA). El que valiéndose de falsas afirmaciones, sospechas, artilugios fraudulentos o cualquier otro medio de propaganda desleal, desviare la clientela de un establecimiento comercial o industrial en beneficio propio o de un tercero y en detrimento del competidor, para obtener ventaja indebida, incurrirá en la pena de multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 238°.- (CORRUPCIÓN DE DEPENDIENTES). El que diere o prometiére dinero u otra ventaja económica a empleado o dependiente del competidor, para que faltando a los deberes del empleo, le proporcione ganancia o provecho indebidos, incurrirá en la sanción de multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 239°.- (TENENCIA, USO Y FABRICACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS FALSAS). El que a sabiendas tuviere en su poder pesas y medidas falsas, será sancionado con prestación de trabajo de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

La pena será aumentada en un tercio, para el que a sabiendas usare o fabricare pesas y medidas falsas.

TÍTULO VII
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL
MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 240°.- (BIGAMIA). El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 241°.- (OTROS MATRIMONIOS ILEGALES). Será sancionado

1. Con privación de libertad de uno a tres años, el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
2. Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere inducido en error esencial al otro contrayente.
3. Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente.

ARTÍCULO 242°.- (RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL). El Oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los artículos 240 y 241, o procediere a la

celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por Ley, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 243°.- (SIMULACIÓN DE MATRIMONIO). El que se atribuyere autoridad para la celebración de un matrimonio, o el que simulare matrimonio mediante engaño, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 244°.- (ALTERACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE ESTADO CIVIL). Incurrirá en reclusión de uno a cinco años:

1. El que hiciere inscribir en el Registro Civil una persona inexistente.
2. El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.
3. El que mediante ocultación, substitución o exposición, aunque ésta no comporte abandono, dejare a u recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
4. La que fingiere preñez o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden.

Si el Oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para él será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 245°.- (~~ATENUACIÓN POR CAUSA DE HONOR~~). ~~El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana, hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad.~~

(El texto tachado fue declarado inconstitucional por la S.C.P.0206/2014 de 5/2/14).

Si el hecho fuere cometido con el propósito de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

ARTÍCULO 246°.- (SUBSTRACCIÓN DE UN MENOR O INCAPAZ). El que sustrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

Quien sustrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviera más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

La pena será agravada en el doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra e otro cualquier tipo de coacción.

(El Art.2 de la Ley No.054, modificó este artículo, posteriormente vuelto a modificar, por el Art.83 de la Ley No.348 de 9/3/2013).

ARTÍCULO 247°.- (INDUCCIÓN A LA FUGA DE NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O JURIDICAMENTE INCAPAZ). El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un jurídicamente incapaz

o con su consentimiento y para el mismo fin lo substraiga de la potestad de sus padres, tutores o curadores incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

La misma pena se aplicará al que retuviere a la niña, niño o adolescente o jurídicamente incapaz contra la voluntad de ambos, padres, tutores o curadores.

(El Art.3 de la Ley No.054, modificó el Art.247).

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 248°.- (ABANDONO DE FAMILIA). El que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraiga al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

ARTÍCULO 249°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA). Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutela o curatela, en los siguientes casos:

1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
5. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

ARTÍCULO 250°.- (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

CAPÍTULO III

DELITOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

ARTÍCULO 250 bis. (VIOLENCIA ECONÓMICA). Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.
- b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.
- d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.
- e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

ARTÍCULO 250 ter. (VIOLENCIA PATRIMONIAL).

Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 250 quater. (SUSTRACCIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES).

La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su

exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

(El Art.85 de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el Título VII del Código Penal, delitos contra la familia, incorporando el capítulo III, denominado “delitos de violencia económica y patrimonial).

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

Nombre del Título modificado por la Ley 045 de 08/10/2010

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

ARTÍCULO 251°.- (HOMICIDIO). La persona que matare a otra será sancionada con presidio de diez (10) a veinte (20) años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será de catorce (14) a veinticinco (25) años.

(La disposición adicional cuarta-modificaciones al Código Penal, de la Ley No.1173, modificó el art.251)

(El Art.4 de la Ley No.054, modificó el Art.251).

ARTÍCULO 252°.- (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto el que matare:

1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
2. Con motivos fútiles o bajos.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En virtud de precio, dones o promesas.
5. Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

ARTÍCULO 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

(El Art.84 de la Ley No.348 de 9/3/2013, incorporó en el Código Penal el Art.252bis).

ARTÍCULO 253°.- (PARRICIDIO). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 254°.- (HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA). Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada (o) con reclusión de dos a ocho años.

Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.

(El Art.83 de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el Art.254).

ARTÍCULO 255°.- (HOMICIDIO EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS). El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente

infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

ARTÍCULO 256°.- (HOMICIDIO - SUICIDIO). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiera intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez años.

Sí la víctima de delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultare ser niña, niño adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

(El Art.5 de la Ley No.054, modificó el Art.256, posteriormente modificado por el Art.83 de la Ley No.348, de 9/3/2013).

ARTÍCULO 257°.- (HOMICIDIO PIADOSO). Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y a apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables,

pudiendo aplicarse la regla del artículo 39 y aun concederse excepcionalmente el perdón judicial.

ARTÍCULO 258°.- (INFANTICIDIO). Se sancionará con pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, a quien mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus doce años cuando:

1. Cuando el hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el solo hecho de serlo;
2. La niña o niño que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte del mismo agresor;
3. La niña o niño haya sido víctima de un delito contra la libertad individual o la libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;
4. La muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas ;
5. La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales por arte del mismo agresor;
6. La niña o niño haya sido víctima de violencia familiar o doméstica, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;
7. Existan antecedentes de abandono a la niña o niño por parte del mismo agresor;
8. La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor y;

9. La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor.

(El Art.258 fue sustituido por el Cód. Niña, Niño y Adolescente , Ley No. 548 de 17/7/2014)

ARTÍCULO 259°.- (HOMICIDIO EN RIÑA O A CONSECUENCIA DE AGRESIÓN). Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

(El Art.259, fue modificado por la Ley No.054).

ARTÍCULO 260°.- (HOMICIDIO CULPOSO). El que por culpa causare la muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 261°.- (HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO).

- I. El que resultare culpable de muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un

medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de cinco a ocho años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir de forma definitiva.

- II. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.
- III. Si la muerte o lesiones graves y gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la Ley, el código y reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años.

(La disposición final primera de la Ley No.264, de 31/7/2012, modificó el Art.261).

ARTÍCULO 262°.- (OMISIÓN DE SOCORRO). Si en el caso del artículo anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, sí el accidente y la omisión de asistencia se produjeran en lugar deshabitado.

CAPÍTULO II

ABORTO

ARTÍCULO 263°.- (ABORTO). El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

1. Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
2. Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
3. Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer, no es punible.

ARTÍCULO 264°.- (ABORTO SEGUIDO DE LESIÓN O MUERTE). Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años; y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

Quando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años; si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

ARTÍCULO 265°.- (ABORTO HONORIS CAUSA). Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquella, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

ARTÍCULO 266°.- (ABORTO IMPUNE). Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, ~~siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.~~

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer ~~y autorización judicial en su caso.~~

(Los textos anteriormente tachados fueron declarados inconstitucionales por la S.C.P. 0206/2014, de 5/2/14).

ARTÍCULO 267°.- (ABORTO PRETERINTENCIONAL). El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

ARTÍCULO 267 bis. (ABORTO FORZADO). Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.

(El Art.83 de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el Art.267bis).

ARTÍCULO 268°.- (ABORTO CULPOSO). El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

ARTÍCULO 269°.- (PRÁCTICA HABITUAL DEL ABORTO). El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

ARTÍCULO 270°.- (LESIONES GRAVÍSIMAS). Se sancionará con privación de libertad de cinco a doce años , a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte de cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

(El Art.18 de la Ley No. 369 de 1/5/2013, Ley General de Personas Adultas Mayores, modifica el Art.270).

ARTÍCULO 270 Bis. (LESIONES GRAVÍSIMAS OCASIONADAS POR ANIMALES).

- I. Quien por acción u omisión resultare culpable por la agresión de cualquier animal que este bajo su tenencia o custodia, y a causa de ésta derivare alguna de las consecuencias señaladas en el Artículo 270 del presente Código, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y se le inhabilitará enferma definitiva para la tenencia de estos animales.
- II. Si como consecuencia de la agresión, la lesión provocare la muerte de la víctima, la pena será de reclusión de cinco (5) a diez (10) años.
- III. En caso de que el propietario no cumpla con la obligación de cubrir, la asistencia médica y el resarcimiento económico por secuelas a la víctima, la pena será agravada en un tercio.

(La Ley No.553 de 1/8/2014, crea e incorpora al Cód. Penal el Art.270bis).

ARTÍCULO 271°.- (LESIONES GRAVES Y LEVES). Se sancionará con privación de libertad de tres a seis años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derive incapacidad para e trabajo de quince hasta noventa días.

Si la incapacidad fuera hasta de catorce días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno a tres años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la victima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, la pena será agravada en dos tercios tanto en le mínimo como en el máximo.

(El Art.18 de la Ley No.369 de 1/5/2013, modifica el Art. 271).

ARTÍCULO 271 bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA). La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto.

(El Art.84 de la Ley No.348 de 9/3/2013, incorporó el Art.271bis).

ARTÍCULO 272°.- (AGRAVANTE). En los casos de los dos artículos 267bis, 270 y 271, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Art. 252; exceptuando la prevista en el numeral 1.

(El Art.83, de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el Art.272).

ARTÍCULO 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

(El art.84, de la Ley No.348 de 9/3/2013, incorporó al Código Penal, el Art.272bis).

ARTÍCULO 273°.- (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE).

El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si se tratare de los casos previstos en el artículo 254, párrafo 1º, la sanción será disminuida en un tercio.

La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima de delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor

(El Art.18 de la Ley No. 369, de 1/5/2013, modificó el Art.273).

ARTÍCULO 274°.- (LESIONES CULPOSAS). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Sí la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, se aplicará una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

(El Art.18 de la Ley No.369, de 1/5/2013, modificó el Art.274).

ARTÍCULO 275°.- (AUTOLESIÓN). Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años:

1. El que se causare una lesión o agravare voluntariamente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por Ley, o para obtener un beneficio ilícito.
2. El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines.
3. El que lesionare a otro con su consentimiento.

ARTÍCULO 276°.- (CAUSA DE IMPUNIDAD). No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando vivieren juntos.

(Derogado por el Art.44 de la Ley No.1674 de 15/12/1995)

ARTÍCULO 277°.- (CONTAGIO DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL O VIH SIDA). Quien a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad de transmisión sexual o VIH SIDA, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones

sexuales o extra sexuales, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

Si el contagio se produjere, por una enfermedad de transmisión sexual la pena será de uno a tres años; si el contagio se produjere por la transmisión del VIH SIDA, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que le peligro de contagio, se diere por medio sexual o extra sexual y resultare victima una niña, niño o adolescente, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a seis años. Si el contagio se produjere, la pena será de diez a quince años.

(El Art.11 de la Ley N.054, de 10/11/2010, modificó, el Art.277).

ARTÍCULO 277 bis.- (ALTERACIÓN GENÉTICA).- Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.

CAPÍTULO IV

ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES

ARTÍCULO 278°.- (ABANDONO DE NIÑAS O NIÑOS). Quien abandonare a una niña o niño, será sancionado con reclusión de tres a seis años. Si el abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena privativa será agravada en una mitad, o la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años.

(El Art.12 de la Ley No. 054, modificó el Art.278).

ARTÍCULO 279°.- (ABANDONO POR CAUSA DE HONOR). La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de dos a cinco años.

Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, de la hija o hijo la sanción será de cinco a diez años y la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años respectivamente.

(El Art.13 de la Ley No.054, modifica e Art.279).

ARTÍCULO 280°.- (ABANDONO DE PERSONAS INCAPACES). Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

ARTÍCULO 281°.- (DENEGACIÓN DE AUXILIO). El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave e inminente, omitiere prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

CAPÍTULO V

TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS

*Capítulo incorporado por el
artículo 1 de la Ley 3325 de 18/01/2006*

ARTÍCULO 281 bis (TRATA DE PERSONAS). Será sancionado con una pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimación, abuso de poder,

uso de la fuerza o cualquier forma de coacción , amenaza, abuso de situación de dependencia y vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona, realice o indujere o favoreciere, la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines , realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- 1)** Venta u otros actos de disposición dl ser humano con o sin fines de lucro.
- 2)** Extracción, Venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células órganos o tejidos humanos.
- 3)** Reducción a esclavitud o estado análogo.
- 4)** Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
- 5)** Servidumbre costumbrista.
- 6)** Explotación sexual comercial.
- 7)** Embarazo Forzado.
- 8)** Turismo sexual.
- 9)** Guarda o adopción.
- 10)** Mendicidad forzada.

- 11) Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
- 12) Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas Religiosas.
- 13) Empleo en actividades delictivas.
- 14) Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

La sanción se agravará en un tercio cuando:

- 1. La autora o el autor, participe sea conyugue, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
 - 2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
 - 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.
- III. La sanción será de quince a veinte años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor se aparte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.
- IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

(La Ley No.263 de 31/7/2012, modificó el Art.281bis)

ARTÍCULO 281 ter (TRÁFICO DE MIGRANTES). El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva,

favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

ARTÍCULO 281 quater (PORNOGRAFÍA Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS CON NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES). El que por si o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

(Incorporado por el Art.1 de la Ley No.3325 de 18//1/2006, trata y tráfico de personas y otros delitos...)

CAPÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

ARTÍCULO 281° quinquies.- (RACISMO).

- I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o

colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

- II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
 - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
 - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
 - c) El hecho sea cometido con violencia.

(INCORPORADO por el Art.23 de la Ley No.045, de8/10/2010).

ARTÍCULO 281° sexies.- (DISCRIMINACIÓN).

- I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.
- II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c) El hecho sea cometido con violencia.

(Incorporado por e Art.23 de la Ley No.045 de 8/10/2010).

ARTÍCULO 281° septies.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

ARTÍCULO 281° octies.- (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS). La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

(incorporado por el Art.23 de la Ley No.045 de 8/10/2010).

ARTÍCULO 281 nonies.- (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS). El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

(Incorporado por el Art.23 de la Ley No.045 de 8/10/2010).

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO
DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA

ARTÍCULO 282°.- (DIFAMACIÓN). El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad, o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

ARTÍCULO 283°.- (CALUMNIA). El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, y multa de cien a trescientos días.

ARTÍCULO 284°.- (OFENSA A LA MEMORIA DE DIFUNTOS). El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 285°.- (PROPALACIÓN DE OFENSAS). El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

ARTÍCULO 286°.- (EXCEPCIÓN DE VERDAD). El autor de difamación y calumnia no será punible si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
2. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

ARTÍCULO 287°.- (INJURIA). El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

ARTÍCULO 288°.- (INTERDICCIÓN DE LA PRUEBA). No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

ARTÍCULO 289°.- (RETRACTACIÓN). El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

ARTÍCULO 290°.- (OFENSAS RECÍPROCAS). Si las ofensas e imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 291°.- (REDUCCIÓN A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO). El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.

(El Art.14 de la Ley No.054, modificó el Art.291).

ARTÍCULO 292°.- (PRIVACIÓN DE LIBERTAD). El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

1. Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
2. Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
3. Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 292 Bis (DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación

de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

(incorporado por el art. Único de la Ley No.3326 de 18/1/2006).

ARTÍCULO 293°.- (AMENAZAS). El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

ARTÍCULO 294°.- (COACCIÓN). El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

ARTÍCULO 295°.- (VEJACIONES Y TORTURAS). Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

ARTÍCULO 296°.- (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA).

Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

ARTÍCULO 297°.- (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA).

El que por cualquier medio atentare contra la libertad de enseñanza, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 298°.- (ALLANAMIENTO DE DOMICILIO O SUS

DEPENDENCIAS). El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

ARTÍCULO 299°.- (POR FUNCIONARIO PÚBLICO). El funcionario público o agente de la autoridad, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por Ley cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

ARTÍCULO 300°.- (VIOLACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS). El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de un contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

ARTÍCULO 301°.- (VIOLACIÓN DE SECRETOS EN CORRESPONDENCIA NO DESTINADA A LA PUBLICIDAD). El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles pri-

vados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

ARTÍCULO 302°.- (REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL).

El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 303°.- (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO). El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

ARTÍCULO 304°.- (MONOPOLIO DE TRABAJO). El que ejercitare cualquier tipo de monopolio de una actividad lícita de trabajo, comercio o industria, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de treinta a sesenta días.

ARTÍCULO 305°.- (CONDUCTA CULPOSA). El funcionario público que culposamente permitiere la comisión de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 306°.- (VIOLENCIA O AMENAZAS, POR OBREROS Y EMPLEADOS). El obrero o empleado que ejerciere violencias o se

valiere de amenazas para compeler a otro u otros a tomar parte en una huelga o boicot, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 307°.- (COACCIONES POR PATRÓN, EMPRESARIO O EMPLEADO). Incurrirá en la sanción del artículo anterior el patrón, empresario o empleado que por sí o por un tercero coaccione a otro u otros para tomar parte en un lockout, ingresar a una determinada sociedad obrera o patronal, o abandonarla.

Se impondrá reclusión de tres meses a tres años, cuando se hubiere hecho uso de armas.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO

ARTÍCULO 308°.- (VIOLACIÓN). Se sancionará con privación de libertad de quince a veinte años a quien mediante intimidación violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

(El art.83 de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el art. 308bis).

ARTÍCULO 308° Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).- Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no existe diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

(El art.83 de la Ley No.348 de 9/3/2013, modificó el art.308).

ARTÍCULO 308° ter. (VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCONSCIENCIA). Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

(La disposición abrogatoria y derogatoria de la Ley No.348, de 9/3/2013, derogó el art.308ter).

ARTÍCULO 309°.- (ESTUPRO). Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

(El art.16 de la Ley No.054, modificó el Art.309).

ARTÍCULO 310°.- (AGRAVANTE). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, cuando:

- a)** Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;
- b)** El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;
- c)** En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;
- d)** El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;
- e)** En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;
- f)** El autor fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- g)** El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste o bajo su autoridad;
- h)** El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;
- i)** La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- j)** La víctima sea mayor de sesenta (60) años;
- k)** La víctima se encuentre embarazada o si como consecuencia del hecho quede embarazada;

- l) Tratándose del delito de violación, la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años;
- m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- n) A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH; o,
- o) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio, asesinato o infanticidio.

(La disposición adicional cuarta-modificaciones al Código Penal, de la Ley No.1173, modificó el art.310).

ARTÍCULO 311°.- (SUBSTITUCIÓN DE PERSONA). El que tuviere acceso carnal con una mujer honesta por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

(Derogado por el art.19 de la Ley No.2033, de 29/10/1999).

ARTÍCULO 312°.- (ABUSO SEXUAL). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los arts. 308 y 308bis, se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal será de seis a diez años de privación de libertad.

Se aplicaran las agravantes previstas en el art. 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez a quince años.

(El art. 83, de la Ley No.348, de 9/3/2013, modificó el art.312).

ARTÍCULO 312 bis. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS). Se sancionará con privación de libertad de cuatro a seis años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o conyugue a soportar actos de violencia física o humillación.

La pena se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su conyugue, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.

(El art.84, de la Ley No.348, de 9/3/2013, incorporó el art.312bis).

ARTÍCULO 312 ter. (PADECIMIENTOS SEXUALES). Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. Someta a una o más personas a violación o, cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.
3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.

(El art.84, de la Ley No.348, de 9/3/2013, incorporó el art.312ter).

ARTÍCULO 312 quater. (ACOSO SEXUAL).

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con

producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.

(El art.84, de la Ley No.348, de 9/3/2013, incorporó el art.312quarter)

CAPÍTULO II

RAPTO

ARTÍCULO 313°.- (RAPTO). Quien con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro a ocho años. La pena será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

(El art.84, de la Ley No.348, de 9/3/2013, modificó el art.313).

ARTÍCULO 314°.- (RAPTO IMPROPIO). El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 315°.- (CON MIRA MATRIMONIAL). El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin

de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.

ARTÍCULO 316°.- (ATENUACIÓN). Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.

ARTÍCULO 317°.- (DISPOSICIÓN COMÚN). No habrá lugar a sanción cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas, antes de que la sentencia cause ejecutoria.

(La disposición derogatoria de la Ley No.348, de 9/3/2013, derogó los Arts.314,315,316 y 317).

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL

ARTÍCULO 318°.- (CORRUPCIÓN NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y ocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

(El art.21 de la Ley No.054, modificó el art.318).

ARTÍCULO 319°.- (CORRUPCIÓN AGRAVADA). En el caso del artículo anterior, la pena será agravada en un tercio:

1. Si la víctima fuere menor de catorce años;
2. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;

3. Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
4. Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica;
5. Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

ARTÍCULO 320°.- (CORRUPCIÓN DE MAYORES). Quien por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de diez y ocho años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad, en los casos 2), 3), 4) y 5) del artículo anterior.

ARTÍCULO 321°.- (PROXENETISMO).

- I. Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de una relación de dependencia o de poder, violencia amenaza o de cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la que obligare a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de diez a quince años.
- II. La pena privativa de libertad será de doce a dieciocho años, cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad.
- III. La pena privativa de libertad será de quince a veinte años, si la víctima fuere menor de catorce años de edad aunque fuere con

su consentimiento y no mediaren las circunstancias previstas en el párrafo I, o el autor o participe fuere el ascendiente, conyugue, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado de la custodia de la víctima. Igual sanción se la impondrá a la autora autor o participe que utilizare drogas, medicamentos y otros para forzar, obligar o someter a la víctima.

- IV.** La pena privativa de libertad será de ocho a doce años, a quien por cuenta propia o por terceros mantuviere, ostensible o encubiertamente una casa o establecimiento donde se promueva la explotación sexual y/o la violencia sexual comercial.

(La Ley No.263, de 31/7/2012, modificó el art.321).

ARTÍCULO 321° Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS).-

- I.** Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del estado plurinacional de Bolivia, a otro estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La sanción se agravará en la mitad cuando:

- 1.** Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
- 2.** La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
- 3.** La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.

4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, n el momento de haberse cometido el delito.
 5. El delito se cometa contra más de una persona.
 6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
 7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.
- II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.
- III. Quien promueva, induzca o favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro a siete años.
- IV. Si con el propósito de asegurar e resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

(La Ley No.263, de 31/7/2012, modifica el Art.321bis).

ARTÍCULO 321 ter. (REVELACIÓN DE IDENTIDAD DE VÍCTIMAS, TESTIGOS O DENUNCIANTES). La servidora o servidor público que sin debida autorización revele información obtenida en el ejercicio de sus funciones que permita o dé lugar a la identificación de una víctima, testigo o denunciante de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 322°.- (VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL). Quien pagaré, en dinero o especie, directamente a un niño. Niña o adolescente o a tercera persona para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño. Nina o adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años.

La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios cuando:

1. Cuando la víctima sea un niño o niña menor de catorce años.
2. La víctima tenga discapacidad física o mental.
3. La autora o autor utilice cualquier tipo de sustancia para controlar a la víctima.
4. La autora o autor tenga una enfermedad contagioso.
5. Como consecuencia de hecho la víctima quedar embarazada.
6. La autora o autor sea servidora o servidor público.

(El art.22, de la Ley No.054, modificó el art.319).

CAPÍTULO IV

ULTRAJES AL PUDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 323°.- (ACTOS OBSCENOS). El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 323° bis.- (PORNOGRAFÍA).

- I. Quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, por sí o por tercer apersona a otra que no de su consentimiento

a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, eléctricos o similares, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico.

II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:

- 1. La víctima sea niña, niño o adolescente o persona con discapacidad.**
- 2. La autora o el autor sea conyugue, conviviente, padre, madre o persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.**
- 3. La autora o autor mantenga una relación laboral de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.**
- 4. La víctima sea una mujer embarazada.**
- 5. La autora o autor sea una servidora o servidor público.**
- 6. La autora o autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.**
- 7. La autora o autor hubiera sido parte integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.**
- 8. El delito se cometa contra más de una persona.**

- 9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
 - 10. La autora o autor sea parte de una organización criminal.
- III. Quien compre, venda o arriende material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niñas, niños o adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

(La Ley No.263, de 31/7/2012, modificó el art.232bis).

ARTÍCULO 324°.- (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS).

El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niñas, niños o adolescentes.

(El art.5 de la Ley No.3325, de 18/1/2006, incluyó al art.234, un último párrafo).

ARTÍCULO 325°.- (DISPOSICIÓN COMÚN). En los casos previstos por éste título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia se impondrá además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPÍTULO I
HURTO

ARTÍCULO 326°.- (HURTO). El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves. Por regla un acaso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

1. Con escalamiento o uso de ganzúa, lave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa, objeto de la sustracción.
2. Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
3. Aprovechándose de un accidente o de un infortunio en particular.
4. Sobre bienes muebles del patrimonio cultural boliviano.
5. Sobre cosas de valor artístico, histórico, religioso y científico.
6. Sobre cosas que se encuentran fuera del control de dueño.
7. Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a este, o una situación de desabastecimiento.

La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, cuando la cosa mueble ajena este calificada como patrimonio cultural boliviano.

(El art.66, de la Ley No.530, de 23/5/2014, modificó el art.326).

Artículo 326 bis. (HURTO DE MINERALES).

- I. El que se apoderare ilegítimamente de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.
- II. La pena será de privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, cuando:
 1. Sea cometido por servidoras o servidores públicos con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo o función.
 2. Sea cometido por socios, trabajadores o empleados, dependientes de una empresa minera pública o privada.
 3. Sea cometido por asociados o empleados dependientes de una cooperativa minera; o,
 4. Se incurra en alguno de los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del segundo párrafo del Artículo 326 de este Código.

(El art. único de la Ley No.1093, de 29/9/2018, incorpora el art.326bis).

ARTÍCULO 327°.- (DE COSA COMÚN). El que siendo condómino, coheredero o socio, substrajere para sí o un tercero la cosa común de poder de quien la tuviere legítimamente, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

ARTÍCULO 328°.- (DE USO). El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin

intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de uno o seis meses, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciables, a juicio del juez.

ARTÍCULO 329°.- (HURTO DE POSESIÓN). El que siendo dueño de una cosa mueble la sustrajere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.

ARTÍCULO 330°.- (SUBSTRACCIÓN DE ENERGÍA). El que sustrajere una energía con valor económico, usándola en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO II

ROBO

ARTÍCULO 331°.- (ROBO). El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

ARTÍCULO 331 bis. (ROBO DE MINERALES). El que se apoderare de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, en las mismas circunstancias previstas en el Artículo 331, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

(El art. único de la Ley No.1093, de 29/9/2018, incorpora el art.331bis).

ARTÍCULO 332°.- (ROBO AGRAVADO). La pena será de presidio de tres a diez años:

1. Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
2. Si fuere cometido por dos o más autores.
3. Si fuere cometido en lugar despoblado.
4. Sí concurriere alguna de las circunstancias señaladas e el parágrafo 2 del artículo 326.

(Modificado por el art.17 de la Ley No.2494 de 4/8/2003).

Artículo 332 bis. (ROBO AGRAVADO DE MINERALES). La pena será de presidio de seis (6) a diez (10) años:

1. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 332.
2. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en el Parágrafo II del Artículo 326 bis.

(El art. único de la Ley No.1093, de 29/9/2018, incorpora el art.332bis).

ARTÍCULO 332 ter. (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES).

- I. El que después de haberse cometido un delito de hurto o robo de mineral no transformado en bien de consumo final, ayude a otro a asegurar el beneficio o resultado del mismo, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.

- II. El que en las mismas circunstancias del Parágrafo precedente, reciba, oculte, venda o compre minerales no transformados en bienes de consumo final, a sabiendas de que éstos son provenientes de la comisión del delito de hurto o robo de mineral, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.
- III. Los propietarios, gerentes o administradores de comercializadoras o ingenios de minerales que reciban, vendan o compren minerales provenientes de hurto o robo de mineral, serán sancionados con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.”

(El art. único de la Ley No.1093, de 29/9/2018, incorpora el art.332ter).

CAPÍTULO III

EXTORSIONES

ARTÍCULO 333°.- (EXTORSIÓN). El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

ARTÍCULO 334°.- (SECUESTRO). El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiera su propósito, la pena será de

quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

CAPÍTULO IV

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

ARTÍCULO 335°.- (ESTAFA). El que con la intención de obtener para sí o un tercero, un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

ARTÍCULO 336°.- (ABUSO DE FIRMA EN BLANCO). El que defraudare abusando de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien firmó o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días.

ARTÍCULO 337°.- (ESTELIONATO). El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

ARTÍCULO 337 bis. (TRÁFICO DE TIERRAS). El que por sí o por terceros arriende, negocie o realice fonaciones, compra-venta o permuta de tierras individuales o colectivas que no son de su propiedad, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales de manera ilegal, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

(Ley No.477, incorporó el art.337bis).

ARTÍCULO 338°.- (FRAUDE DE SEGURO). El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruyere, perdiere, deteriorare, ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado, o utilizare cualquier otro medio fraudulento, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 339°.- (DESTRUCCIÓN DE COSAS PROPIAS, PARA DEFRAUDAR). El que por cualquier medio destruyere o hiciere desaparecer sus propias cosas con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

ARTÍCULO 340°.- (DEFRAUDACIÓN DE SERVICIOS O ALIMENTOS). El que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos donde se ejerza ese comercio, o se hiciere prestar o utilizare un servicio cualquiera de los de pago inmediato y no los abonare al ser requerido, será sancionado con reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 341°.- (DEFRAUDACIÓN CON PRETEXTO DE REMUNERACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS). El que defraudare a otro con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

ARTÍCULO 342°.- (ENGAÑO A PERSONAS INCAPACES). El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción

o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de tres a ocho años.

El art.26 de la Ley No. 054, modificó el art.342).

ARTÍCULO 343°.- (QUIEBRA). Se impondrá la pena de privación de libertad de dos a seis años, al comerciante cuya quiebra fuere declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio.

Sí la quiebra fuere declarada culpable, la sanción será disminuida en un tercio.

ARTÍCULO 344°.- (ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL). El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO V

APROPIACIÓN INDEBIDA

ARTÍCULO 345°.- (APROPIACIÓN INDEBIDA).

- I. El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviere la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de administrar, entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres meses a cuatro años.
- II. La pena impuesta en el párrafo I del presente artículo, será agravada en la mitad de la pena cuando afecte a la educación, la salud y al deporte.

(Dispo. Final primera de la Ley N.804, de 11/5/16, modificó el art.345).

ARTÍCULO 345° Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

- I. Apropiación Indevida de Aportes.- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiere quedando extinguida la acción penal.

- II. Declaraciones Falsas.- El que presentare una Declaración Jurada con Información falsa; el que simulare una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporcionare información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presentare documentación falsa para acceder a una Prestación, Pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones sea por acción u omisión, incurrirá en privación de libertad de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Incurrirán en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido participes o cómplices en la comisión del delito señalado precedentemente.

- III. Información Médica o Declaración.- El médico que con el objeto de beneficiar a un Asegurado emitiere o proporcionare información falsa sobre el estado de salud a efectos de acceder

a una Prestación del Sistema Integral de Pensiones incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

- IV. Uso Indevido de Recursos.-** El que diere a los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que administra, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que estuviere destinado, incurrirá en reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Si del hecho resultare daño para el Asegurado o el Fondo administrado, la sanción será agravada en un tercio.

- V. Se establecen delitos previsionales, como delitos públicos a instancia de parte.**

A efectos de la aplicación de presente artículo, si el empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el periodo en el que se tenía que cumplir con la obligación de pago de contribuciones a la gestora pública de la seguridad social de largo plazo.

Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas, que tomaron la decisión de no pagar, si el representante legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el directorio, o la asamblea o la junta.

(El art.118 de la Ley No.065, incorporó el art.345bis).

ARTÍCULO 346°.- (ABUSO DE CONFIANZA). El que valiéndose de la confianza dispensada por una persona, le causare daño o perjuicio en sus bienes, o retuviere como dueño los que hubiere recibido por un título posesorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 346° Bis.- (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES).- Los delitos tipificados en los artículos 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis de este código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres a diez años y con multa de cien a quinientos días:

ARTÍCULO 346 Ter. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS ADULTAS MAYORES). Los delitos tipificados en los Artículos 336, 351 y 353 de este Código cuando se realicen en perjuicio de personas adultas mayores, serán sancionados con reclusión de tres (3) a diez (10) años y con multa de cien (100) a quinientos (500) días.

(El art.19 de la Ley No.369, de 1/5/2013, incorporó el art.346ter)

ARTÍCULO 347°.- (DE TESORO, COSA PERDIDA O TENIDA POR ERROR O CASO FORTUITO). Incurrirá en la pena de multa hasta de cien días:

1. El que habiendo hallado un tesoro en propiedad ajena, se apropiare en todo o en parte de la cuota a que tiene derecho el propietario.
2. El que se apropiare de cosa ajena llegada a su poder por error, caso fortuito o fuerza de la naturaleza.
3. El que habiendo hallado una cosa ajena extraviada, se apropiare de ella, sin restituirla al dueño o legítimo poseedor o entregarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 348°.- (APROPIACIÓN O VENTA DE PRENDA). El que se apropiare o vendiere la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o dispusiere arbitrariamente de aquélla, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de cien días.

ARTÍCULO 349°.- (AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN). En los casos de los artículos 345, 346 y 348, la pena será aumentada en un tercio, cuando el autor hubiere recibido la cosa:

1. En depósito necesario.
2. Como tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial.
3. En razón de su oficio, empleo o profesión.

Y atenuada en un tercio, si el autor sólo hubiere hecho uso indebido de la cosa recibida, en los casos anteriores.

CAPÍTULO VI

ABIGEATO

ARTÍCULO 350°.- (ABIGEATO).

- I. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a un año, quien en relación a una cabeza de ganado porcino, caprino u ovino incurra en una de las siguientes conductas:
 1. Se apodere o apropie indebidamente del ganado;
 2. Marque, señale, borre o modifique, las marcas o señales de animal ajeno;
 3. Marque o señale, en campo o propiedad ajena, sin consentimiento de dueño del campo, animal orejano;
 4. Marce o señale animal orejano ajeno, aunque sea en campo propio; o,

5. Faene, comercialice o transporte ganado ajeno o no haya sido autoridad por el propietario.
- II. Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años quien con relación a una cabeza de ganado caballar, mular, asnal, bobino, bufalino o camélido sudamericano, incurra en alguna de las conductas descritas en el párrafo precedente.
 - III. En los casos de los párrafos I y II del presente artículo, la sanción será agravada de cuatro a seis años de privación de libertad, cuando:
 1. El hecho recaiga sobre dos o más cabezas de ganado caballar, mular, asnal, bobino, bufalino, porcino, carriño, ovino o camélido sudamericano;
 2. Él hecho sea cometido por dos o más personas;
 3. Se trate de animales de alto valor genético;
 4. La persona autora mantenga una relación de dependencia laboral con la víctima;
 5. El hecho se cometa en ocasión de un desastre natural , convulsión popular o aprovechándose de un accidente, o de un infortunio particular o, e bien se halle fuera del control del dueño; o,
 6. Se utilicen armas de fuego o se ejerza violencia sobre las personas.
 - IV. La receptación establecida en el art.172 del presente código, proveniente de los párrafos I y II del delito de abigeato, será sancionada con la privación de libertad de seis meses a un año;

cuando provenga de parágrafo III del delito de abigeato, será sancionada con privación de libertad de dos a cuatro años.

(Disp. Final Única, de la Ley No.1102 de 25/9/2018, modificó el art.350).

ARTÍCULO 350° Bis. (TRATOS CRUELES).

- I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:
 1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.
 2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.
- II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.
- III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.

(El art.10 de la Ley No.700, de 1/6/2015, incluyó el art.350bis).

ARTÍCULO 350° Ter. (BIOCIDIO).

- I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.

(El art.10 de la Ley No.700, de 1/6/2015, incluyó el art.350ter).

CAPÍTULO VII

USURPACIÓN

ARTÍCULO 351°.- (DESPOJO). El que en beneficio propio o de un tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.

ARTÍCULO 351 bis. (AVASALLAMIENTO). El que por sí o por terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, invadiere u ocupare de hecho, total o parcialmente, tierras o inmuebles individuales, colectivos, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, perturbando el ejercicio de la posesión o del derecho propietario, será sancionado con privación de libertad tres (3) a ocho (8) años.

(La Ley No.477, incorporó el art.351bis).

ARTÍCULO 351 ter. (AGRAVANTES PARA EL TRÁFICO DE TIERRAS Y AVASALLAMIENTO). En el caso de los Artículos 337 bis y 351 bis, la pena será agravada en un tercio cuando quien comete el delito sea o haya sido servidor público, en especial aquellos de entidades relacionadas con el acceso a la tierra rural y urbana, sea reincidente

o cabecilla, o el delito afecte a las áreas productivas urbanas o rurales, zonas de recarga hídrica, servidumbres ecológicas, franjas de seguridad y otras áreas con protección legal.

(La Ley No.477, incorporó el art.351ter).

ARTÍCULO 352°.- (ALTERACIÓN DE LINDEROS). El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 353°.- (PERTURBACIÓN DE POSESIÓN). El que con violencias o amenazas en las personas, perturbare la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.

ARTÍCULO 353 Bis. (INGRESO NO AUTORIZADO). Quién o quienes sin cumplir con los requisitos de Ley, de manera no autorizada ingrese al territorio de una nación o pueblo indígena, originario que cuente con declaración expresa de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, con el fin de explotar recursos naturales o realizar campañas o investigaciones en salud, o cualquier tipo de acción ilícita que atente contra los sistemas de vida, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La misma pena se aplicará, a quien actúe al servicio o colabore de cualquier forma, en la realización de estudios de cualquier índole no autorizados.

(La Ley No.450, de 4/12/2013, incorporó el art.353bis).

ARTÍCULO 354°.- (USURPACIÓN DE AGUAS).El que para conseguir para sí o para otro algún provecho ilícito y perjuicio de tercero, desviare

a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que estorbare o impidiere de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

ARTÍCULO 355°.- (USURPACIÓN AGRAVADA). La sanción será agravada en un tercio, si en los casos de los artículos precedentes, los hechos fueren cometidos por varias personas y con armas.

ARTÍCULO 356°.- (CAZA Y PESCA PROHIBIDAS). El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que esté cultivado o cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

CAPÍTULO VIII

DAÑOS

ARTÍCULO 357°.- (DAÑO SIMPLE). El que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena, incurrirá en la pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

ARTÍCULO 358°.- (DAÑO CALIFICADO). La sanción será de privación de libertad de uno a seis años:

1. Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, electricidad o de substancias energéticas.

2. Cuando se cometiere en despoblado y en banda o cuadrilla, o con violencia en las personas o amenazas graves.
3. Cuando recayere en cosas de valor artístico, arqueológico, científico, histórico, religioso, militar o económico.
4. Cuando se realizare mediante incendio, destrucción o deterioro de documentos de valor estimable.
5. Cuando se produjere la destrucción de bosques, selvas, pastos, mieses, o cultivos, o el hecho recayere en animales de raza.

La sanción será agravada en un tercio cuando el daño recayere sobre bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural boliviano.

(El art.66, de la Ley No.530, de 23/5/2014, modificó el art.358).

ARTÍCULO 359°.- (EXENCIÓN DE PENA). No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente o los convivientes.
2. Los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados y afines en línea recta.
3. Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

CAPÍTULO IX

USURA

ARTÍCULO 360°.- (USURA). El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma,

para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por Ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.

ARTÍCULO 361°.- (USURA AGRAVADA). La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:

1. Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.
2. Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.
3. Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.
4. Si el hecho constituye alguna de las formas del anatocismo.

CAPÍTULO X

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 362°.- (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELLECTUAL). Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, destruya, publiquen pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus

concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin a referida autorización, será sancionado con pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

ARTÍCULO 363°.- (VIOLACIÓN DE PRIVILEGIO DE INVENCIÓN).

Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

1. Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
2. Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

CAPÍTULO XI

DELITOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 363 bis.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA).- El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

ARTÍCULO 363 ter.- (ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS).- El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

CAPÍTULO XII

DELITOS FINANCIEROS

(Capítulo incorporado por el artículo 491 de la Ley 393 de 26/08/2013 - Ley de Servicios Financieros)

ARTÍCULO 363 quater. (DELITOS FINANCIEROS). Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas detalladas a continuación:

a) Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia.

El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

b) Uso Indevido de Influencias para Otorgación de Crédito.

El o los directores, consejero de administración y de vigilancia, ejecutivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera, que con la intención de favorecerse a sí mismo o a la entidad de algún modo u obtener para sí o un tercero beneficios económicos, a sabiendas autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad, incurrirá en privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Si como resultado de esta actividad se causare daño a terceros o a la propia entidad, la pena se agravará en una mitad.

- c) Apropiación Indevida de Fondos Financieros.** El que sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apoderare o procurare la transferencia de fondos, ya sea para beneficio suyo o de terceros incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Cuando el ilícito sea cometido por un empleado de la entidad financiera aprovechando de su posición o del error ajeno, la pena se agravará en una mitad.

- d) Forjamiento de Resultados Financieros Ilícitos.** El que con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

La pena se agravará en la mitad para quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.

- e) Falsificación de Documentación Contable.** El que a sabiendas o con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de una entidad financiera o empresa

de servicios financieros complementarios, falsifique material o ideológicamente los estados financieros de la entidad, los asientos contables u otra información financiera incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

- f) Difusión de Información Financiera Falsa.** La persona individual que por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este inciso los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 364°.- (ABROGATORIA DE LEYES PENALES). Se abroga el Código Penal de 6 de noviembre de 1834 y todas las demás Leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 365°.- (VIGENCIA). Este Código regirá a partir del día dos de abril de 1973.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



PRIMERA PARTE



LIBRO PRIMERO



PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
TÍTULO I
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1º.- (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL). Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y éste Código.

ARTÍCULO 2º.- (LEGITIMIDAD). Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la Ley, con anterioridad al hecho de la causa.

ARTÍCULO 3º.- (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA). Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las Leyes.

Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando

la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 4º.- (PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA). Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 5º.- (CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

ARTÍCULO 6º.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

ARTÍCULO 7º.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESTRICTIVAS). La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

ARTÍCULO 8º.- (DEFENSA MATERIAL). El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 9º.- (DEFENSA TÉCNICA). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

ARTÍCULO 10º.- (INTÉRPRETE). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

ARTÍCULO 11º.- (GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA). La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del estado, podrá

intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido e querellante.

(Ley No.007, de 18/5/2010, modificó el art.11).

ARTÍCULO 12°.- (IGUALDAD). Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

ARTÍCULO 13°.- (LEGALIDAD DE LA PRUEBA). Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 14°.- (ACCIONES). De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 15°.- (ACCIÓN PENAL). La acción penal será pública o privada.

ARTÍCULO 16°.- (ACCIÓN PENAL PÚBLICA). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

ARTÍCULO 17°.- (ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE). Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;
2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 18°.- (ACCIÓN PENAL PRIVADA). La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.

ARTÍCULO 19°.- (DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, violencia y acoso político.

(La Ley No.263, de 31/7/2012, modificó el art.19).

ARTÍCULO 20°.- (DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA). Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple, e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

(El art.24 de la Ley No.045, modificó el art.20).

ARTÍCULO 21°.- (OBLIGATORIEDAD). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;
2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
4. Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

ARTÍCULO 22º.- (EFECTOS). La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

En el caso del numeral 5) del artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal.

Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite.

ARTÍCULO 23°.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).

Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”

(El art.2 de Ley No.1173, modificó el art.23).

ARTÍCULO 24°.- (CONDICIONES Y REGLAS). Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) y en ningún caso

excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

- 1.** Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
- 2.** Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3.** Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4.** Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5.** Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6.** Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
- 7.** Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8.** Prohibición de tener o portar armas;
- 9.** Prohibición de conducir vehículos; y,
- 10.** Cumplir con las medidas de protección especial que se dispongan en favor de la víctima.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.”

(El art.2 de Ley No.1173, modificó el art.24).

ARTÍCULO 25°.- (REVOCATORIA). Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 26°.- (CONVERSIÓN DE ACCIONES). A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17 de éste Código;
2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

3. Cuando se trate de delitos contra la dignidad del ser humano, siempre que no existe un interés público gravemente comprometido;
4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el art.304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el num.1 del art.21 de este código, y la víctima o el querellante hayan formulado oposición; y,
5. Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución Conclusiva.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3), la conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso de los numerales 4) y 5), la conversión será autorizada por el juez competente.

(El art.8 de la Ley No.586, de 30/10/2014, modificó el art.26)

ARTÍCULO 27º.- (MOTIVOS DE EXTINCIÓN). La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía;
3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

5. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
6. Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva , en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;
8. Por prescripción;
9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304 de éste Código;
10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
y,
11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

ARTÍCULO 28º.- (JUSTICIA COMUNITARIA). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

ARTÍCULO 29º.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La acción penal prescribe:

1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

ARTÍCULO 29 BIS. (IMPRESCRIPTIBILIDAD). De conformidad con el ARTÍCULO 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

(La Ley No.004, de 31/3/2010, incluyó, el art.29bis).

ARTÍCULO 30º.- (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad."

(El art.2 de Ley No.1173, modificó el art.30).

ARTÍCULO 31°.- (INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

ARTÍCULO 32°.- (SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción de la acción se suspenderá:

1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente;
2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;
3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

ARTÍCULO 33°.- (EFECTOS). El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para el autor y los partícipes.

ARTÍCULO 34°.- (TRATADOS INTERNACIONALES). Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios internacionales vigentes.

ARTÍCULO 35°.- (PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL). No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos.

Los menores de edad o los interdictos declarados sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36°.- (ACCIÓN CIVIL). La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos.

ARTÍCULO 37°.- (EJERCICIO). La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 38°.- (CONCURRENCIA DE ACCIONES). Cuando la acción reparatoria se intente en la vía civil no se dictará sentencia

en esta jurisdicción mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto mediante sentencia o resolución ejecutoriada, con excepción de los siguientes casos:

1. Si hubiera fallecido el imputado antes de ejecutoriarse la sentencia del proceso penal, la acción civil podrá ser continuada o promovida contra sus herederos;
2. Si se hubiera dispuesto la suspensión del proceso penal por rebeldía o enfermedad mental del imputado;
3. Si se hubiera dispuesto la extinción de la acción por duración máxima del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario negligente; y,
4. Por amnistía.

ARTÍCULO 39°.- (COSA JUZGADA PENAL). La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en proceso penal, producirá efecto de cosa juzgada en el proceso civil. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión.

ARTÍCULO 40°.- (COSA JUZGADA CIVIL). La sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio civil, no impedirá ninguna acción penal posterior sobre el mismo hecho o sobre otro que con él tenga relación.

La sentencia ejecutoriada posterior, dictada en el proceso penal, no incidirá en los efectos de la sentencia civil pasada en cosa juzgada salvo cuando la absolución se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

ARTÍCULO 41°.- (EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL FISCAL). La acción civil será ejercida obligatoriamente por el fiscal cuando se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado y, subsidiariamente, cuando afecten intereses colectivos o difusos.

LIBRO SEGUNDO



LIBRO SEGUNDO
LA JUSTICIA PENAL Y
LOS SUJETOS PROCESALES
TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 42°.- (JURISDICCIÓN). Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 43°.- (ÓRGANOS). Son órganos jurisdiccionales penales:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. Las Cortes Superiores de Justicia;
3. Los Tribunales de Sentencia que admitirán división de su competencia por razón de la materia, en sustancias controladas, económica, administrativa y otras, de acuerdo con las Leyes orgánicas;
4. Los Jueces de Sentencia que admitirán división de su competencia por razón de la materia, en sustancias controladas, económica, administrativa y otras, de acuerdo con las Leyes orgánicas;
5. Los Jueces de Instrucción; y,
6. Los Jueces de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 44°.- (COMPETENCIA. CARÁCTER Y EXTENSIÓN). La competencia penal de los jueces y tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de su Ley Orgánica y por las de este Código.

La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio.

El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas.

ARTÍCULO 45°.- (INDIVISIBILIDAD DE JUZGAMIENTO). Por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos, salvo las excepciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 46°.- (INCOMPETENCIA). La incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su disposición.

La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos.

ARTÍCULO 47°.- (CONVALIDACIÓN). No serán nulas las actuaciones de un juez con competencia para conocer hechos más graves que haya actuado en una causa de menor gravedad.

En caso de concurso de delitos y de conexión de procesos de competencia concurrente de los tribunales y jueces de sentencia,

corresponderá el conocimiento de todos los hechos a los tribunales de sentencia.

ARTÍCULO 48°.- (JURISDICCIÓN ORDINARIA Y ESPECIAL). En caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria.

En ningún caso los civiles serán sometidos a la jurisdicción militar.

ARTÍCULO 49°.- (REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL). Serán competentes:

1. El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado;
2. El juez de la residencia del imputado o del lugar en que éste sea habido;
3. El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;
4. Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;
5. En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,
6. Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya prevenido.

Los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente.

CAPÍTULO I

TRIBUNALES COMPETENTES

ARTÍCULO 50°.- (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de:

1. Los recursos de casación;
2. Los recursos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
3. Las solicitudes de extradición.

ARTÍCULO 51°.- (CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA). Las Cortes Superiores de Justicia son competentes para conocer:

1. La sustanciación y resolución del recurso de apelación incidental, según las reglas establecidas en este Código;
2. La sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida interpuesto contra las sentencias, en los casos previstos en este Código;
3. Las excusas o recusaciones contra los jueces unipersonales de primera instancia y de los jueces de ejecución penal; y,
4. Los conflictos de competencia.

ARTÍCULO 52º.- (TRIBUNALES DE SENTENCIA).

- I. Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres (3) jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio, en los siguientes delitos:

Código Penal, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY N° 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

Artículo 109. (Traición);

Artículo 110. (Sometimiento Total o Parcial de la Nación a Dominio Extranjero);

Artículo 111. (Espionaje);

Artículo 112. (Introducción Clandestina y Posesión de Medios de Espionaje);

Artículo 114. (Actos Hostiles);

Artículo 115. (Revelación de Secretos);

Artículo 118. (Sabotaje);

Artículo 121. (Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado);

Artículo 122. (Concesión de Facultades Extraordinarias);

Artículo 129 bis. (Separatismo);

Artículo 133. (Terrorismo);

Artículo 133 bis. (Financiamiento al Terrorismo);

Artículo 135. (Delitos contra Jefes de Estado Extranjero);

Artículo 138. (Genocidio);

Artículo 145. (Cohecho Pasivo Propio);

Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes);

Artículo 158. (Cohecho Activo);

Artículo 173. (Prevaricato);

Artículo 173 bis. (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal);

Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados);

Artículo 185 bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas);

Artículo 251. (Homicidio);

Artículo 252. (Asesinato);

Artículo 252 bis. (Feminicidio);

Artículo 253. (Parricidio);

Artículo 258. (Infanticidio);

Artículo 270. (Lesiones Gravísimas);

Artículo 271 bis. (Esterilización Forzada);

Artículo 281 bis. (Trata de Personas);

Artículo 291. (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo);

Artículo 292 bis. (Desaparición Forzada de Personas);

Artículo 295. (Vejaciones y Torturas);

Artículo 308. (Violación);

Artículo 308 bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente);

Artículo 312 ter. (Padecimientos Sexuales);

Artículo 313. (Rapto);

Artículo 321. (Proxenetismo);

Artículo 321 bis. (Tráfico de Personas);

Artículo 322. (Violencia Sexual Comercial);

Artículo 323 bis. (Pornografía);

Artículo 334. (Secuestro).

**LEY N° 004 DE 31 DE MARZO DE 2010, DE LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE
FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”**

Artículo 27. (Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado);

Artículo 29. (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 30. (Cohecho Activo Transnacional);

Artículo 31. (Cohecho Pasivo Transnacional).

Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.

Artículo 113. (Desechos Tóxicos y Radioactivos).

LEY N° 1008 DE 19 DE JULIO DE 1988, DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS.

Artículo 47. (Fabricación);

Artículo 48. (Tráfico);

Artículo 55. (Transporte);

Artículo 66. (Cohecho Pasivo);

Artículo 67. (Cohecho Activo).

LEY N° 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003, "CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO".

Artículo 181 septies. (Cohecho Activo Aduanero).

- II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento.

El art. 2 de la Ley° 1226, Ley de modificaciones a la Ley N° 1173 modificó el art. 52.

III. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alternada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno."

(El art.3, de la Ley No.1173, modificó el art.52).

ARTÍCULO 53°.- (JUECES DE SENTENCIA). Las juezas o los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

1. Los juicios por delitos de acción privada;
2. Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;
3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
4. La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento;
5. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,

La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.

(El art.3 de la Ley No.1173, modificó el art.53).

ARTÍCULO 54°.- (JUECES DE INSTRUCCIÓN). Las juezas o los jueces de instrucción, son competentes para:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACTUALIZADO

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;
10. Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos; y,
11. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima e imponer las sanciones ante su incumplimiento."

(El art.3 de la Ley No.1173, modificó el art.54).

ARTÍCULO 55°.- (JUECES DE EJECUCIÓN PENAL). Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

1. El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

ARTÍCULO 56°.- (SECRETARIOS).

- I. La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes:
 1. Controlar, a través del sistema informático de gestión de causas, el cumplimiento de los plazos procesales, debiendo informar oportunamente a la jueza, juez o tribunal antes de su vencimiento; a tal efecto, deberá proyectar la conminatoria de control jurisdiccional al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

2. Asistir a la jueza, juez o tribunal en audiencia para garantizar su desarrollo conforme establece la normativa vigente;
 3. Emitir las providencias de mero trámite que no sean pronunciadas en audiencia;
 4. Custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia, garantizando el orden de la codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
 5. Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos;
 6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;
 7. Informar a las partes con la debida diligencia y buen trato;
 8. Dirigir al personal auxiliar; y,
 9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.
- II. En ningún caso las secretarías y los secretarios pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en estos funcionarios hará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez.

(El art.3 de la Ley No.1173, modificó el art.56).

ARTÍCULO 56 bis. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS).

- I. La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. La Oficina Gestora de Procesos tiene las siguientes funciones:
 1. Elaborar, administrar y hacer seguimiento de la agenda única de audiencias;
 2. Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes;
 3. Remitir en el día, los mandamientos emitidos por la jueza, el juez o tribunal, a las instancias encargadas de su ejecución;
 4. Sortear la asignación de causas nuevas, de manera inmediata a su ingreso;
 5. Sortear a una jueza o un juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;
 6. Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias;
 7. Garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias;
 8. Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre el desarrollo de los procesos, el cumplimiento

de plazos procesales, las causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión a las instancias pertinentes;

9. Recepcionar toda documentación que le sea presentada en formato físico, digitalizarla e incorporarla al sistema informático de gestión de causas para su procesamiento; y,
10. Otras establecidas por circulares, protocolos y reglamentos operativos inherentes a la optimización de la gestión judicial.

El cumplimiento de las funciones previstas en el presente Artículo, se realizará a través del sistema informático de gestión de causas, cuya administración estará a cargo de la Oficina Gestora de Procesos.

- II. En ningún caso el personal de la Oficina Gestora de Procesos puede realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en el personal de la Oficina Gestora de Procesos hará inválidas las actuaciones realizadas, y hará responsable directamente a la jueza o al juez por las consecuencias, debiendo remitirse las actuaciones correspondientes al Consejo de la Magistratura a los efectos disciplinarios.

Tampoco se podrá delegar en la Oficina Gestora de Procesos, funciones administrativas ajenas a su naturaleza.

(El art.3, de la Ley No.1173, incorpora el art. 56bis).

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS

ARTÍCULO 57º.- (JUECES CIUDADANOS. REQUISITOS). Para ser juez ciudadano se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
3. Tener domicilio conocido; y,
4. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

ARTÍCULO 58º.- (IMPEDIMENTOS). No podrán ser jueces ciudadanos:

1. Los abogados;
2. Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 59º.- (PADRÓN GENERAL). Las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57º y 58º de este Código.

Las Cortes Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre.

ARTÍCULO 60°.- (LISTA DE CIUDADANOS). Las Cortes Superiores de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en este Código y elaborarán la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente.

Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

ARTÍCULO 61°.- (SORTEO DE LOS JUECES CIUDADANOS). Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 62°.- (AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL). La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por Ley;
2. Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;

3. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
4. Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevenientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

ARTÍCULO 63°.- (CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS). Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 64°.- (DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS). Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos.

ARTÍCULO 65°.- (SANCIÓN). La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 66°.- (REMUNERACIÓN). La función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,
2. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.

CAPÍTULO III

CONEXITUD

ARTÍCULO 67°.- (CASOS DE CONEXITUD). Habrá lugar a conexitud de procesos:

1. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
2. Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad; y,

3. Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 68°.- (EFECTOS). En los casos de conexitud, las causas se acumularán y serán conocidas por un solo juez o tribunal. Será competente:

1. El juez o tribunal que conozca del delito sancionado con pena más grave.
2. En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
3. En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cuál se cometió primero o, en caso de duda, el que haya prevenido; y,
4. En caso de conflicto, será tribunal competente aquel que determine la Corte Superior de Justicia.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Los procesos por delitos de acción privada no podrán acumularse a procesos por delitos de acción pública.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 69°.- (FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL).- La Policía Boliviana, a través de sus instancias competentes, tiene la función

de realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la Constitución Política del Estado, las Leyes y con los alcances establecidos en el presente Código.

Las diligencias investigativas en materia de sustancias controladas, serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico –FELCN, bajo la dirección funcional del fiscal de sustancias controladas.

Iniciada la investigación por delitos de sustancias controladas, la FELCN tendrá las siguientes atribuciones:

1. A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de sustancias controladas.

La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, remitirá mediante el sistema informático de gestión de causas, en el plazo impostergable de tres (3) días, el informe con los resultados obtenidos y todos sus antecedentes al Ministerio Público o al ente jurisdiccional.

(El art.4 de la Ley No.1173, modificó el art.69).

CAPÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 70°.- (FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO). Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos

jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica.

Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 71º.- (ILEGALIDAD DE LA PRUEBA). Los fiscales no podrán utilizar en contra del imputado, pruebas obtenidas en violación a la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las Leyes.

ARTÍCULO 72º.- (OBJETIVIDAD). Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las Leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

ARTÍCULO 73º.- (ACTUACIONES FUNDAMENTADAS). Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

CAPÍTULO II

POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES

ARTÍCULO 74º.- (POLICÍA NACIONAL). La Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y

auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes.

ARTÍCULO 75º.- (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES). El Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, depende de la Policía Boliviana.

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico - técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras y los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes y del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP serán designados mediante normativa de la Policía Boliviana. Cuando la designación recaiga en personal, activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión y de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

El juramento prestado por los peritos a tiempo de ser posesionados en el Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o en el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, se tendrá como válido y suficiente para el desempeño en los casos concretos en los que sean designados.

(El art. 4 de la Ley No. 1173, modificó el art.75 y el art. 2 de la Ley N° 1226 lo modificó nuevamente)

TÍTULO III

VÍCTIMA Y QUERELLANTE

ARTÍCULO 76°.- (VÍCTIMA). Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,

Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.

(El art. 5 de la Ley No.1173, modificó el art.76).

ARTÍCULO 77°.- (INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA). Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 78°.- (QUERELLANTE). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato.

Las personas jurídicas podrán querellarse a través de sus representantes.

ARTÍCULO 79º.- (DERECHOS Y FACULTADES DEL QUERELLANTE).

En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las Leyes especiales. La querrela podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 340º de este Código.

Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la Ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 80º.- (PLURALIDAD DE QUERELLANTES).

Cuando actúen varios querellantes con un interés común y siempre que haya compatibilidad en la acción, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, les intimará a unificar su representación.

Si los querellantes no se ponen de acuerdo con el nombramiento de su representante y sean compatibles sus pretensiones, el juez o

tribunal lo designará eligiendo de entre los que intervienen en el proceso.

ARTÍCULO 81°.- (REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL). La querella podrá ser iniciada y proseguida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales.

La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En este caso no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 82°.- (DEBER DE ATESTIGUAR). La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

TÍTULO IV
IMPUTADO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 83°.- (IDENTIFICACIÓN). El imputado, desde el primer acto del proceso, será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o los proporciona de manera falsa, se procederá a su identificación por testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios lícitos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

ARTÍCULO 84°.- (DERECHOS DEL IMPUTADO). Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen.

El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

ARTÍCULO 85°.- (ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL). Si la persona imputada fuera menor de dieciocho años de edad, su procesamiento se sujetará al sistema penal para adolescentes, establecido en el código niña, niño, adolescente.

(La Ley No. 548, modificó el art.85).

ARTÍCULO 86°.- (ENAJENACIÓN MENTAL). Si durante el proceso se advierte que el imputado padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico. Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a los coimputados.

El juez o tribunal podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación

del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una vez cada seis meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

ARTÍCULO 87°.- (REBELDÍA). El imputado será declarado rebelde cuando:

1. No comparezca, sin causa justificada, a una citación de conformidad a lo previsto en este Código;
2. Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido;
3. No cumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y,
4. Se ausente sin licencia del juez o tribunal del lugar asignado para residir.

ARTÍCULO 88°.- (IMPEDIMENTO DEL IMPUTADO EMPLAZADO). El imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el juez o tribunal su impedimento; caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que comparezca.

ARTÍCULO 89°.- (DECLARATORIA DE REBELDÍA). El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

1. El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;
2. Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;
3. La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
4. La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
5. La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

ARTÍCULO 90º.- (EFECTOS DE LA REBELDÍA). La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, excepto en los delitos de corrupción debiendo proseguir la acción penal en contra de todos os imputados, estando o no presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

(La Ley No. 004 de 31/3/2010, modificó el art. 90).

ARTÍCULO 91º.- (COMPARECENCIA). Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real.

El imputado o su fiador pagará las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza.

ARTÍCULO 91 BIS. (PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA).

Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

(La Ley No.004, de 31/3/2010, incluyó el art.91bis).

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 92º.- (ADVERTENCIAS PRELIMINARES). Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

La policía sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad.

ARTÍCULO 93º.- (MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN). En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será so-

metido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad; ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

La declaración del imputado sin la presencia del fiscal y su abogado defensor que contenga una confesión del delito será nula y no podrá ser utilizada en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes la reciban o utilicen.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

En todos los casos la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado.

ARTÍCULO 94°.- (ABOGADO DEFENSOR). Las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera, se designará inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia de abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

ARTÍCULO 95°.- (DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN). Se informará al imputado el derecho que tiene a guardar silencio. El imputado

podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa. En todo caso se le preguntará:

1. Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal;
2. Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; y,
3. Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa nunca capciosa o sugestiva.

El fiscal y los defensores podrán pedir las aclaraciones que tengan relación con las declaraciones del imputado.

Concluida la declaración, se dispondrá que el imputado reconozca los instrumentos y objetos del delito.

El imputado declarará libremente, pero la autoridad encargada de su recepción podrá disponer las medidas para impedir su fuga o algún hecho de violencia.

ARTÍCULO 96°.- (VARIOS IMPUTADOS). Existiendo varios imputados, éstos prestarán sus declaraciones por separado. Se evitará que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

ARTÍCULO 97°.- (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE). Durante la etapa preparatoria, el imputado prestará declaración ante el fiscal, previa citación formal.

El funcionario policial podrá participar en el acto, previa citación formal, pudiendo interrogar al imputado bajo la dirección del fiscal.

La autoridad preventora informará al fiscal, dentro de las ocho horas siguientes, si el imputado ha sido detenido, para que reciba su declaración en el plazo máximo de doce horas por computarse desde el momento de la recepción del informe. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará como delito de incumplimiento de deberes.

Durante el juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma previstas por los Artículos 346° y 347° de este Código.

El imputado podrá solicitar que se le reciba una nueva declaración, solicitud que será atendida siempre que la autoridad correspondiente no la considere como un procedimiento dilatorio.

ARTÍCULO 98°.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN). Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.

Concluida la declaración, se firmará un acta sucinta con el único objeto de dejar constancia de la realización del acto y se entregará al imputado o a su abogado defensor un duplicado del registro realizado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, o en su caso, la citación por edicto, se presentará junto con la imputación y con la acusación.

(El art.6 de la Ley No.1173, modificó el art.98).

ARTÍCULO 99°.- (CAREO DEL IMPUTADO). El careo del imputado con testigos u otros imputados es un acto voluntario. Si aquél lo acepta, se aplicarán todas las reglas establecidas para su declaración.

ARTÍCULO 100°.- (INOBSERVANCIA). No se podrá fundar ninguna decisión contra el imputado, si en la recepción de su declaración no se observaron las normas establecidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III

DEFENSOR DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 101°.- (INCOMPATIBILIDAD DE LA DEFENSA). El ejercicio de defensor en un proceso es incompatible cuando éste hubiera sido testigo del hecho o participado en él. El juez o tribunal dispondrá de oficio o, a petición de parte, la separación del defensor.

ARTÍCULO 102°.- (NÚMERO DE DEFENSORES). El imputado podrá nombrar cuantos defensores estime necesarios.

Cuando intervengan dos o más defensores la notificación practicada a uno de ellos valdrá para todos y la sustitución de alguno no alterará trámites ni plazos.

ARTÍCULO 103°.- (DEFENSOR COMÚN). La defensa de varios imputados en un mismo proceso podrá ser ejercida por un defensor común, salvo que existiera incompatibilidad manifiesta.

ARTÍCULO 104°.- (RENUNCIA Y ABANDONO). Cuando la renuncia o el abandono se produzca antes o durante el juicio, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse el iniciado, como máximo por diez días calendario, siempre que lo solicite el nuevo defensor. Si se produce una nueva renuncia o abandono se le designará de oficio un defensor.

ARTÍCULO 105°.- (SANCIÓN POR ABANDONO MALICIOSO). Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del proceso, el juez o tribunal sancionará con multa al defensor, equivalente a un mes de remuneración de un juez técnico y remitirá antecedentes al Colegio Profesional correspondiente a efectos disciplinarios.

ARTÍCULO 106°.- (DEFENSOR MANDATARIO). En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial. No obstante, el juez podrá exigir su comparecencia personal para determinados actos.

CAPÍTULO IV

DEFENSA ESTATAL DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 107°.- (DEFENSA ESTATAL). La defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa.

El servicio de Defensa Estatal se cumple por:

- a) La Defensa de Oficio, dependiente del Poder Judicial;
- b) La Defensa Pública, dependiente del Poder Ejecutivo; y,
- c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.

ARTÍCULO 108°.- (EXENCIÓN). El servicio de la defensa estatal del imputado está exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, timbres, papel sellado, derechos arancelarios por elaboración de testimonios, copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

ARTÍCULO 109°.- (REPRESENTACIÓN SIN MANDATO). Los defensores estatales podrán representar a su defendido en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso.

ARTÍCULO 110°.- (RESPONSABILIDAD). La negligencia en el ejercicio de sus funciones y el abandono de la defensa constituirán falta grave a los efectos de la responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Deberá comunicarse a la máxima autoridad de la institución estatal de la cual dependen y al Colegio de Abogados.

LIBRO TERCERO



LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 111°.- (IDIOMA).- En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante.

Para constatar que el acta es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

ARTÍCULO 112°.- (COPIAS).- Los memoriales serán presentados con las copias suficientes para notificar a las partes que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 113°.- (AUDIENCIAS).-

- I. Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, intermediación, continuidad y contradicción. Excepcionalmente, podrá darse lectura de elementos de convicción en la parte pertinente, vinculados al acto procesal.

En ningún caso se alterará el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuanto esté prevista la realización de audiencias orales.

En el juicio y en las demás audiencias orales, se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución

fundamentada, la jueza, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.

Cuando alguna de las partes requiera de un intérprete en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecerlo o solicitar la designación de uno de oficio.

- II. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de las partes, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Si el imputado, de manera injustificada, no comparece a una audiencia en la cual sea imprescindible su presencia, o se retira de ella, la jueza o el juez librárá mandamiento de aprehensión, únicamente a efectos de su comparecencia.

Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, el juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio, se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

La incomparecencia del fiscal será inmediatamente puesta en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente. En ningún caso la inasistencia del fiscal podrá ser suplida o convalidada con la presentación del cuaderno de investigación.

La jueza, el juez o tribunal en ningún caso podrá suspender las audiencias por las circunstancias señaladas en el presente Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario y disponer todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de las partes.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados o ante la necesidad del abogado estatal o de oficio de preparar la defensa, la jueza, el juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse incluso horas inhábiles. La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar como causal de inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.

En ningún caso podrá disponerse la suspensión de las audiencias sin su previa instalación.

La jueza, el juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia precautelando que no se afecte el derecho a la defensa, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

- III. Verificada la presencia de las partes, la jueza, el juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo

dictar las directrices pertinentes, moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. En ningún caso se permitirá el debate de cuestiones ajenas a la finalidad y naturaleza de la audiencia. Las decisiones serán emitidas inmediatamente de concluida la participación de las partes.

IV. Las audiencias serán registradas en su integridad digitalmente de manera audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad que garanticen la inalterabilidad del registro y su incorporación al sistema informático de gestión de causas.

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas, para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.

(El art.7 de la Ley No.1173, modificó el art.113).

ARTÍCULO 114º.- (SENTENCIA).- El juez o tribunal luego del pronunciamiento formal y lectura de la sentencia, dispondrá la explicación de su contenido en la lengua originaria del lugar en el que se celebró el juicio.

ARTÍCULO 115º.- (INTERROGATORIOS).- Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o

se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 116°.- (PUBLICIDAD). Los actos del proceso serán públicos.

En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

1. Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;
2. Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada;
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y,
4. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.

La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.

Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva.

ARTÍCULO 117°.- (ORALIDAD).- Las personas que sean interrogadas deberán responder oralmente y sin consultar notas o documentos,

con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

Cuando se proceda por escrito, en los casos permitidos por este Código, se consignarán las preguntas y respuestas, utilizándose las expresiones del declarante.

ARTÍCULO 118º.- (DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO).- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario.

A solicitud fundamentada del fiscal, el juez de la instrucción podrá expedir mandamientos en días feriados y horas extraordinarias.

ARTÍCULO 119º.- (LUGAR).- El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función y que por su naturaleza sean indelegables.

Cuando el juez o tribunal lo estime conveniente, ordenará realizar el juicio en el lugar donde se cometió el delito, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los participantes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública. En estos casos, el secretario acondicionará una sala de audiencia apropiada recurriendo a las autoridades del lugar a objeto de que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 120º.- (ACTAS).- Los actos y diligencias deberán consignarse digitalmente. El acto realizado se hará constar en un acta sucinta que deberá contener:

1. Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;

2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;
3. Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,
4. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las secretarias y los secretarios serán los encargados de redactar la constancia del acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

(El art.7 de la Ley No.1173, modificó el art.120).

ARTÍCULO 121º.- (TESTIGOS DE ACTUACIÓN). Podrá ser testigo de actuación cualquier persona con excepción de los menores de catorce años, los enfermos mentales y los que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes.

TÍTULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 122º.- (PODER COERCITIVO). El fiscal, juez o tribunal, para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones, dispondrán la intervención de la fuerza pública y las medidas que sean necesarias.

ARTÍCULO 123°.- (RESOLUCIONES). La jueza, el juez o tribunal dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias, y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena, también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado.

Las resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública bajo los principios de oralidad, inmediación y continuidad.

Las únicas resoluciones que podrán ser pronunciadas sin necesidad de audiencias son las que resuelven la cesación a la detención preventiva por las causales contempladas en los numerales 3 y 4 del Artículo 239 de este Código, la que disponga la aplicación de un criterio de oportunidad según lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 328 de este Código y la que disponga la ratificación, modificación o revocatoria de una medida de protección especial en favor de la víctima según lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 389 ter de este Código.

Las resoluciones emitidas en audiencia, serán fidedignamente transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal en el sistema informático de gestión de causas, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su pronunciamiento.

Serán requisitos de toda resolución judicial, la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó, la firma digital de la jueza o el juez o su aprobación mediante ciudadanía digital.

(El art.8, de la Ley No.1173, modificó el art.123).

ARTÍCULO 124°.- (FUNDAMENTACIÓN). Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

ARTÍCULO 125°.- (EXPLICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA). El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

ARTÍCULO 126°.- (RESOLUCIÓN EJECUTORIADA). Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

ARTÍCULO 127°.- (COPIA AUTÉNTICA). El juez o tribunal conservará copia auténtica de las sentencias, autos interlocutorios y de otras actuaciones que consideren pertinentes.

Cuando el original sea sustraído, perdido o destruido, la copia auténtica adquirirá este carácter. Cuando no exista copia auténtica de los documentos, el juez o tribunal dispondrá la reposición mediante resolución expresa.

El secretario expedirá copias, informes o certificaciones cuando sean pedidas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas, siempre que el estado del procedimiento no lo impida.

ARTÍCULO 128º.- (MANDAMIENTOS). Todo mandamiento será escrito y contendrá:

1. Nombre y cargo de la autoridad que lo expide;
2. Indicación del funcionario o comisionado encargado de la ejecución;
3. Nombre completo de la persona contra quien se dirija;
4. Objeto de la diligencia y lugar donde deba cumplirse;
5. Proceso en que se expide;
6. Requerimiento de la fuerza pública, para que preste el auxilio necesario;
7. Lugar y la fecha en que se expide; y,
8. Firma del juez.

ARTÍCULO 129º.- (CLASES DE MANDAMIENTOS). El juez o tribunal podrá expedir los siguientes mandamientos:

1. De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su declaración así como a los testigos y peritos. Llevará advertencia de expedirse el de aprehensión en caso de desobediencia;
2. De aprehensión, en caso de desobediencia o resistencia a órdenes judiciales;
3. De detención preventiva;
4. De condena;
5. De arresto;
6. De libertad provisional;
7. De libertad en favor del sobreseído o del declarado absuelto, y del que haya cumplido la pena impuesta;
8. De incautación;
9. De secuestro; y,
10. De allanamiento y registro o requisa.

TÍTULO III

PLAZOS

ARTÍCULO 130°.- (CÓMPUTO DE PLAZOS). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 131º.- (RENUNCIA O ABREVIACIÓN). Las partes en cuyo favor se estableció un plazo podrán renunciar o abreviar el mismo mediante expresa manifestación de su voluntad.

ARTÍCULO 132º.- (PLAZOS PARA RESOLVER). Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal:

1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;
2. Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y,

3. Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.

TÍTULO IV

CONTROL DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 133°.- (DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 134°.- (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del

Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

ARTÍCULO 135°.- (RETARDACIÓN DE JUSTICIA). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

TÍTULO V COOPERACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 136°.- (COOPERACIÓN DIRECTA). Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán recurrir de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa, para la ejecución de un acto o diligencia. También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule con el proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a Ley.

ARTÍCULO 137°.- (EXHORTOS Y ÓRDENES INSTRUIDAS). Los exhortos y órdenes instruidas indicarán el pedido concreto, el proceso en el que se formula la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta. Podrán transmitirse por cualquier medio legalmente establecido.

Cuando la solicitud sea dirigida a otra autoridad pública se la realizará mediante oficio.

TÍTULO VI
COOPERACIÓN JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 138°.- (COOPERACIÓN). Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código.

La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 139°.- (REQUISITOS). La solicitud de asistencia contendrá:

1. La identidad de la autoridad requirente;
2. El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;
3. La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la Ley;
4. Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento; y,
5. Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español.

El juez podrá solicitar información complementaria.

ARTÍCULO 140°.- (NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE ASISTENCIA). La asistencia será negada cuando:

1. La solicitud vulnere los derechos y garantías previstas por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y Leyes vigentes de la República.
2. La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

ARTÍCULO 141°.- (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS). La autoridad requerida, a tiempo de entregar la documentación original y objetos requeridos, solicitará al requirente su devolución a la brevedad posible, salvo renuncia del titular al derecho de recuperarlos.

ARTÍCULO 142°.- (ASISTENCIA DE LAS PARTES). Toda persona afectada en la substanciación de la solicitud podrá participar en la misma, conforme a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 143°.- (GASTOS). Cuando los actos solicitados demanden gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará

a la requirente, antes de proceder a la ejecución de la diligencia, el depósito de los recursos necesarios para cubrirlos.

ARTÍCULO 144°.- (ASISTENCIA DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE).

Cuando la naturaleza y las características de la cooperación solicitada requiera la presencia de funcionarios extranjeros, el juez podrá autorizar la participación de ellos en los actos requeridos.

ARTÍCULO 145°.- (EXHORTOS). Las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia procesal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por Convenios y Tratados internacionales, Costumbre internacional y este Código.

Los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que sean tramitadas por la vía diplomática.

Se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 146°.- (RESIDENTES EN EL EXTRANJERO). Si el testigo se encuentra en el extranjero, la autoridad judicial solicitará la autorización del Estado en el cual aquél se halla, para que sea interrogado por el representante consular, por el fiscal o por el mismo juez constituido en el país de residencia.

Regirán análogamente las normas del anticipo jurisdiccional de prueba.

ARTÍCULO 147°.- (PERICIAS). La autoridad judicial podrá solicitar el dictamen de peritos extranjeros en el país o en el exterior y la

cooperación judicial para el control de las operaciones técnicas que deban realizarse en el exterior.

Regirán, en lo pertinente, las normas de la pericia y del anticipo jurisdiccional de prueba.

ARTÍCULO 148°.- (INVESTIGACIONES INTERNACIONALES). Cuando la organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales. A este efecto, podrá conformar equipos conjuntos de investigación.

Toda investigación que se realice en el país estará a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces de la República.

Los acuerdos de investigación conjunta serán aprobados por el Fiscal General de la República.

ARTÍCULO 148 bis. (RECUPERACIÓN DE BIENES EN EL EXTRANJERO). El Estado podrá solicitar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción y delitos vinculados que se encuentren fuera del país.

(La Ley No.004, de 31/3/2010, incluyó el art.148bis).

CAPÍTULO II EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 149°.- (EXTRADICIÓN). La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente

por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

ARTÍCULO 150°.- (PROCEDENCIA). Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

ARTÍCULO 151°.- (IMPROCEDENCIA). No procederá la extradición cuando:

1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2. En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,
3. De conformidad con las Leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

ARTÍCULO 152°.- (PENAS MÁS BENIGNAS). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta

sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

ARTÍCULO 153º.- (EJECUCIÓN DIFERIDA). Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

1. La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21º de este Código;
2. Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y,
3. El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.

ARTÍCULO 154º.- (FACULTADES DEL TRIBUNAL COMPETENTE).

La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

1. Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;
2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado

todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,

3. Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.

ARTÍCULO 155°.- (CONCURSO DE SOLICITUDES). Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.

ARTÍCULO 156°.- (EXTRADICIÓN ACTIVA). La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 157°.- (EXTRADICIÓN PASIVA). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria

y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir.

ARTÍCULO 158°.- (PROCEDIMIENTO). Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.

ARTÍCULO 159°.- (PREFERENCIA). En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.

TÍTULO VII

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 160°.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio real, las notificaciones se efectuarán válidamente a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, hasta que señalen uno.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.160).

ARTÍCULO 161°.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). Las notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán por medio de comunicación electrónica a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.161).

ARTÍCULO 162°.- (LUGAR DE NOTIFICACIÓN). Salvo las notificaciones practicadas en audiencia y aquellas que deban practicarse personalmente, las partes serán notificadas, en sus respectivos buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Los abogados serán notificados en sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones de notificaciones disponibles mediante ciudadanía digital.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.162).

ARTÍCULO 163°.- (NOTIFICACIÓN PERSONAL). Se notificarán personalmente:

1. La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;
2. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;
3. Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;
4. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,
5. Otras resoluciones que por disposición del presente Código, deban notificarse personalmente.

Cuando la notificación sea realizada en audiencia, se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia, se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado en su domicilio real o donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad, será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.163).

ARTÍCULO 164°.- (REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN). La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla.

En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

En caso de notificaciones electrónicas, a la misma se adjuntará el documento o resolución digitalmente firmado o aprobado por ciudadanía digital, por la autoridad que lo emita.

La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa.

La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.164).

ARTÍCULO 165º.- (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS). Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos del notificado;
2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso;
3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;
4. El lugar y fecha en que se expide; y,
5. La firma de la secretaria o el secretario.

Los edictos serán publicados, sin ningún costo para las partes, a través del sistema informático de gestión de causas, en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja.

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico de notificaciones, con la advertencia de ser declarado rebelde.

En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.

(El art.9 de la Ley No.1173, modificó el art.165).

ARTÍCULO 166°.- (NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN). La notificación será nula:

1. Si ha existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación;
2. Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;
3. Si en la diligencia no consta la fecha y hora de su realización y, en los casos exigidos, la entrega de la copia y la advertencia correspondiente;
4. Si falta alguna de las firmas requeridas; y,
5. Si existe disconformidad entre el original y la copia o si esta última es ilegible.

La notificación será válida cuando a pesar de los defectos enunciados haya cumplido su finalidad.

TÍTULO VIII

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

ARTÍCULO 167°.- (PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD).

- I. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, en el bloque de constitucionalidad y en el presente Código.

Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto y éste les haya causado perjuicio concreto o indefensión.

- II. Los planteamientos de actividad procesal defectuosa, deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado el acto acusado de defectuoso, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión. La jueza o el juez deberá resolverlo conforme al Artículo 314 de este Código, antes de la conclusión de la etapa preparatoria.
- III. Los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral, de conformidad a lo previsto en los Artículos 344 y 345 de este Código. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión.
- IV. Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar su nulidad, señalando además a cuáles otros actos alcanza la nulidad por su conexión directa. Los actos nulos no producirán ningún efecto.

(El art.10 de la Ley No.1173, modificó el art.167).

ARTÍCULO 168°.- (CORRECCIÓN). Siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.

ARTÍCULO 169°.- (DEFECTOS ABSOLUTOS) No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a:

1. La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
2. La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;

3. Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y,
4. Los que estén expresamente sancionados con nulidad.

ARTÍCULO 170°.- (DEFECTOS RELATIVOS). Los defectos relativos quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente que sean subsanados;
2. Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y,
3. Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

LIBRO CUARTO



LIBRO CUARTO
MEDIOS DE PRUEBA
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 171°.- (LIBERTAD PROBATORIA). El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

ARTÍCULO 172°.- (EXCLUSIONES PROBATORIAS). Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras Leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.

ARTÍCULO 173°.- (VALORACIÓN). El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

TÍTULO II

COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 174°.- (REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO). La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito.

El funcionario policial a cargo del registro elaborará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

Se convocará a un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por

su lectura. Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos.

El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta; actuaciones que podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia.

ARTÍCULO 175°.- (REQUISA PERSONAL). El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisa se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado.

La advertencia y la requisa se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo. Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de narcotráfico, excepcionalmente, la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico podrá realizar de oficio la requisa sin la presencia de un testigo de actuación o sin requerimiento fiscal, dejando constancia en acta de los motivos que impidieron contar con la presencia del testigo o el requerimiento fiscal.

ARTÍCULO 176°.- (REQUISA DE VEHÍCULOS). Se podrá realizar la requisa de un vehículo siempre que existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, siguiendo el procedimiento previsto para la requisa personal.

ARTÍCULO 177°.- (LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES). La policía realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas conforme a lo previsto en el Artículo 174 de éste Código.

Procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar en el que se practicará la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares.

ARTÍCULO 178°.- (AUTOPSIA O NECROPSIA). El fiscal ordenará la autopsia o necropsia conforme a las reglas de la pericia y bajo esas formalidades podrá ser introducida al juicio por su lectura.

Si el fiscal no ha ordenado la realización de la autopsia o necropsia, las partes podrán solicitar al juez que la ordene de conformidad a los Artículos 307 y siguientes de este Código.

ARTÍCULO 179°.- (INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN). El fiscal, juez o tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción registrarán las reglas previstas para su declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este Código.

Al determinar las modalidades de la reconstrucción, el fiscal, juez o tribunal dispondrán lo que sea oportuno a fin de que ésta se desarrolle en forma tal que no ofenda o ponga en peligro la integridad de las personas o la seguridad pública.

De todo lo actuado se elaborará acta que será firmada por los intervinientes, dejando constancia de los que no quisieron o no pudieron hacerlo.

ARTÍCULO 180°.- (ALLANAMIENTO DE DOMICILIO). Cuando el registro deba realizarse en un domicilio se requerirá resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal.

Queda prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, éste únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante. Se entiende por horas de la noche el tiempo comprendido entre las diecinueve horas y las siete del día siguiente.

ARTÍCULO 181°.- (FACULTADES COERCITIVAS). Para realizar el registro, la autoridad podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan serán compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

La restricción de la libertad no durará más de ocho horas; pasado este término, necesariamente deberá recabarse orden del juez de la instrucción.

ARTÍCULO 182°.- (MANDAMIENTO Y CONTENIDO). El mandamiento de allanamiento contendrá los siguientes requisitos:

1. El nombre y cargo del juez o tribunal que ordena el allanamiento y una breve identificación del proceso;
2. La indicación precisa del lugar o lugares por ser allanados;
3. La autoridad designada para el allanamiento;
4. El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, las diligencias por practicar y, en lo posible, la individualización de las personas u objetos buscados; y,
5. La fecha y la firma del juez.

El mandamiento tendrá una vigencia máxima de noventa y seis horas, después de las cuales caduca. El fiscal que concurra al allanamiento tendrá a su cargo la dirección de la diligencia.

ARTÍCULO 183°.- (PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES). La resolución que disponga el allanamiento será puesta en conocimiento del que habite o se encuentre en posesión o custodia del lugar, que sea mayor de catorce años de edad, para que presencie el registro entregándole una copia del mandamiento. En ausencia de estas personas se fijará copia del mandamiento en la puerta del inmueble allanado.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas, si hay razones fundadas para ello. El acta será firmada por todos los intervinientes en el acto y el que presenció el registro, si éste no lo hace se consignará la causa.

ARTÍCULO 184°.- (ENTREGA DE OBJETOS Y DOCUMENTOS. SECUESTROS). Los objetos, instrumentos y demás piezas de convicción existentes serán recogidos, asegurados y sellados por la policía o el fiscal para su retención y conservación, dejándose constancia de este hecho en acta. Si por su naturaleza es imposible mantener los objetos en su forma primitiva, el fiscal dispondrá la mejor manera de conservarlos.

Todo aquél que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, a cuyo efecto podrán ser compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Quedan exceptuadas de este deber las personas que por Ley no están obligadas a declarar como testigos.

ARTÍCULO 185°.- (OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO). No podrán secuestrarse los exámenes o diagnósticos médicos relacionados a deberes de secreto y reserva legalmente establecidos, ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

ARTÍCULO 186°.- (PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO). Regirá el procedimiento establecido para el registro. Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de la Fiscalía o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, bajo responsabilidad y a disposición del fiscal.

Los semovientes, vehículos y bienes de significativo valor serán entregados a sus propietarios o a quienes acrediten la posesión o tenencia legítima, en calidad de depositarios judiciales después de realizadas las diligencias de comprobación y descripción.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil conservación o percederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su estado y serán devueltos a sus propietarios.

Se confiscarán en favor del estado, a nombre del consejo nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas-CONALTID, los bienes que mantengan la calidad de secuestrados por más de seis de inicio de investigación en procesos penales, de delitos de sustancias controladas, y que no sean reclamados o no adquieran la calidad de incautados.

Si estos bienes están sujetos a incautación, una vez utilizados por el fiscal a efectos probatorios, se les aplicará el régimen establecido para los bienes incautados.

El ministerio público deberá realizar la publicación mediante edictos del bien que será sujeto a confiscación, especificando la naturaleza del hecho, las características del bien y su ubicación exacta, debiendo aplicar el mismo procedimiento establecido en el art.165 de presente código.

(Las Leyes No. 007 y 586, modificaron el parágrafo cuarto y se incorporó el parágrafo sexto del art.186).

ARTÍCULO 187°.- (LOCALES PÚBLICOS). Para el registro en reparticiones estatales, locales comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público, se podrá prescindir de la orden judicial de allanamiento cuando exista autorización del propietario o responsable del mismo, salvo delito flagrante. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se solicitará la orden judicial de allanamiento y se podrá usar la fuerza pública para su cumplimiento.

Presenciará el registro el responsable o el encargado del lugar o, a falta de éste, cualquier dependiente mayor de edad.

La requisita de personas o muebles en estos lugares se sujetará a las disposiciones de este Título.

Se elaborará acta circunstanciada del registro observando las formalidades previstas en el Artículo 174º de este Código y se conservarán los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 188º.- (SECUESTRO Y DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS). Las sustancias controladas ilícitas serán destruidas o extinguidas públicamente en un término máximo de seis días calendario siguientes a su secuestro, en presencia y bajo responsabilidad del fiscal encargado de la investigación; separando una muestra representativa que será puesta bajo custodia en los depósitos de la Fiscalía del Distrito, para su utilización como medio de prueba. Del secuestro y la destrucción o extinción se elaborará un acta circunstanciada que deberá ser incorporada al juicio por su lectura.

No se destruirán las sustancias controladas secuestradas que puedan ser utilizadas con fines lícitos, las que se sujetarán al régimen de incautación.

ARTÍCULO 189º.- (DEVOLUCIÓN). Los objetos secuestrados que no estén sometidos a incautación, decomiso o embargo, serán devueltos por el fiscal a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se pueda prescindir de ellos.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se tramitará un incidente separado ante el juez competente y se aplicarán las reglas respectivas del proceso civil.

ARTÍCULO 190°.- (INCAUTACIÓN DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y PAPELES). Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal ordenará, por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

ARTÍCULO 191°.- (APERTURA Y EXAMEN). Recibida la correspondencia, documentos o papeles, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.

ARTÍCULO 192°.- (CLAUSURA DE LOCALES). El juez o tribunal ordenará, mediante resolución fundamentada por un término máximo de diez días, la clausura o aseguramiento de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, aplicando las reglas del secuestro.

TÍTULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 193°.- (OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR). Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por Ley.

El testigo no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 194°.- (CAPACIDAD DE TESTIFICAR Y APRECIACIÓN).

Toda persona será capaz de atestiguar, inclusive los funcionarios policiales respecto a sus actuaciones; el juez valorará el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 195°.- (TRATAMIENTO ESPECIAL).

No estarán obligados a comparecer ante el juez o tribunal: el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Presidente de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, representantes de misiones diplomáticas, Parlamentarios y Ministros de Estado, quienes declararán en el lugar donde cumplen sus funciones, en su domicilio o por escrito.

ARTÍCULO 196°.- (FACULTAD DE ABSTENCIÓN).

Podrán abstenerse de testificar contra el imputado, su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por adopción y por afinidad hasta el segundo grado.

El juez, antes del inicio de la declaración, deberá informar a dichas personas la facultad de abstenerse de testificar total o parcialmente.

ARTÍCULO 197°.- (DEBER DE ABSTENCIÓN).

Las personas deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión y se relacionen con deberes de secreto y reserva legalmente establecidos. Estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente

ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, ordenará por resolución fundada su declaración.

ARTÍCULO 198°.- (COMPULSIÓN). Si el testigo no se presenta a la primera citación, se expedirá mandamiento de aprehensión, sin perjuicio de su enjuiciamiento. Si después de comparecer se niega a declarar se dispondrá su arresto, hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales, si persiste en su negativa se le iniciará causa penal.

ARTÍCULO 199°.- (DECLARACIÓN POR COMISIÓN). Cuando el testigo no resida en el distrito judicial donde debe prestar su declaración y no sea posible contar con su presencia, se ordenará su declaración por exhorto u orden instruida a la autoridad judicial de su residencia.

ARTÍCULO 200°.- (FORMA DE LA DECLARACIÓN). Al inicio de la declaración el testigo será informado de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y según su creencia prestará juramento o promesa de decir verdad.

Cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellidos y demás datos personales, vínculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Seguidamente se le interrogará sobre el hecho.

Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona únicamente podrá indicar su domicilio en forma reservada.

ARTÍCULO 201°.- (FALSO TESTIMONIO). Si el testigo incurre en contradicciones se lo conminará a que explique el motivo de ellas. Si no lo hace y su declaración revela indicios de falso testimonio, se suspenderá el acto y se remitirán antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 202°.- (INFORMANTES DE LA POLICÍA). Las informaciones proporcionadas por los informantes de la policía no pueden ser incorporadas al proceso salvo cuando sean interrogados como testigos.

ARTÍCULO 203°.- (TESTIMONIOS ESPECIALES). Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.

TÍTULO IV

PERICIA

ARTÍCULO 204°.- (PERICIA). Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 205°.- (PERITOS). Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes.

ARTÍCULO 206°.- (EXAMEN MÉDICO). El fiscal ordenará la realización de exámenes médico forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando.

Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 207°.- (CONSULTORES TÉCNICOS). El juez o tribunal, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes.

El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial.

ARTÍCULO 208°.- (IMPEDIMENTOS). No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 209°.- (DESIGNACIÓN Y ALCANCES). Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o tribunal en cualquier etapa del proceso.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones por valorarse.

El fiscal, juez o tribunal fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

ARTÍCULO 210°.- (EXCUSA Y RECUSACIÓN). Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces. Excepto por su participación en cualquier etapa del proceso. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado sin recurso ulterior.

(La Ley No.007 de 18/5/2010, modificó el art.210).

ARTÍCULO 211°.- (CITACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO). Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados, previo juramento o promesa. Si tuvieran impedimento o no fueran idóneos deberán poner en conocimiento del fiscal, juez o tribunal, para que previa averiguación sumaria, resuelva lo que corresponda, sin recurso ulterior.

Rige, la disposición del Artículo 198 de este Código.

ARTÍCULO 212°.- (EJECUCIÓN). El juez o tribunal, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales y brindará el auxilio judicial necesario.

Si existen varios peritos, siempre que sea posible, practicarán juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a la pericia y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

El fiscal, juez o tribunal ordenará la sustitución del perito que no concurra a realizar las operaciones periciales dentro del plazo fijado o desempeñe negligentemente sus funciones.

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

ARTÍCULO 213°.- (DICTAMEN). El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

ARTÍCULO 214°.- (NUEVO DICTAMEN. AMPLIACIÓN). Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

ARTÍCULO 215°.- (CONSERVACIÓN DE OBJETOS). El fiscal, juez o tribunal y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder.

TÍTULO V

DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 216°.- (DOCUMENTOS). Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez o tribunal interrogarle si está dispuesto a declarar sobre su autenticidad, sin que su negativa le perjudique. En este caso, las partes podrán acreditar la autenticidad por otros medios.

ARTÍCULO 217°.- (DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN). Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

ARTÍCULO 218°.- (INFORMES). El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros.

Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 219°.- (RECONOCIMIENTO DE PERSONAS). Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona mencionada y dirá si después del hecho la vio nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
2. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto a otras de aspecto físico semejante;
3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión; y,
4. Si la ha reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración.

El reconocimiento procederá aun sin el consentimiento del imputado, con la presencia de su defensor. Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento se practicará desde un lugar donde el testigo no pueda ser observado, cuando así se considere conveniente para su seguridad.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Cuando el imputado no pueda ser habido, se podrá utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento, observando las mismas reglas.

Se levantará acta circunstanciada del reconocimiento con las formalidades previstas por este Código, la que será incorporada al juicio por su lectura.

ARTÍCULO 220°.- (CAREO). Cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos, se podrá confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas.

Regirán, respectivamente, las normas del testimonio y de la declaración del imputado.

LIBRO QUINTO



LIBRO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 221º.- (FINALIDAD Y ALCANCE). La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el Artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

ARTÍCULO 222º.- (CARÁCTER). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y se impondrán únicamente en los

casos expresamente indicados por este Código. Así como el pago de las costas y multas.

(La Ley No.007, modificó el art.222).

TÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

CAPÍTULO I

CLASES

ARTÍCULO 223º.- (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA). La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

La presentación espontanea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

(La Ley No.007, modificó el art.223).

ARTÍCULO 224º.- (CITACIÓN). Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

ARTÍCULO 225°.- (ARRESTO). Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 226°.- (APREHENSIÓN POR LA FISCALÍA).

El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los artículos 132bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

(La Ley No.007, modificó el art.226).

ARTÍCULO 227°.- (APREHENSIÓN POR LA POLICÍA). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;

3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

ARTÍCULO 228°.- (LIBERTAD). En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

ARTÍCULO 229°.- (APREHENSIÓN POR PARTICULARES). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana.

El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 230°.- (FLAGRANCIA). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

ARTÍCULO 231°.- (INCOMUNICACIÓN). La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizar la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo

de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el Artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.

ARTÍCULO 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).

- I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:
 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;

- 4.** Prohibición de concurrir a determinados lugares;
 - 5.** Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
 - 6.** Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
 - 7.** Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
 - 8.** Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
 - 9.** Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,
 - 10.** Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.
- II.** Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente.
 - III.** Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la

detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

- IV.** A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.
- V.** La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

(El art.11, de la Ley No.1173, incorpora el art.231bis).

ARTÍCULO 232°.- (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

- I.** No procede la detención preventiva:
 - 1.** En los delitos de acción privada;
 - 2.** En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
 - 3.** Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;

4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
 5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
 6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
 7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;
 8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,
 9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.
- II.** En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurren los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.
- III.** Los numerales 4, 6, 7, 8, y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:
1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
 2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
 4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.
 5. De narcotráfico y sustancias controladas.
- IV.** En los delitos por violencia familiar o doméstica podrá considerarse la aplicación de la detención preventiva.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.232 y la Ley N° 1226 lo modificó nuevamente).

ARTÍCULO 233°.- (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso

y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente artículo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

(El art.11, de la Ley No. 1173, modificó el art.233, la Ley N° 1226 lo modificó nuevamente).

ARTÍCULO 234°.- (PELIGRO DE FUGA). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;

4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;
7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,
8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.234).

ARTÍCULO 235°.- (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;
2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.235).

ARTÍCULO 235° BIS. (PELIGRO DE REINCIDENCIA). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva

cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

(La Ley No.264, de 31/7/2012, incluyó el art.235bis).

ARTÍCULO 235° ter. (RESOLUCIÓN). La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos

y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.235ter).

ARTÍCULO 236°.- (COMPETENCIA, FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN). El auto que disponga la aplicación de una medida cautelar personal, será dictado por la jueza, el juez o tribunal del proceso y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa;
2. El número único de causa asignada por el Ministerio Público y la instancia jurisdiccional correspondiente;
3. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la medida, con las normas legales aplicables;
5. El lugar de su cumplimiento; y,

El plazo de duración de la medida.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.236).

ARTÍCULO 237°.- (TRATAMIENTO). Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de

los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.

ARTÍCULO 238º.- (CONTROL). La jueza o el juez de ejecución penal se encargará de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.

Cuando la jueza o el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva o que ésta exceda los plazos dispuestos, comunicará inmediatamente a la autoridad jurisdiccional del proceso, quien resolverá sin más trámite en audiencia pública dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, el juez o tribunal del proceso con noticia a la jueza o juez de ejecución penal a los fines de registro. En caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, juez o tribunal del proceso bajo responsabilidad.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que la jueza o el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

La jueza o el juez de ejecución penal, comunicará a la Dirección General de Régimen Penitenciario la información sobre las personas

con detención preventiva o pena privativa de libertad a fines de la actualización permanente de datos sobre el cumplimiento de los plazos de la detención preventiva, de cumplimiento de condena y otros.

Las comunicaciones previstas en este Artículo deberán efectuarse a través del sistema informático de gestión de causas.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.238 que la Ley N° 1226 modificó nuevamente).

ARTÍCULO 239°.- (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención;
3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado,

feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio, narcotráfico o sustancias controladas;

5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal; o,
6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra y narcotráfico y/o sustancias controladas.

Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez, tribunal o fiscal negligente.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente, lo establecido en el Artículo 113 de presente Código.

(El art.11, de la Ley No.1173, modificó el art.239 y la Ley N° 1226 lo modificó nuevamente).

ARTÍCULO 240°.- (MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas.

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones o reglas que deberá cumplir e imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando esta sea precedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

(La Ley No.007, modificó el art.240).

ARTÍCULO 241°.- (FINALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA FIANZA).

La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

ARTÍCULO 242°.- (FIANZA JURATORIA). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando

demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y,
3. No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

(La Ley No.007, modificó el art.242).

ARTÍCULO 243°.- (FIANZA PERSONAL). La fianza personal consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

(La Ley No.007, modificó el art.243).

ARTÍCULO 244°.- (FIANZA REAL). La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.

El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses.

ARTÍCULO 245°.- (EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD). La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza.

ARTÍCULO 246°.- (ACTA). Antes de proceder a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

1. La especificación de las obligaciones que deba cumplir el imputado y la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento;
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la obligación que les ha sido impuesta;

3. El domicilio real que señalen todos ellos; y,
4. La promesa formal del imputado de cumplir con las citaciones dispuestas.

ARTÍCULO 247°.- (CAUSALES DE REVOCACIÓN). Las medidas cautelares personales podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima aunque no se haya constituido en querellante, cuando se acrediten sin otra formalidad que:

1. El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas;
2. Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad; o,
3. El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

(el art.11 de la Ley No.1173, modificó el art.247).

ARTÍCULO 248°.- (EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS). En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo.

Vencido el plazo, el juez o tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza.

Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o tribunal que ejecutó la fianza a los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones.

ARTÍCULO 249°.- (CANCELACIÓN). La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. Se revoque la decisión de constituir fianza;
2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y,
3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 250°.- (CARÁCTER DE LAS DECISIONES). El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio.

ARTÍCULO 251°.- (APELACIÓN). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa, resolverá, bajo responsabilidad y sin más trámite, en audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

(El art.11 de la Ley No.1173, modificó e art.251).

TÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DE
CARÁCTER REAL
CAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES DE
CARÁCTER REAL

ARTÍCULO 252°.- (MEDIDAS CAUTELARES REALES). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90° del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se registrará por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contra cautela a la víctima en ningún caso.

La anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas de haber sido efectivizada, debiendo el juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres días de comunicada la misma.

En las investigaciones por delitos de sustancias controladas, legitimación de ganancias ilícitas; el fiscal dispondrá la anotación preventiva de todos los bienes vinculados a la investigación mediante resolución fundamentada, la cual se pondrá en conocimiento de la jueza o juez de control jurisdiccional para que en el plazo de cuarenta y ocho horas lo ratifique, modifique o revoque.

(La Ley No.007, modificó el art.252, asimismo se incorporó el párrafo cuarto mediante Ley No.586).

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUJETOS A CONFISCACIÓN O DECOMISO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 253°.- (SOLICITUD DE INCAUTACIÓN). La incautación se aplicará, sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los

imputados y posibles instigadores o cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento de hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Art.230 de la Ley No.1970, requerirá ante el juez de instrucción la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores o cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos e cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezca a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la dirección de registro, control y administración de bienes incautados-DIRCABI.

En caso de flagrancia, de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas o vehículos automotores, se procederá a la confiscación a favor del estado, a nombre del consejo nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas – CONALTID y su entrega inmediata a la dirección de administración de bienes – DIRCABI, para su administración, igual consecuencia corresponderá en el caso de vehículos automotores de transporte público terrestre de pasajeros que inequívocamente hubiesen sido acondicionados, preparados modificados para el tráfico ilícito de sustancias controladas.

(La Ley No.007, modificó el art.253, de igual forma se modifica el párrafo quinto mediante Ley No.913).

ARTÍCULO 253 bis. (TRÁMITE DE INCAUTACIÓN EN DELITOS DE CORRUPCIÓN). En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública, designando al depositario de acuerdo a Ley, y concluidos los trámites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá, en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde.

(La Ley No.004, incluyó e art.253bis).

ARTÍCULO 254º.- (RESOLUCIÓN DE INCAUTACIÓN). El juez de la instrucción, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación, mediante resolución fundamentada en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud de incautación, mediante resolución fundamentada, dispondrá:

1. Su incautación e inventario en el que conste su naturaleza y estado de conservación;
2. La anotación preventiva de la resolución de incautación tratándose de bienes sujetos a registro; y,
3. Su entrega a la Dirección de Registro, Control y Administración de bienes incautados, tratándose de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, serán entregados al ministerio de defensa.

4. Los bienes y objetos de uso personal considerados suntuosos o de lujo, serán objeto de incautación.

No serán objeto de incautación los bienes muebles que fueran de uso indispensable en la casa, habitación del imputado ni los objetos de uso personal del imputado y su familia.

La anotación de la incautación en los registros públicos estará exenta del pago de valores judiciales y administrativos.

(El numeral 3 modificado por el párrafo II de la disposición final primera de la Ley No.400; se modifica el párrafo I mediante Ley No.586; asimismo se incorpora el num.4 mediante Leyes Nos.007 y 586).

ARTÍCULO 255°.- (INCIDENTE SOBRE LA CALIDAD DE LOS BIENES).

- I. Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá:
 1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley;
 2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen.

El imputado únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral uno de este párrafo.

II. El juez de la instrucción, mediante resolución fundamentada:

1. Ratificará la incautación del bien objeto del incidente; o,
2. Revocará la incautación, disponiendo, en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenará a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, con más los intereses devengados a la fecha.

Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 256°.- (INCIDENTE SOBRE ACREENCIAS). El juez de la instrucción, en caso de existir gravámenes sobre los bienes incautados, legalmente registrados con anterioridad a la resolución de incautación, notificará a los acreedores para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, promuevan incidente solicitando autorización para proceder a la ejecución del bien en la vía que corresponda. Concluida la substanciación del incidente el juez de la instrucción se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, resolución que será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.

Concluida la vía ejecutiva, si existe remanente, el juez o tribunal competente ordenará su depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 257°.- (DEPENDENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS). La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, dependiente del Ministerio de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

1. La administración directa o delegada en empresas privadas contratadas al efecto de los Bienes Incautados y de los confiscados y decomisados hasta el momento de su monetización;
2. El registro e inventario de los Bienes Incautados, el que especificará su naturaleza y estado de conservación;
3. La creación y actualización del registro de empresas administradoras calificadas;
4. La suscripción de los correspondientes contratos de administración;
5. La fiscalización y supervisión de las empresas administradoras durante la ejecución del contrato; y,
6. Las establecidas en los reglamentos correspondientes.

La disposición derogatoria segunda de la Ley No.913, establece que se derogan los numerales 1 y 3 del art.257).

ARTÍCULO 258°.- (RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS). La administración de los Bienes Incautados se sujetará al siguiente régimen:

- 1.** Depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados de las joyas, títulos valores y dinero incautado o percibido por la venta de los Bienes Incautados, en un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e intereses;
- 2.** La entrega en calidad de depósito a titulares de derechos de uso y goce sobre los bienes que acrediten de manera fehaciente la constitución de sus derechos con anterioridad a la resolución de incautación. Extinguidos estos derechos, sus titulares entregarán de manera inmediata, bajo responsabilidad penal, los bienes a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.
- 3.** Designación como depositarios de un solo inmueble incautado a familiares del imputado que habitaban en el mismo con anterioridad a la resolución de incautación.
- 4.** Venta directa o en pública subasta de los bienes muebles consumibles o perecibles, sin necesidad del consentimiento del propietario;
- 5.** Venta en pública subasta de semovientes y bienes muebles susceptibles de disminución de su valor por desactualización tecnológica, sin necesidad del consentimiento del propietario;
- 6.** Venta de los demás bienes en pública subasta, previo consentimiento expreso y escrito de su propietario, conforme a Ley;
- 7.** Medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes que no fueron objeto de venta.

Los frutos provenientes de la administración de los Bienes Incautados serán imputados a los gastos de administración y conservación, a tal efecto, el Director de Control, Registro y Administración de Bienes Incautados, autorizará expresamente la liquidación de gastos correspondientes, obligándose quienes estuvieran a cargo de la administración directa de estos bienes, a realizar los descargos de Ley de conformidad a las normas de control fiscal respectivo.

ARTÍCULO 259°.- (FORMA DE ADMINISTRACIÓN). La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, mediante resolución fundamentada, dispondrá:

1. La ejecución de las medidas de administración señaladas en los numerales 1) al 3) del artículo anterior.
2. La ejecución de las medidas de administración señaladas en los numerales 4) al 7) del artículo anterior, mediante la contratación de empresas privadas seleccionadas de conformidad a lo establecido en la sección III de este capítulo, salvo que decida ejecutarlas de manera directa por razones de imposibilidad o inconveniencia económica de esta contratación.

LIBRO SEXTO



LIBRO SEXTO
EFFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO
TÍTULO I
COSTAS E INDEMNIZACIONES
CAPÍTULO I
COSTAS

ARTÍCULO 264°.- (CONTENIDO). Las costas del proceso comprenden:

1. Los gastos originados durante la tramitación del proceso tales como el importe del papel sellado, timbres y otros que corresponda por la actuación judicial;
2. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes; y,
3. La remuneración de los jueces ciudadanos, la que será imputada a favor del Estado.

ARTÍCULO 265°.- (IMPOSICIÓN). Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución de la pena, determinará quién debe soportar las costas del proceso.

ARTÍCULO 266°.- (COSTAS AL IMPUTADO Y AL ESTADO). Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado y al Estado siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito

o el imputado no participó en él, salvo que el proceso se haya abierto exclusivamente sobre la base de la acusación del querellante.

ARTÍCULO 267°.- (DENUNCIA FALSA O TEMERARIA). Cuando el denunciante haya provocado el proceso por medio de una denuncia falsa o temeraria, el juez o tribunal le impondrá el pago de las costas.

ARTÍCULO 268°.- (INCIDENTES). Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le sea desfavorable; caso contrario, las cubrirán quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la medida que fije el juez.

ARTÍCULO 269°.- (RECURSOS). Si el recurso interpuesto no prospera o es desistido, las costas recaerán sobre quien lo haya interpuesto. Si el recurso prospera las costas serán cubiertas por quienes se hayan opuesto a él o por el Estado, según los casos.

ARTÍCULO 270°.- (ACCIÓN PRIVADA). Salvo acuerdo de partes, en el procedimiento por delito de acción privada, en caso de absolución, desestimación, desistimiento o abandono, las costas serán soportadas por el querellante; en caso de condena y retractación, por el imputado.

ARTÍCULO 271°.- (RESOLUCIÓN). El juez o tribunal decidirá motivadamente sobre la imposición de costas.

Cuando corresponda dividir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, con relación a los porcentajes de los gastos que cada uno de ellos haya causado.

ARTÍCULO 272°.- (LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN). El juez o tribunal ordenará la elaboración de la planilla de costas en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la resolución.

Las observaciones a la planilla se tramitarán por vía incidental. La resolución del juez o tribunal tendrá fuerza ejecutiva y se hará efectiva en el mismo proceso, sin recurso ulterior, en el término de tres días.

ARTÍCULO 273°.- (BENEFICIO DE GRATUIDAD). El que pretenda el beneficio de gratuidad deberá solicitarlo al juez o tribunal del proceso, quien aplicará las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

ARTÍCULO 274°.- (REVISIÓN). Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada.

El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

ARTÍCULO 275°.- (DETERMINACIÓN). El injustamente condenado podrá optar por reclamar la indemnización en el mismo proceso o en otro que corresponda.

En el primer caso, el juez o tribunal del proceso determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de pena privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado.

En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomará en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo vital.

ARTÍCULO 276°.- (FONDO DE INDEMNIZACIONES). El Consejo de la Judicatura administrará un fondo permanente para atender el pago de indemnizaciones a las víctimas de error judicial conforme a lo previsto en este Código.

Los recursos de este Fondo estarán constituidos por:

1. Fondos ordinarios que asigne el Estado;
2. Multas impuestas y fianzas ejecutadas;
3. Costas en favor del Estado;
4. Indemnizaciones resultantes de delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
5. Donaciones y legados al Estado que se hagan en favor del Fondo.

La administración de estos recursos será reglamentada por el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA PARTE



LIBRO PRIMERO



SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO COMÚN
TÍTULO I
ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 277°.- (FINALIDAD). La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

ARTÍCULO 278°.- (PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA E INVESTIGACIÓN FISCAL). Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación.

Cuando la Ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la Ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba.

El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

ARTÍCULO 279°.- (CONTROL JURISDICCIONAL). La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional.

Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

ARTÍCULO 280°.- (DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN). Durante la etapa preparatoria no se formará un expediente judicial.

Las actuaciones del fiscal y los documentos obtenidos se acumularán en un cuaderno de investigación, siguiendo criterios de orden y utilidad solamente.

Las actuaciones registradas en el cuaderno no tendrán valor probatorio por sí mismas para fundar la condena del acusado, con excepción de los elementos de prueba que este Código autoriza introducir al juicio por su lectura.

Se tomará razón de las resoluciones judiciales en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 281°.- (RESERVA DE LAS ACTUACIONES). Cuando sea imprescindible para la eficacia de la investigación, el juez a solicitud del fiscal podrá decretar la reserva de las actuaciones, incluso para las partes, por una sola vez y por un plazo no mayor a diez días.

Cuando se trate de delitos vinculados a organizaciones criminales, esta reserva podrá autorizarse hasta por dos veces por el mismo plazo.

ARTÍCULO 282°.- (AGENTE ENCUBIERTO). En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal

podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la intervención del Agente encubierto consignará la identidad supuesta del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente.

La o el Agente encubierto mantendrá informado a la o el fiscal que tiene a su encargado la dirección funcional de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniéndose.

Las declaraciones testimoniales del Agente encubierto no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

La o el Agente encubierto no estará exenta o exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma.

(La Ley No.263, de 31/7/2012, modificó el art.282).

Artículo 283º.- (Entrega vigilada). Se entenderá por Entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la

comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

En la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional, altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la Entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado.

Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

SECCIÓN I

DENUNCIA

ARTÍCULO 284.- (DENUNCIA). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en

conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 285°.- (FORMA Y CONTENIDO). La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en formulario único y oficial que contendrá la firma del denunciante y del funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante y su domicilio real incluyendo el croquis.

Tratándose de denuncias verbales por delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, se recibirá la denuncia sin mayores exigencias formales.

Las personas protegidas por Ley podrán mantener en reserva aquella información, que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia de la denuncia.

A momento de la recepción de la denuncia, el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberá habilitar o en su caso registrar el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del denunciante, así como del abogado, si lo tuvieran.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.285).

ARTÍCULO 286°.- (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 287°.- (PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD).

El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 288°.- (DENUNCIA ANTE LA POLICÍA).

Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará dentro de las veinticuatro horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo.

ARTÍCULO 289°.- (DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA).

El fiscal, al recibir una denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un delito, dirigirá la investigación conforme a las normas de este Código, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses. En todos los casos informará al juez de la instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas.

SECCIÓN II

QUERELLA

ARTÍCULO 290°.- (QUERELLA). La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:

1. El nombre y apellido del querellante;
2. Su domicilio real adjuntando el formulario único del croquis;
3. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera;
4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
5. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
6. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
7. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

A momento de la recepción de la querella, el Ministerio Público o la Oficina Gestora de Procesos cuando corresponda, habilitará, o en su caso registrará, el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del querellante; así como, del abogado.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.290).

ARTÍCULO 291°.- (OBJECCIÓN). El fiscal o el imputado podrán objetar la admisibilidad de la querella y la personería del querellante. La objeción se formulará ante el juez, en el plazo de tres días computables a partir de su notificación.

El juez convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de los tres días de presentada la objeción y la resolverá inmediatamente de finalizada la audiencia.

Cuando se funde en la omisión o defecto de los requisitos formales de admisibilidad, el juez ordenará su corrección en el plazo de tres días, caso contrario se la tendrá por no presentada.

El rechazo de la querella no impedirá continuar con la investigación, cuando se trate de delito de acción pública.

ARTÍCULO 292°.- (DESISTIMIENTO Y ABANDONO). El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva.

La querella se considerará abandonada cuando el querellante:

1. No concurra a prestar testimonio sin justa causa;
2. No concurra a la audiencia conclusiva;
3. No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación; o,
4. No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.

Igualmente se considerará abandonada la querella cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el

proceso, dentro de los sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte.

El abandono será declarado por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

SECCIÓN III

INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 293°.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES). Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 294°.- (ATENCIÓN MÉDICA). Los funcionarios policiales protegerán la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y, en su caso, de la víctima.

ARTÍCULO 295°.- (FACULTADES). Los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial, en el

marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades:

1. Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes;
2. Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos;
3. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;
4. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
5. Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito;
6. Practicar el registro de personas, objetos y lugares;
7. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
8. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
9. Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;
10. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito;
11. Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y,

12. Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 296°.- (APREHENSIÓN). En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario;
2. No utilizar armas, excepto cuando:
 - a) Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,
 - b) En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;
4. No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas;
5. Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;

6. Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor;
7. Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,
8. Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

SECCIÓN IV*

DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 297°.- (DIRECCIÓN FUNCIONAL). La Fiscalía ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito. Dirección que tiene los siguientes alcances:

1. El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;
2. A requerimiento del fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad

* Esta sección en la versión publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia No. 2129 omite la indicación de los Capítulos I y III.

administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal;

3. La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;
4. Cuando corresponda, el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía del Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales separados de la investigación.

ARTÍCULO 298°.- (INFORME AL FISCAL). La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes:

1. Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;
2. La identificación del denunciante y su domicilio;
3. El nombre y domicilio de la víctima;
4. La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
5. El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
6. El número de orden en el libro de registro policial; y,
7. La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 299°.- (CONTROL). Una vez que el fiscal se haya constituido en las dependencias policiales controlará:

1. Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos;
2. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;
3. Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión;
y,
4. La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.

Si constata alguna anomalía, levantará el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3) y 4) del Artículo 297° de éste Código.

ARTÍCULO 300°.- (TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR).

- I. Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de veinte días a partir de inicio de informe de inicio de investigación al juez de instrucción en lo penal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que la o el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

- II. La o el juez de instrucción en lo penal cumplido el plazo establecido el párrafo precedente, en orden cronológico conminará a la o el fiscal de caso a través de la o el fiscal departamental, para que en el paz de cinco días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al art.301 del presente código, bajo responsabilidad.

(El art.8 de la Ley No.586, modificó el art.300).

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 301°.- (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).

- I. Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:
 1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales;
 2. Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto no mayor a sesenta días, en investigaciones complejas o hechos que se encuentran vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales o existan pericias pendientes. La prórroga de plazo no excederá de ochenta días; y en casos donde exista cooperación internacional o investigación financiera, a ciento veinte días; siendo obligatoria la comunicación de la prórroga a la o el juez de instrucción, quien, una vez vencido el termino, conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el fiscal departamental, para que en el plazo de cinco días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar;

3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y,
 4. Solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.
- II El plazo establecido en e art.134 del presente código, comenzará a correr desde la última notificación de la o el juez con la imputación a la o los imputados.

(El art.8 de la Ley No.586, modificó el art.301).

ARTÍCULO 302°.- (IMPUTACIÓN FORMAL). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;
3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;
4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas; y,

5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.302).

ARTÍCULO 303°.- (DETENCIÓN EN SEDE POLICIAL). Si el imputado se encuentra detenido y el fiscal considera que debe continuar privado de libertad, formalizará la imputación requiriendo al juez de la instrucción la detención preventiva, dentro de las veinticuatro horas desde que tomó conocimiento de la aprehensión.

Si el fiscal no requiere en dicho plazo, el juez de la instrucción dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata libertad del detenido, salvo que el querellante haya solicitado la detención preventiva y el juez la considere procedente.

ARTÍCULO 304°.- (RECHAZO). El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
2. No se haya podido individualizar al imputado;
3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,

4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 305°.- (OBJECCIÓN DE RECHAZO). El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.305).

ARTÍCULO 306º.- (PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS). Las partes podrán proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria. El fiscal podrá aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles. La negativa deberá ser fundamentada.

Cuando el fiscal rechace la proposición de diligencias que se estiman esenciales, las partes podrán objetar el rechazo ante el superior jerárquico, quien resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 307º.- (ANTICIPO DE PRUEBA). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES E INCIDENTES

ARTÍCULO 308º.- (EXCEPCIONES). Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Prejudicialidad;
2. Incompetencia;
3. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
4. Extinción de la acción penal según lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Código;
5. Cosa juzgada; y,
6. Litispendencia.

(El art.8 de la Ley No.586, modificó el art.308).

ARTÍCULO 309º.- (PREJUDICIALIDAD). Esta excepción procederá únicamente cuando a través de la substanciación de un procedimiento extrapenal se pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.

Si se acepta su procedencia, se suspenderá el proceso penal y, en su caso, se dispondrá la libertad del imputado, hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se realicen actos indispensables para la conservación de pruebas. En caso contrario, el proceso penal continuará su curso.

La sentencia ejecutoriada en la jurisdicción extrapenal producirá el efecto de cosa juzgada en el proceso penal, debiendo el juez o tribunal reasumir el conocimiento de la causa y resolver la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.

ARTÍCULO 310°.- (INCOMPETENCIA). Esta excepción podrá promoverse ante el juez o tribunal que se considere competente, o ante el juez o tribunal que se considere incompetente y que conoce el proceso. En el último caso deberá resolverse antes que cualquier otra excepción.

Se aplicarán las disposiciones procesales civiles relativas a la inhibitoria y declinatoria.

ARTÍCULO 311°.- (CONFLICTO DE COMPETENCIA). Si dos o más jueces o tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Superior del distrito judicial del juez o tribunal que haya prevenido. El conflicto de competencia entre Cortes Superiores de Justicia será resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente para dirimir el conflicto lo resolverá dentro de los tres días siguientes. Si se requiere la producción de prueba, se convocará a una audiencia oral dentro de los cinco días y el tribunal resolverá el conflicto en el mismo acto.

La resolución que dirima el conflicto de competencia no admite recurso ulterior.

ARTÍCULO 312°.- (FALTA DE ACCIÓN). Cuando se declare probada la excepción de falta de acción, se archivarán las actuaciones hasta que se la promueva legalmente o desaparezca el impedimento legal.

Si el proceso penal depende de cualquier forma de antejuicio, el fiscal requerirá al juez de la instrucción que inste su trámite ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que realice actos indispensables de investigación y de conservación de prueba.

Esta disposición regirá también cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero y su trámite se instará por la vía diplomática.

La decisión sólo excluirá del proceso al imputado a quien beneficie.

ARTÍCULO 313º.- (OTRAS EXCEPCIONES). Cuando se declare probada la excepción de litispendencia se remitirán las actuaciones al juez que haya prevenido el conocimiento de la causa.

En los demás casos se declarará extinguida la acción penal , disponiéndose el archivo de la causa.

ARTÍCULO 314º.- (TRÁMITES).

- I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

- II. La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará

el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

- III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.314).

ARTÍCULO 315°.- (RESOLUCIÓN).

- I. La jueza, el juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.
- II. Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, el juez o tribunal, deberá rechazarlas in límine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.
- III. Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción

penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la jueza, el juez o tribunal, previa advertencia en el uso del poder ordenador y disciplinario, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la autoridad jurisdiccional apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.315).

CAPÍTULO V

DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 316°.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN) Son causales de excusa y recusación de los jueces:

- 1.** Haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo;
- 2.** Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, que conste documentalmente;
- 3.** Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, de algún interesado o de las partes;

4. Ser tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o de las partes;
5. Tener interés en el proceso, o sus parientes en los grados preindicados;
6. Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados o de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal;
7. Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de sociedades anónimas;
8. Ser acreedor, deudor o fiador, o sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras; Ser ascendiente o descendiente del juez o de algún miembro del tribunal que dictó la sentencia o auto apelado;
9. Haber intervenido como denunciante o acusador de alguno de los interesados o de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, antes del inicio del proceso;
10. Haber recibido él, su cónyuge o conviviente, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, beneficios; y,
11. Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o de las partes. En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas al juez después que haya comenzado a conocer el proceso.

ARTÍCULO 317°.- (INTERESADOS). A los fines del artículo anterior, se consideran interesados a la víctima y al responsable civil, cuando no se hayan constituido en parte, lo mismo que sus representantes, abogados y mandatarios.

ARTÍCULO 318°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA).

- I. La jueza o el juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 316 del presente Código, está obligado a excusarse en el término de veinticuatro (24) horas mediante resolución fundamentada, apartándose de forma inmediata del conocimiento del proceso.
- II. La jueza o el juez que se excuse, remitirá en el día la resolución a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará el sorteo en el Sistema Informático de Gestión de Causas de forma inmediata y comunicará a la autoridad judicial que remita el proceso a la jueza o juez asignado, quien asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias; asimismo, remitirá en el día los antecedentes pertinentes a la o el Vocal de la Sala Penal de turno asignado por sorteo, quien debe pronunciarse sin necesidad de audiencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los actuados; resolución que no admitirá recurso ulterior. Aceptada o rechazada la excusa, según sea el caso, se ordenará a la jueza o juez reemplazado o a la jueza o juez reemplazante que continúe con la sustanciación del proceso. La resolución deberá ser notificada a las partes y a los abogados para su conocimiento en el plazo de veinticuatro (24) horas de emitida. Todas las actuaciones de uno y otro juez conservarán validez jurídica.
- III. Las excusas de los integrantes de los Tribunales de Sentencia, deberán ser planteadas hasta las cuarenta y ocho (48) horas de

presentadas las pruebas de descargo de la parte acusada. La jueza o el juez que se excuse solicitará la separación del conocimiento del proceso; el Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa en el plazo de veinticuatro (24) horas de recepcionada la solicitud. En caso de ser aceptada, se remitirán los antecedentes de la excusa a la o el Vocal de la Sala Penal de turno asignado por sorteo, quien se pronunciará en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde su recepción, bajo responsabilidad, sin recurso ulterior. El trámite de la excusa suspenderá el inicio del juicio oral, únicamente por los términos señalados para su resolución, y será resuelto sin necesidad de audiencia.

- IV.** Cuando el número de excusas impida la conformación del Tribunal, la o el Presidente del Tribunal remitirá en el día de recepcionado el auto de vista, los antecedentes de la excusa a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará un nuevo sorteo a través del sistema informático de gestión de causas de forma inmediata y comunicará a la autoridad judicial que remita el proceso al Tribunal asignado, que asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.318).

ARTÍCULO 319°.- (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN).

- I.** La recusación podrá ser interpuesta por una sola vez, de manera fundamentada y acreditada, señalando las causales de recusación de la autoridad que conoce la causa, pudiendo, además, recusar en el mismo actuado hasta un máximo de dos (2) autoridades judiciales que podrían conocer la causa.

La recusación deberá ser planteada:

1. En la etapa preparatoria, dentro de los tres (3) días de haber asumido la o el juez, conocimiento de la causa;
 2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,
 3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.
- II. Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse dentro de los tres (3) días de conocida la causal, acompañando la prueba pertinente, indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada, hasta antes de la clausura del debate o resolución del recurso.
- III. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de una sala plena.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.319).

ARTÍCULO 320º.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN).

- I. La recusación se presentará ante la o el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba pertinente.
- II. Si la o el juez recusado admite la recusación promovida, continuará el trámite establecido para la excusa. En caso de rechazo se aplicará el siguiente procedimiento.

1. Cuando se trate de una o un juez unipersonal, elevará antecedentes a la sala La Penal de turno de tribunal departamental de justicia dentro de las veinticuatro horas de promovida la recusación, acompañando el escrito de interposición junto con su decisión fundamentada, sin suspender el proceso. El tribunal superior se pronunciará dentro de las cuarenta ocho horas siguientes de recibidos los actuados, sobre aceptación rechazo de la recusación, sin recurso ulterior bajo responsabilidad. Sí el tribunal departamental de justicia acepta la recusación, reemplazará a la o el juez recusado conforme a lo previsto en las disposiciones orgánicas; si la rechaza, ordenará a la o el juez que continúe con el conocimiento del proceso, quien no podrá ser recusada o recusado por las mismas causales.
2. Cuando se trate de una o un juez que integre un tribunal, el rechazo se formulará ante el mismo tribunal, quien resolverá en el plazo y forma establecidos en el numeral anterior.
3. La recusación deberá ser rechazada cuando no se funde en causal sobreviniente o no se haya indicado la fecha y circunstancias de la causal invocada, sea manifiestamente improcedente o se presente sin prueba.

ARTÍCULO 321°.- (EFECTOS DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN).

- I. Producida la excusa o promovida la recusación, la o el juez reemplazante, no podrá suspender el trámite procesal; aceptada la excusa o la recusación, la separación de la o el juez será definitiva aun cuando desaparezcan las causales que las determinaron.
- II. Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
 2. Sea manifiestamente improcedente;
 3. Se presente sin prueba; o
 4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos,
- III.** Las excusas rechazadas deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad.

Disciplinaria competente; si se rechaza la recusación in limine, se impondrá Multa equivalente a tres días de haber mensual de una o un juez técnico; en caso de recusaciones rechazadas consecutivamente, la multa deberá ser progresiva en tres días de haber mensual de una o un juez técnico.

- IV.** La tramitación de la excusa o la recusación suspenderá en su caso los plazos de la prescripción de la duración de la etapa preparatoria y de la duración máxima de los procesos
- V.** En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, se interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la o juez o tribunal, previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta de órgano judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el juez o tribunal apartará a la o el abogado de la

actuación de proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

(La Ley No.586, modificó el art.321).

ARTÍCULO 322°.- (SEPARACIÓN DE SECRETARIOS). Los secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces.

El juez o tribunal del que dependen tramitará sumariamente la causal invocada y resolverá en el término de cuarenta ocho horas lo que corresponda, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 323°.- (ACTOS CONCLUSIVOS). Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
2. Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

(La Ley No.007, modificó el art.323).

ARTÍCULO 324º.- (IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO). Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que

el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.324).

ARTÍCULO 325°.- (PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO CONCLUSIVO).

- I. Presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la jueza o el juez de Instrucción dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas por la Oficina Gestora de Procesos, remitirá los antecedentes a la jueza o juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.
- II. En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o el juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.
- III. En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cuarenta y ocho (48) horas para la realización de la audiencia, bajo responsabilidad, debiendo habilitar horas y días inhábiles.
- IV. En los casos establecidos en los Parágrafos II y III del presente Artículo, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, bajo

responsabilidad de los servidores judiciales encargados de la notificación. La resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.325).

ARTÍCULO 326°.- (ALCANCE DE SALIDAS ALTERNATIVAS).

- I. El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.
- II. En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, el juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.
- III. La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.
- IV. Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas, deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.326).

ARTÍCULO 327°.- (CONCILIACIÓN). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:

1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado;
2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal;
3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia;
4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral;
5. La verificación del cumplimiento del acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal;
6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.327).

ARTÍCULO 328°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS).

- I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y

resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.

- II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.
- III. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.
- IV. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.

(El art.12 de la Ley No.1173, modificó el art.328).

TÍTULO II

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 329°.- (OBJETO). El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción.

ARTÍCULO 330°.- (INMEDIACIÓN).

- I. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.
- II. Con el fin de garantizar la realización de las audiencias, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Oficina Gestora de Procesos y el Ministerio Público elaborarán de manera previa las agendas compartidas para su implementación.
- III. Cuando la jueza, el juez o tribunal disponga la notificación a la víctima, querellante, imputado, testigos y peritos, en situación de dependencia laboral, estas personas tendrán derecho a la licencia con goce de haberes por parte de su empleador, sea este público o privado, por el tiempo que sea necesario, con la simple exhibición de la notificación emitida. La negativa por parte del empleador para otorgar la licencia, será sancionada con arresto de ocho (8) horas.
- IV. Durante la realización de la audiencia de juicio, se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

ARTÍCULO 331°.- (PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). El juez o tribunal autorizará la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate, siempre que no se trate de juzgamiento de menores.

ARTÍCULO 332°.- (PROHIBICIONES PARA EL ACCESO). No podrán ingresar a la sala de audiencias:

1. Los menores de doce años, excepto que estén acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta; y,

2. Las personas que porten pancartas, distintivos gremiales, partidarios o de asociaciones, ni los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia.

ARTÍCULO 333°.- (ORALIDAD). El juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por Ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible;
3. La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este Código.

Todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en acta.

ARTÍCULO 334°.- (CONTINUIDAD).

- I. Iniciado el juicio, éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, y sólo

podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código. La audiencia se realizará sin interrupción, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. En ningún caso la jueza, el juez o tribunal podrá declarar cuarto intermedio. La jueza, el juez o tribunal podrá determinar recesos diarios que no podrán ser superiores a dieciséis (16) horas.

- II. Cuando la jueza o el juez acredite impedimento físico definitivo, hará conocer de manera inmediata a la Oficina Gestora de Procesos, para que en el día, previo sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas, designe a la nueva autoridad jurisdiccional que asumirá el conocimiento de la causa.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.334)

ARTÍCULO 335°.- (CASOS DE SUSPENSIÓN). La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

1. No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez;
2. La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio;
3. Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; o,
4. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

La jueza, el juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia en el caso del numeral 1 y 2 por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la suspensión no podrá ser mayor a un plazo de cinco (5) días hábiles. En el caso de los numerales 3 y 4, la suspensión de la audiencia no podrá ser por un plazo mayor a cinco (5) días hábiles.

En todos los casos, la jueza, el juez o tribunal, previa verificación en el Sistema Informático de Gestión de Causas, señalará día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.335).

ARTÍCULO 336°.- (REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA). Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:

1. Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al imputado impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,
2. El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

Ante el impedimento físico de la autoridad jurisdiccional, la reanudación de la audiencia se realizará al día siguiente de concluida la baja médica, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.336).

ARTÍCULO 337°.- (IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA). Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento insalvable, serán interrogadas en el lugar donde se encuentren, por el juez del proceso o por comisión a otro juez, con intervención de las partes, cuando así lo soliciten. Se levantará acta de la declaración para que sea leída en audiencia.

ARTÍCULO 338°.- (DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA). El juez o el presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.

ARTÍCULO 339°.- (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO). La jueza, el juez o el presidente del tribunal, en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario, deberá:

1. Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento;
2. Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código;
3. Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de éstos de cada parte interviniente y establecer el

tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad;

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación;
5. Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles; y,
6. Ante la inasistencia del abogado defensor, convocar a un defensor de oficio o estatal. La audiencia deberá reanudarse en el día, salvo solicitud expresa del abogado de diferir la audiencia por el plazo máximo de tres (3) días, pudiendo la jueza o el juez habilitar horas inhábiles.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.339).

CAPÍTULO II

PREPARACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 340°.- (PREPARACIÓN DEL JUICIO).

- I. Recibida la acusación ante el juzgado o tribunal competente y radicada la causa en el día, la autoridad judicial notificará al ministerio público para la presentación física de las pruebas ofrecidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo responsabilidad.
- II. La o el juez o la o el presidente del tribunal de sentencia, dentro de las veinticuatro horas de recibidas las pruebas de la acusación

fiscal, notificará a la víctima o querellante para que presente la acusación particular o se adhiera a la acusación fiscal, y ofrezca las pruebas de cargo dentro de término de diez días, en caso de que se ofrezcan otras pruebas distintas a las referidas en el pliego acusatorio del ministerio público, obtenidas legalmente, estas deberán ser presentadas con la acusación particular o con la adhesión a la acusación fiscal, e no ejercicio de este derecho por la víctima, no impedirá su participación en el juicio y de las etapas posteriores conforme al art.11 del presente código.

- III. Vencido el plazo otorgado a la víctima o querellante con o sin su pronunciamiento, se pondrá en conocimiento de la o el imputado la acusación fiscal, en su caso la de querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca y presente físicamente sus pruebas de descargo.
- IV. Vencido el plazo otorgado a la o el imputado, con o sin su pronunciamiento, la o el juez o tribunal de sentencia dictará auto de apertura de juicio.

(La Ley No.586, modificó el art.340).

ARTÍCULO 341°.- (CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN).

- I. La acusación contendrá:
 - 1. Los datos que sirvan para identificar a la o el imputado y la víctima, su domicilio procesal y real, adjuntando croquis de este último;
 - 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho;

3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de prueba que la motivan;
 4. Los preceptos jurídicos aplicables; y,
 5. El ofrecimiento de la prueba con señalamiento general de su pertenencia y utilidad.
- II. La víctima o querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su clasificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente la o el fiscal, sin que ello se considere abandono de la querella.

(La Ley No.586, modificó el art.341).

ARTÍCULO 342°.- (BASE DEL JUICIO). El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente.

Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.

El auto de apertura del juicio no será recurrible.

La acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.

ARTÍCULO 343°.- (SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA). El juez o tribunal en el auto de apertura a juicio, señalará día y hora de su

celebración la que se realizará dentro de los veinte a cuarenta y cinco días siguientes.

El secretario notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos, peritos y a los jueces ciudadanos cuando corresponda; solicitará los objetos y documentos y, dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público.

CAPÍTULO III

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 344º.- (APERTURA). La jueza, el juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes y en su caso del intérprete, declarará instalada la audiencia de juicio e inmediatamente consultará a las partes si tienen incidentes o excepciones sobrevinientes, disponiendo el orden en que serán planteadas, y el orden de su sustanciación y resolución.

Resueltos los incidentes o excepciones, dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente. Posteriormente se concederá la palabra a la defensa para que fundamente oralmente su defensa.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.344).

ARTÍCULO 344 bis. (PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL EN REBELDÍA POR DELITOS DE CORRUPCIÓN). En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.

(Ley No.004, incluyó el art.344bis).

ARTÍCULO 345°.- (TRÁMITE DE LOS INCIDENTES). Todas las cuestiones incidentales sobrevinientes conforme a las reglas de los artículos 314 y 315 del presente código, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes una sola vez, por el tiempo que establezca la o el juez o la o el presidente del tribunal, sin replica ni duplica.

(La Ley No.586, modificó el art.345).

ARTÍCULO 346°.- (DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA). Expuestos los fundamentos del fiscal y del querellante y, en su caso, resueltos los incidente, se recibirá declaración al imputado. Previamente se le explicará, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le imputa con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio seguirá su curso aunque él no declare.

El imputado podrá manifestar lo que crea conveniente en su declaración. Sólo en este caso, será interrogado por el fiscal, el abogado del querellante, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden.

Terminada la declaración, el juez o el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga la defensa, posteriormente se procederá a la recepción de la prueba conforme a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 347°.- (FACULTAD DEL IMPUTADO). En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. En todo momento podrá hablar con su defensor excepto cuando esté declarando.

ARTÍCULO 348°.- (AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN). Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevos que no hayan sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena.

Admitida por el juez o tribunal la ampliación de la acusación, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 335° de este Código.

ARTÍCULO 349°.- (PERICIA). Cuando sea posible, el juez o tribunal dispondrá que las operaciones periciales se practiquen en audiencia.

El juez o tribunal ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes de todas las pericias practicadas en el proceso.

ARTÍCULO 350°.- (PRUEBA TESTIFICAL). La prueba testifical se recibirá en el siguiente orden: la que haya ofrecido el fiscal, el querellante y, finalmente el imputado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia. El incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el juez o tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los testigos explicarán la razón y el origen del contenido de sus declaraciones y, en su caso, señalarán con la mayor precisión posible a las personas que le hubieran informado.

ARTÍCULO 351°.- (INTERROGATORIO). Después de que el juez o el presidente del tribunal interroge al perito o testigo sobre su

identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración, se dará curso al interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrán ser interrogados por el juez o el presidente y los demás miembros del tribunal. Los declarantes responderán directamente a las preguntas que se les formulen.

Únicamente los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones y de utilizar medios técnicos durante su declaración.

Los testigos no podrán ser interrogados por los consultores técnicos. Concluida la declaración, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar que el declarante presencie la audiencia, permanezca en la antesala o se retire.

ARTÍCULO 352°.- (MODERACIÓN DEL INTERROGATORIO). El juez o el presidente del tribunal moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

ARTÍCULO 353°.- (TESTIMONIO DE MENORES). El testigo menor de dieciséis años será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita.

En el interrogatorio el juez o el presidente del tribunal será asistido por un pariente del menor o un experto en psicología siguiendo las normas previstas por el Artículo 203° de este Código.

ARTÍCULO 354°.- (CONTRADICCIONES). Si los testigos incurrir en contradicciones respecto de sus declaraciones anteriores, el juez o

el presidente del tribunal podrá ordenar su lectura siempre que se hayan observado en su recepción las reglas previstas en este Código. Persistiendo las contradicciones y resultando de ello falso testimonio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 201° de este Código.

ARTÍCULO 355°.- (OTROS MEDIOS DE PRUEBA). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.355).

ARTÍCULO 356°.- (DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE). Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, en ese orden, formularán sus conclusiones en forma oral, podrán utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición y no se permitirá la lectura de memoriales y documentos escritos.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán usar de la palabra, evitando repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última intervención. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez o el presidente del tribunal llamará la atención al orador y, si él persiste, podrá limitar el tiempo del alegato teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO IV

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ARTÍCULO 357°.- (JUEZ DE SENTENCIA). Concluido el debate y en la misma audiencia el juez dictará sentencia. Se aplicará en lo que corresponda todo lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 358°.- (DELIBERACIÓN). Concluido el debate los miembros del tribunal pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La Deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente, salvo que los restantes formen mayoría.

ARTÍCULO 359°.- (NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN).

El tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, en el siguiente orden:

1. Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
2. Las relativas a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado; y,
3. La imposición de la pena aplicable.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

Las disidencias deberán fundamentarse expresamente por escrito.

En caso de igualdad de votos se adoptara como decisión la que más favorezca al imputado.

ARTÍCULO 360°.- (REQUISITOS DE LA SENTENCIA). La sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá:

1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado;
2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;

3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan;
4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y,
5. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación se dejará constancia de ello y la sentencia valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 361°.- (EMISIÓN DE SENTENCIA). La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá sólo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia, se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

(El art.13 de la Ley No.1173, modificó el art.361).

ARTÍCULO 362°.- (CONGRUENCIA). El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

ARTÍCULO 363°.- (SENTENCIA ABSOLUTORIA). Se dictará sentencia absolutoria cuando:

1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
2. La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado;
3. Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; o,
4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 364°.- (EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN). La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente.

La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

El juez o tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular.

ARTÍCULO 365°.- (SENTENCIA CONDENATORIA). Se dictará Sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial.

Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa, y se unificarán las condenas o las penas.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la Ley.

La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitará el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan.

Emitida la sentencia condenatoria y declarada la confiscación de os bienes, una vez ejecutoriada la misma, se apertura la competencia administrativa del CONALTID para determinar el destino de los bienes.

(La Ley No.913, incorporó el párrafo séptimo en el art.365).

ARTÍCULO 366°.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA).

El juez o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y,
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción.

(La Ley No.004, modificó el art.366).

ARTÍCULO 367°.- (EFECTOS). Ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el beneficiado deberá cumplir las obligaciones impuestas de conformidad al Artículo 24° de este Código. Vencido el período de prueba la pena quedará extinguida.

Si durante el período de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y deberá cumplir la pena impuesta.

La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni de las inhabilitaciones que se le hayan impuesto en la sentencia.

ARTÍCULO 368°.- (PERDÓN JUDICIAL). La jueza o juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

No procederá el perdón judicial bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción

(La Ley No.004, modificó el art.368).

ARTÍCULO 369°.- (RESPONSABILIDAD CIVIL). La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad Civil que deberá ser siempre satisfecha.

ARTÍCULO 370°.- (DEFECTOS DE LA SENTENCIA).

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes:

1. La inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva;
2. Que el imputado no esté suficientemente individualizado;
3. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;
4. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
5. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;
6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;
7. Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado;

8. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa;
9. Que no conste la fecha y no sea posible determinarla, o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
10. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
11. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.

CAPÍTULO V

REGISTRO DEL JUICIO

ARTÍCULO 371°.- (FORMAS DE REGISTRO). El juicio podrá registrarse mediante acta escrita o por un medio audiovisual.

Cuando el juicio se registre por acta, ésta contendrá:

1. Lugar y fecha de su realización, con indicación de la hora de inicio y de su finalización, así como de las suspensiones y reanudaciones;
2. Nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes;
3. Resumen del desarrollo de la audiencia, que indique el nombre de los testigos, peritos e intérpretes, la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos con mención de la conclusión de las partes;

4. Solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio, las objeciones de las partes, sus protestas de recurrir y las menciones que expresamente soliciten su registro;
5. La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ésta fue excluida, total o parcialmente;
6. Otras actuaciones que el juez o tribunal ordene registrar;
7. La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas; y,
8. La firma del juez o miembros del tribunal y del secretario.

Cuando el juicio se registre por un medio audiovisual, el juez o presidente del tribunal ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, las mismas que deberán constar en acta que será firmada por el juez o miembros del tribunal, el secretario y las partes.

El juez o el presidente del tribunal podrán permitir que las partes, a su costo, registren por cualquier medio, el desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 372º.- (VALOR DE LOS REGISTROS). Los medios de registro del juicio sólo tendrán valor probatorio para demostrar la forma de su realización a los efectos de los recursos que correspondan.

LIBRO SEGUNDO



LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN
TÍTULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 373º.- (PROCEDENCIA).

- I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el fiscal encargado podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el juez de instrucción conforme el num.2 del art.323, del presente código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes.
- II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en el.
- III. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hecho, la o el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.
- IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

(La Ley No.586, modificó el art.373).

ARTÍCULO 374º.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

1. La existencia del hecho y la participación del imputado;
2. Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,
3. Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

ARTÍCULO 375°.- (ACUSACIÓN PARTICULAR). Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código.

Cuando el querellante necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querrela, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

ARTÍCULO 376°.- (DESESTIMACIÓN). La querrela será desestimada por auto fundamentado cuando:

1. El hecho no esté tipificado como delito;
2. Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,
3. Falte alguno de los requisitos previstos para la querrella.

En el caso contemplado en el numeral 3), el querellante podrá repetir la querrella por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

ARTÍCULO 377°.- (CONCILIACIÓN). Admitida la querrella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

ARTÍCULO 378°.- (RETRACTACIÓN). Si el querellado por delito contra el honor se retracta en la audiencia de conciliación o al contestar la querrella, se extinguirá la acción y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no acepta la retractación por considerarla insuficiente, el juez decidirá el incidente. Si lo pide el querellante, el juez ordenará que se publique la retractación en la misma forma que se produjo la ofensa, con costas.

ARTÍCULO 379°.- (PROCEDIMIENTO POSTERIOR). Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

ARTÍCULO 380°.- (DESISTIMIENTO). El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento producirá la extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 381°.- (ABANDONO DE LA QUERRELLA). Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrella y se archivará el proceso cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 382°.- (PROCEDENCIA). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme.

ARTÍCULO 383°.- (DEMANDA). La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados.

ARTÍCULO 384°.- (CONTENIDO). La demanda deberá contener:

1. Los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
2. La identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;
3. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y su relación directa con el hecho ilícito comprobado;
4. El fundamento del derecho que invoca; y,
5. La petición concreta de la reparación que busca o el importe de la indemnización pretendida.

La demanda estará acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o de la que impone la medida de seguridad.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual debe responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda.

ARTÍCULO 385°.- (ADMISIBILIDAD). El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, conminará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de desestimarla.

Vencido el plazo, si no se han corregido los defectos observados, el juez desestimaré la demanda.

La desestimación de la demanda no impedirá ampliar la acción resarcitoria en la vía civil.

Admitida la demanda el juez citará a las partes a una audiencia oral que se realizará dentro de los cinco días siguientes a su notificación, disponiendo en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente.

ARTÍCULO 386°.- (AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN). En la audiencia, el juez procurará la conciliación de las partes y homologará los acuerdos celebrados. Caso contrario, dispondrá la producción de la prueba ofrecida sólo con referencia a la legitimación de las partes, la evaluación del daño y su relación directa con el hecho.

Producida la prueba y escuchadas las partes, el juez en la misma audiencia, dictará resolución de rechazo de demanda o de reparación de daños con la descripción concreta y detallada y el importe exacto de la indemnización.

La incomparecencia del demandante implicará el abandono de la demanda y su archivo. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados no suspenderá la audiencia, quedando vinculado a las resultas del proceso.

ARTÍCULO 387°.- (RECURSOS Y EJECUCIÓN). La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas.

El juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 388°.- (CADUCIDAD). La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, caducará a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

ARTÍCULO 389º.- (APLICACIÓN).

- I. Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.
- II. Las medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código.

(El art.14 de la Ley No.1173, modificó el art.389)

ARTÍCULO 389 bis. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL).

- I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;

- 2.** Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- 3.** Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- 4.** Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- 5.** Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
- 6.** Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
- 7.** Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- 8.** Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- 9.** Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- 10.** Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
- 11.** Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;

12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los

ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;

- 5.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
- 6.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- 7.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
- 8.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- 9.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- 10.** La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- 11.** Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
- 12.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- 13.** Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;

14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
 15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.
- II. Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su ejecución.
 - III. En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.

(El art.14 de la Ley No.1173, incorporó el art.389bis)

ARTÍCULO 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN).

- I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales

2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

- II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.

(El art.14 de la Ley No.1173, incorporó el art.389ter).

ARTÍCULO 389 quater. (DURACIÓN). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso.”

(El art.14 de la Ley No.1173, incorporó el art.389quarter).

ARTÍCULO 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.

(El art.14 de la Ley No.1173, incorporó el art.389quinquies).

ARTÍCULO 390°.- (VIOLENCIA DOMÉSTICA). En el delito de lesiones, cuyo impedimento sea inferior a ocho días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este Código o por el procedimiento establecido en la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica. En ningún caso se podrá optar por ambas vías.

Las disposiciones contrarias a la Ley N° 348 fueron derogadas creándose el delito del art. 272 bis. del Código Penal.

ARTÍCULO 391°.- (DIVERSIDAD CULTURAL). Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina, sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán las normas ordinarias de este Código y las siguientes reglas especiales:

1. El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate; y,
2. Antes de dictarse sentencia, el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

ARTÍCULO 392°.- (JUZGAMIENTO DE JUECES). Los jueces serán juzgados de conformidad al procedimiento común. Solo serán suspendidos de su cargo por e consejo de la magistratura.

(La Ley No.007, modificó el art.392).

ARTÍCULO 393º.- (PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL). Para el juzgamiento de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 66, numeral 1) y Artículo 118, numerales 5) y 6) de la Constitución Política del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se procederá con arreglo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, siendo aplicables las normas del juicio oral y público establecidas en este Código.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

ARTÍCULO 393 bis. (PROCEDENCIA). En la resolución de imputación formal, la o el fiscal deberá solicitar a la o el juez de instrucción penal la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

(La Ley No.586, modificó el art.393bis).

ARTÍCULO 393 ter. (AUDIENCIA).

- I. En audiencia oral la o el juez de instrucción penal escuchará a la o el fiscal, a la o el imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de

procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si la o el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia la o el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará a la o el juez, de manera justificada, un plazo que no podrá exceder de treinta días. La o el juez resolverá de manera fundamentada la solicitud del fiscal, previa intervención de la víctima o querellante y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá y acompañará la prueba en la misma audiencia;
4. El querellante podrá adherirse a la acusación de la o el fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia, ofreciendo y presentando prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en plazo máximo de cinco días ofrezca y acompañe prueba de descargo. Vencido este plazo la o el juez remitirá las actuaciones ante la o el juez de sentencia que corresponda;
5. Solicitar la detención preventiva de la o e imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el Art.233 del presente código, para garantizar su presencia en el

juicio. La solicitud no podrá ser denegada por la o el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva, en los cuales se impondrán medidas sustitutivas a la detención preventiva.

- II. Las resoluciones que la o el juez dictare respecto a los numerales 2, 3 y 4 del párrafo precedente, no serán susceptibles de recurso alguno.
- III. Los incidentes y/o excepciones podrán ser planteados de manera oral, por única vez, en audiencia. La o el juez resolverá n la misma audiencia.

(La Ley No.586, modificó el art.393ter).

ARTÍCULO 393 quater. (ACTOS PREPARATORIOS DE JUICIO INMEDIATO). En el plazo de veinticuatro horas de recibidas la actuaciones, la o el juez de sentencia radicará la causa y dictará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia de juicio oral, en un plazo no mayor a cinco días, en base a la acusación pública y/o particular.

(La Ley No.586, modificó el art.393quater).

ARTÍCULO 393 quinquier. (JUICIO INMEDIATO).

- I. Para la realización del juicio inmediato se aplicarán las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme lo establecido en el presente código.
- II. Los principios de concentración y continuidad deben ser entendidos como mandatos de desarrollar os procesos en orden cronológico, de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

(La Ley No.586, modificó el art.393quinquer).

ARTÍCULO 393 sexter. (SENTENCIA). Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura Integra de la misma.

(La Ley No.007, agregó el art.393sexter).

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O MUJERES.

ARTÍCULO 393 septier. (PROCEDENCIA). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicará el procedimiento previsto en este Título.”

ARTÍCULO 393 octer. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).

- I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.
- II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen

conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.”

ARTÍCULO 393 noveter. (CERTIFICADOS MÉDICOS Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA).

- I. Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente o mujer, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional del sistema de salud público y seguro social a corto plazo que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único y sin mayor formalidad se constituirán en indicio.
- II. En casos de violencia sexual, el personal médico del sistema de salud público y seguro social a corto plazo, podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al IDIF o en su caso al IITCUP.
- III. En caso de violencia sexual, especialmente tratándose de la circunstancia contemplada en el inciso k) del Artículo 310 del Código Penal, el personal de salud aplicará normas y protocolos vigentes de atención integral a víctimas de violencia sexual del Ministerio de Salud.”

(El art. 2 de la Ley N° 1226 modificó el art. 393 noveter).

ARTÍCULO 393 deciter. (RESOLUCIÓN INTEGRAL). En cualquier etapa del procedimiento especial en los casos de violencia física o

sexual contra mujeres, por delitos con pena igual o superior a cuatro (4) años, la víctima o su representante podrá solicitar a la instancia jurisdiccional, el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 , "Código de las Familias y del Proceso Familiar".

Asimismo podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos hasta tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente.

Las posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente."

ARTÍCULO 393 oncter. (OTROS PROCESOS). Cuando en otros procesos sustanciados en sede distinta a la penal, la o el juez constate la existencia de un hecho de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, impondrá las medidas de protección que correspondan y de inmediato formulará la correspondiente denuncia al Ministerio Público."

ARTÍCULO 393 duoter. (PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL). A solicitud expresa de la víctima, las organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención y asesoreamiento a casos de violencia a niñas, niños, adolescentes o mujeres, podrán apersonarse ante la Policía Boliviana, Ministerio Público o la autoridad judicial competente, participando e interviniendo en condición de coadyuvante en los actos procesales, en resguardo de los derechos de la víctima y del cumplimiento de la debida diligencia en los procesos penales por delitos de violencia, pudiendo participar en audiencias, incluso si

éstas fueran declaradas en reserva y brindar cualquier tipo de apoyo a las víctimas.

(El art.15 de la Ley No.1173, creó el TÍTULO VI e incorporó los Arts.393 septier, octer, noveter, deciter, onceter y duoter).

LIBRO TERCERO



LIBRO TERCERO
RECURSOS
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 394°.- (DERECHO DE RECURRIR). Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante.

ARTÍCULO 395°.- (ADHESIÓN). Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, dentro del período de emplazamiento.

ARTÍCULO 396°.- (REGLAS GENERALES). Los recursos se registrarán por las siguientes reglas generales:

1. Tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria;
2. Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado;
3. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución; y,

4. Salvo el recurso de revisión, los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su admisibilidad.

ARTÍCULO 397°.- (EFECTO EXTENSIVO). Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales.

ARTÍCULO 398°.- (COMPETENCIA). Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución.

ARTÍCULO 399°.- (RECHAZO SIN TRÁMITE). Si existe defecto u omisión de forma, el tribunal de alzada lo hará saber al recurrente, dándole un término de tres días para que lo amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo.

Si el recurso es inadmisibile lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo.

ARTÍCULO 400°.- (REFORMA EN PERJUICIO). Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado, salvo que el recurso se refiera exclusivamente a las costas.

TÍTULO II

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 401°.- (PROCEDENCIA). El recurso de reposición procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin

de que el mismo juez o tribunal, advertido de su error, las revoque o modifique.

ARTÍCULO 402°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). Este recurso se interpondrá fundamentadamente, por escrito, dentro de veinticuatro horas de notificada la providencia al recurrente y verbalmente cuando sea interpuesto en las audiencias.

El juez o tribunal deberá resolverlo sin sustanciación en el plazo de veinticuatro horas o en el mismo acto si se plantea en audiencia, sin recurso ulterior.

TÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL

ARTÍCULO 403°.- (RESOLUCIONES APELABLES). El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso;
2. La que resuelve una excepción o incidente;
3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;
4. La que desestime la querrela en delitos de acción privada;
5. La que resuelve la objeción de la querrela;
6. La que declara la extinción de la acción penal;
7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;

8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;
9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;
10. La que resuelva la reparación del daño; y,
11. Las demás señaladas por este Código.

(El art.16 de la Ley No.1173, modificó el art.403).

ARTÍCULO 404. (INTERPOSICIÓN). Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, el juez o tribunal que la dictó. En los demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente.

Cuando el recurrente intente producir prueba en segunda instancia, la ofrecerá en audiencia de fundamentación ante el tribunal de apelación o por escrito cuando corresponda, señalando concretamente el agravio que pretende probar."

ARTÍCULO 405. (REMISIÓN). La jueza, el juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que éste resuelva."

ARTÍCULO 406. (TRÁMITE). Recibidas las actuaciones, la Sala Penal señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.

La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

(El art.16 de la Ley No.1173, modificó los arts.404, 405 y 406).

TÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 407°.- (MOTIVOS). El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley.

Quando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los Artículos 169° y 370° de este Código.

Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 408°.- (INTERPOSICIÓN). El recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito, en el plazo de quince días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otra violación.

El recurrente deberá manifestar si fundamentará oralmente su recurso.

ARTÍCULO 409°.- (EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN). Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez días lo contesten fundamentadamente.

Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres días ante el tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días a contar desde la remisión.

ARTÍCULO 410°.- (OFRECIMIENTO DE PRUEBA). Cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento, se podrá acompañar y ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

Se aplicarán las normas previstas para la producción de prueba en el recurso de apelación incidental.

ARTÍCULO 411°.- (TRÁMITE). Recibidas las actuaciones, si se ha ofrecido prueba o se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación, el tribunal convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días.

ARTÍCULO 412º.- (AUDIENCIA DE PRUEBA O DE FUNDAMENTACIÓN). La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria, los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los aspectos insuficientes de la fundamentación o de la solución propuesta, la doctrina que sustenta sus pretensiones o la jurisprudencia que se utilizó, sin que implique prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurriera, será responsable por las costas.

ARTÍCULO 413º.- (RESOLUCIÓN DEL RECURSO). Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, el tribunal de alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el imputado o, en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado.

Cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente.

ARTÍCULO 414°.- (RECTIFICACIÓN). Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas.

Asimismo, el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

ARTÍCULO 415°.- (LIBERTAD DEL IMPUTADO). Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el tribunal de alzada ordenará directamente la libertad.

TÍTULO V

RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 416°.- (PROCEDENCIA). El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Corte Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El precedente condenatorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación incidental.

Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

ARTÍCULO 417°.- (REQUISITOS). El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes

a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación incidental en el que se invocó el precedente.

El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

ARTÍCULO 418°.- (ADMISIÓN DEL RECURSO). Recibidos los antecedentes, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días siguientes, establecerá si concurren los requisitos exigidos, en cuyo caso admitirá el recurso. Si lo declara inadmisibile, devolverá actuados al tribunal que dictó el Auto de Vista recurrido.

Admitido el recurso, se pondrá en conocimiento de las salas penales de todas las Cortes Superiores de Justicia los antecedentes del caso para que se inhiban de dictar Autos de Vista en los recursos en los que se debaten las mismas cuestiones de derecho, hasta que se les haga conocer la resolución del recurso de casación.

ARTÍCULO 419°.- (RESOLUCIÓN DEL RECURSO). Admitido el recurso, sin más trámite y dentro de los diez días siguientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del Artículo 416° de éste Código.

Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la Sala Penal de la Corte Superior que dictó el Auto de

Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida.

ARTÍCULO 420°.- (EFECTOS). La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación.

TÍTULO VI

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 421°.- (PROCEDENCIA). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada;
2. Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

- a) Que el hecho no fue cometido,
 - b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o,
 - c) Que el hecho no sea punible.
5. Cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley penal más benigna; y,
 6. Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena.

ARTÍCULO 422°.- (LEGITIMACIÓN). Podrán interponer el recurso:

1. El condenado o su defensor. Si el condenado es incapaz, sus representantes legales;
2. El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, si el condenado ha fallecido;
3. La Fiscalía y el juez de ejecución penal; y,
4. El Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 423°.- (PROCEDIMIENTO). El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas de la apelación restringida, en cuanto éstas sean aplicables.

ARTÍCULO 424°.- (SENTENCIA). El tribunal resolverá el recurso:

1. Rechazándolo cuando sea improcedente;
2. Anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso dictará la sentencia que corresponda o dispondrá la realización de un nuevo juicio.

ARTÍCULO 425°.- (NUEVO JUICIO). Si se dispone la realización de un nuevo juicio, no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia. En el nuevo juicio, la sentencia no podrá fundarse en una nueva valoración de la prueba que dio lugar a la sentencia anulada. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 426°.- (EFECTOS). Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados.

Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo computo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional.

ARTÍCULO 427°.- (RECHAZO). El rechazo del recurso de revisión no impedirá la interposición de uno nuevo fundado en motivos distintos.

LIBRO CUARTO



LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN PENAL
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 428°.- (COMPETENCIA). Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución penal, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución.

Las sentencias absolutorias y aquellas que concedan el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena serán ejecutadas por el juez o tribunal que las dictó. El tribunal podrá comisionar a uno de sus jueces para que practique las diligencias necesarias.

ARTÍCULO 429°.- (DERECHOS). El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las Leyes. A este efecto planteará ante el juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes.

TÍTULO II
PENAS

ARTÍCULO 430°.- (EJECUCIÓN). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

ARTÍCULO 431°.- (EJECUCIÓN DIFERIDA). Antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la condena diferirá la ejecución de la pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia;
2. Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 432°.- (INCIDENTES). La Fiscalía o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución de la pena.

El incidente será resuelto por el juez de ejecución penal, en audiencia oral y pública, que será convocada dentro de los cinco días siguientes a su promoción.

El auto podrá ser apelado ante la Corte Superior de Justicia.

ARTÍCULO 433°.- (LIBERTAD CONDICIONAL). El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo:

- a) Niñas, niños o adolescentes;
 - b) Personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
 - c) Personas con discapacidad grave o muy grave; o,
 - d) Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,
 3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento podrá impedir la liberación de la persona condenada si ésta ya hubiera cumplido la mitad más un día o las dos terceras partes de su condena, según corresponda.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

(El art.17 de la Ley No.1173, modificó el art.433).

ARTÍCULO 434°.- (TRÁMITE). El incidente de libertad condicional deberá ser formulado ante el juez de ejecución penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.

El juez de ejecución penal conminará al director del establecimiento para que, en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 435°.- (REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL).

El juez de ejecución penal podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.

Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de ejecución penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

ARTÍCULO 436°.- (MULTA). La multa se ejecutará conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 437°.- (INHABILITACIÓN). Si la pena es de inhabilitación, practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan, indicando la fecha de finalización de la condena.

ARTÍCULO 438°.- (PERDÓN DEL OFENDIDO). El perdón de la víctima, en los delitos de acción privada, extingue la pena. El juez de

ejecución penal en su mérito, ordenará inmediatamente la libertad del condenado.

Esta norma regirá también para los casos de conversión de acciones.

ARTÍCULO 439°.- (MEDIDA DE SEGURIDAD). El juez o tribunal que dictó la sentencia determinará el establecimiento adecuado para el internamiento como medida de seguridad.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

TÍTULO III

REGISTROS

ARTÍCULO 440°.- (REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES). El Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependiente del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo el registro centralizado de las siguientes resoluciones:

1. Las Sentencias condenatorias ejecutoriadas;
2. Las que declaren la rebeldía; y,
3. Las que suspendan condicionalmente el proceso.

Todo juez o tribunal remitirá al registro, copia autenticada de estas resoluciones.

El Consejo de la Judicatura nombrará un director encargado del registro y reglamentará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 441°.- (CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES). El registro de las Sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

1. Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad;
2. Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,
3. Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba.

ARTÍCULO 442°.- (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). El Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes de las resoluciones señaladas en el Artículo 440° de este Código a solicitud de:

1. El interesado;
2. Las Comisiones Legislativas;
3. Los jueces y fiscales de todo el país; y
4. Las autoridades extranjeras conforme a las reglas de cooperación judicial internacional establecidas en este Código.

SEGUNDA PARTE



PARTE FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (CAUSAS EN TRÁMITE). Las causas en trámite continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 y la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, salvo lo previsto en las siguientes disposiciones.

SEGUNDA.- (APLICACIÓN ANTICIPADA). No obstante lo dispuesto en la primera disposición final entrarán en vigencia los Artículos 19º y 20º al momento de la publicación del presente Código y un año después las siguientes disposiciones:

1. Las que regulan las medidas cautelares, Título I, Título II y Capítulo I del Título III del Libro Quinto de la Primera Parte;
2. Los Artículos 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 29º, 30º, 31º, 32º y 33º del Título II del Libro I referentes a las salidas alternativas y a la prescripción de la acción penal.
3. El Capítulo II del Título III del Libro Quinto de la Primera Parte, referente al régimen de administración de bienes. Hasta la vigencia plena del Código, todos los incidentes sobre el régimen de administración de bienes serán resueltos por los respectivos juzgados de sustancias controladas.

TERCERA.- (DURACIÓN DEL PROCESO). Las causas que deban tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este Código.

Los jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa.

CUARTA.- (DISPOSICIONES ORGÁNICAS TRANSITORIAS).

Dos meses antes de la vigencia plena de este Código, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General de la República determinarán los juzgados, Salas de las Cortes Superiores y fiscales liquidadores que continuarán, a partir de la vigencia plena de este Código, el trámite de las causas según el régimen procesal anterior.

Dos semanas antes de la vigencia plena de este Código, las Cortes Superiores remitirán a los juzgados y tribunales liquidadores los procesos en trámite.

Recibidas las causas, los juzgados y tribunales liquidadores, tratándose de procesos sin actividad procesal, dispondrán su publicación en un medio de circulación nacional conminando a las partes para que en el plazo de tres meses continúen el proceso, bajo advertencia de declarar extinguida la acción penal. Vencido este plazo, sin que se cumpla el apercibimiento se dispondrá la extinción de la acción penal.

QUINTA.- (BIENES INCAUTADOS).- Los bienes incautados y confiscados antes de la promulgación de este Código se sujetarán al siguiente régimen:

1. Los que hubieren sido entregados a una entidad estatal para su uso institucional mantendrán este destino con excepción de los que por disposición judicial deban ser devueltos a sus propietarios.
2. Los que hubieren sido entregados a una entidad privada mantendrán su uso institucional en los términos

convenidos con la Dirección de Bienes Incautados, salvo disposición judicial de devolución a sus propietarios.

En caso de orden judicial de devolución la Dirección de Bienes Incautados podrá convenir con los propietarios la transferencia de la propiedad del bien con el fin de mantener el uso institucional asignado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (VIGENCIA).

El presente Código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todas las causas que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.

SEGUNDA.- (COMISIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA).

- I. La Comisión Nacional de Implementación de la Reforma, como órgano de decisión y de fiscalización, será presidida por el Presidente Nato del Congreso Nacional y, además, conformada por:
 1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
 2. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
 3. El Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral de la Cámara de Senadores;
 4. El Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados; y,

5. El Fiscal General de la República.
- II. La Comisión Nacional de Implementación de la Reforma tendrá las siguientes atribuciones:
1. Definir políticas institucionales para una adecuada implementación de la Reforma; y,
 2. Fiscalizar las actividades del Comité Ejecutivo de Implementación requiriendo informes e impartiendo las instrucciones necesarias.

TERCERA.- (COMITÉ EJECUTIVO DE IMPLEMENTACIÓN).

El Comité Ejecutivo de Implementación, como órgano de ejecución, se constituirá en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará presidido por el Ministro o su Representante e integrado, además, por un representante técnico acreditado por:

1. La Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral de la Cámara de Senadores;
2. La Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados;
3. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura;
4. La Fiscalía General de la República;
5. El Ministerio de Gobierno;
6. La Policía Nacional;

7. El Colegio Nacional de Abogados; y,
8. El Comité Ejecutivo Universidad Boliviana.

CUARTA.- (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE IMPLEMENTACIÓN).

El Comité Ejecutivo de implementación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presentar la propuesta del Plan Nacional de Implementación a la Comisión Nacional de Implementación de la Reforma;
2. Adecuar y ejecutar planes y programas de implementación, intra e interinstitucionales;
3. Realizar un seguimiento de la ejecución de los programas de implementación de las instituciones operadoras del sistema de administración de justicia penal;
4. Formular o presentar el proyecto de presupuesto de la implementación; y,
5. Otras atribuciones de carácter ejecutivo que se le encomienden.

QUINTA.- (PRESUPUESTO).

El Presupuesto para la implementación de la reforma, estará compuesto por:

1. Una partida extraordinaria que se consignará en el Presupuesto General de la Nación;

2. Una partida presupuestaria del Poder Judicial;
3. Una partida presupuestaria del Ministerio Público; y,
4. Los créditos y donaciones que el Estado negocie para la implementación de la reforma.

La Comisión Nacional de Implementación de la Reforma elaborará el presupuesto que requiera la ejecución de la reforma y gestionará la partida correspondiente en el Presupuesto General de la Nación.

SIXTA.- (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS).

Queda abrogado el Código de Procedimiento Penal aprobado por el Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Los Artículos 80° al 131° de los títulos IV y V de la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y toda norma procesal que contenga dicha Ley que se oponga a este Código;
2. Los Artículos 57°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 72°, 94°, 99°, 100°, 101° y 102° del Código Penal;
3. Las normas procesales penales previstas en Leyes especiales así como toda otra disposición legal que sean contrarias a este Código;

4. El Decreto Supremo 24196 de 22 de diciembre de 1995.

SÉPTIMA.- (MODIFICACIONES).

Modifícase los Artículos 47º, 77º, 80º, y 106º del Código Penal, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47º.- RÉGIMEN PENITENCIARIO.- Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

ARTÍCULO 77º.- CÓMPUTO. Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

ARTÍCULO 80º.- INTERNAMIENTO. Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al Artículo 17º, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

ARTÍCULO 106°.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

- 1) Modifícase en la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, la organización, jurisdicción y competencia de los tribunales y jueces penales de la República en los términos contenidos en el Libro Segundo de la Primera Parte de este Código.
- 2) Modifícase en la Ley N° 1469 de 19 de Febrero de 1993, la organización y atribuciones del Ministerio Público en los términos y alcances contenidos en este Código.

OCTAVA.- (ABROGATORIAS, DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES).

Las abrogatorias, derogatorias y modificaciones tendrán efecto, según el caso, al momento de la vigencia anticipada o plena previstas en la parte final de éste Código.



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Cooperación Suíza en Bolivia

Libres de violencia

